

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.50
2. Por cada página completa	\$ 1,550.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,260.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,375.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 3.00
b).-Por certificación	\$ 30.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 14.00
7. Por número atrasado	\$ 55.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 381.00

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.

(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano
Garmendía No. 157 entre Serdan y Elías Calles
Colonia Centro

C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,
Tel (662) 2-17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.

Sonora
Vamos por Soluciones!

Gobierno eficiente y honesto



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO
Reglamento de Protección Civil, Prevención y Control de Desastres.

TOMO CLXXXIV
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 8 SECC III
LUNES 27 DE JULIO AÑO 2009

Reglamento de Protección Civil, Prevención y Control de Desastres en el Municipio de San Luis Río Colorado

Tabla I.- Índices de ocupación por uso del edificio.

Uso	Índice	Uso	Índice
Edificios para Reunión Pública.		Edificios para uso Escolar o Docente.	
Uso concentrado, sin asientos fijos.	0.65 m ² por persona	Aulas	1.9 m ² por persona
Menor uso concentrado, sin asientos fijos.	1.4 m ² por persona	Talleres, laboratorios y salas vocacionales.	4.6 m ² por persona.
Gradas (se especifica en base al espacio lineal ocupado por persona).	1 persona por cada 45 cms	Otras áreas con ocupación mayor a 50 personas: cafetería, gimnasio, sala de lectura, etc	Índice de local de reunión pública.
Edificios con asientos fijos.	No. De asientos	Edificios de Salud.	
Espacios de espera (no considerar pasillos o vías de evacuación).	0.28 m ² por persona	Tratamiento de pacientes internos.	22.3 m ² p/persona
Cocinas	9.3 m ² por persona	Dormitorios	11.1 m ² p/persona
Bibliotecas, área de estanterías.	9.3 m ² por persona	Edificios para Uso Industrial	
Bibliotecas, áreas de lectura.	4.6 m ² por persona	Industria en general.	9.3 m ² p/persona
Piscinas de natación (en base a superficie de agua).	4.6 m ² por persona	Edificios para Uso Administrativo.	
Gimnasio y salas de ejercicios, con equipo.	4.6 m ² por persona	Oficinas en general.	9.3 m ² p/persona
Gimnasio y salas de ejercicios, sin equipo.	1.4 m ² por persona	Edificios para Uso Comercial.	
Escenarios.	1.4 m ² por persona	Planta baja o , acceso directo desde la calle.	2.8 m ² por persona
Casinos y áreas de juego similares.	1.0 m ² por persona	Dos o mas pisos sobre planta baja, accesibles directamente desde la calle	3.7 m ² por persona
Pistas de patinaje.	4.6 m ² por persona	Área de ventas ubicada por debajo de Planta baja.	2.8 m ² por persona
Edificios para Uso Penitenciario o Correccional.	11.1 m ² por persona	Área de ventas ubicada por encima de Planta Baja.	5.6 m ² por persona
Edificios para uso Habitacional y Hospedaje.		Área utilizada exclusivamente para almacenamiento o embarque, y cerradas al público en general.	27.9 m ² p/persona
Hoteles, dormitorios, apartamentos, asilos, albergues y similares.	18.6 m ² p/persona	Edificios para centros comerciales cubiertos (tipo "mall").	Aplicar índices de uso de cada área.
Edificios para Guarderías.	3.3 m ² por persona.		

Fuente: Norma 101 "Código de Seguridad Humana" / N.F.P.A. (National Fire Protection Association), edición 2000.



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL,
PREVENCIÓN Y CONTROL DE DESASTRES EN EL
MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA



promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento;

- CXXIII. **Siniestro:** Evento fortuito determinado en tiempo y espacio por causa del cual, uno o varios miembros de la población, sufren daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que se afecte su vida normal.
- CXXIV. **Sistema de rociadores:** Para fines de protección contra incendio, es un sistema integrado por tubería subterránea y aérea, diseñado de acuerdo con las normas de ingeniería de protección contra incendio. La instalación debe incluir uno o mas suministros automáticos de agua, la parte de sistema de rociadores de la superficie del terreno, es una red de tubería especialmente diseñada hidráulicamente e instalada en un edificio, estructura o área, por lo general aérea, a la cual se anexas los rociadores en una forma sistemática. La válvula que controla cada alimentador vertical del sistema (riser) esta localizada en la misma alimentación vertical o en su tubería de alimentación. Cada alimentador vertical incluye un dispositivo que adiciona una alarma cuando el sistema está en operación. Generalmente el sistema se activa con el calor proveniente de un incendio descargando agua sobre el área incendiada;
- CXXV. **Sistema de tuberías y mangueras contra incendio:** Conjunto de tuberías, válvulas, mangueras, conexiones y accesorios instalados en un edificio o estructura diseñados de tal manera que el agua puede ser descargada en chorros o en forma de rocío por medio de un boquerel instalado al final de la manguera, con el propósito de extinguir un incendio y proteger el edificio o estructura y a sus ocupantes. Este podrá estar complementado por sistemas de abastecimiento de agua y sistemas de bombeo, cisternas u otros equipos, para proporcionar un adecuado suministro de agua a las conexiones de mangueras;
- CXXVI. **Sistema fijo contra incendio:** Es el instalado de manera permanente para el combate de incendios;
- CXXVII. **Unidad de verificación:** Persona física o moral acreditada y aprobada, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Metrología y normalización para verificar o evaluar el cumplimiento de una determinada norma oficial;
- CXXVIII. **Unidad Interna de Protección Civil:** órgano ejecutivo, cuyo ámbito de acción se circunscribe a las instalaciones de una institución, dependencia, o entidad perteneciente a los sectores público, privado o social; tiene la responsabilidad de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, implantar y coordinar el programa interno correspondiente.
- CXXIX. **Ventilación:** Procedimiento para renovar el aire en el interior de un recinto;
- CXXX. **Voluntario:** Persona física que cuenta con conocimientos y experiencia, que presta sus servicios en materia de Protección Civil de forma altruista y comprometida.
- CXXXI. **Vulnerabilidad:** Grado de exposición a un riesgo y la incapacidad de recuperación.
- CXXXII. **Zona de Desastre:** Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufren en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres.

Tabla II.- Índices de capacidad de vías de evacuación.

Edificio o Área.	Ancho de salida por persona (cms).	
	Escaleras	Componentes y rampas
Asilos y centros de albergue.	1.0	0.5
Edificios de salud, con sistema de rociadores.	0.8	0.5
Edificios de salud, sin sistema de rociadores.	1.5	1.3
Contenidos de alto riesgo.	1.8	1.0
Usos restantes.	0.8	0.5

Fuente: Norma 101 "Código de Seguridad Humana" / N.F.P.A. (National Fire Protection Association), edición 2000.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y CONTROL DE DESASTRES EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO

El C. Lic. Héctor Rubén Espino Santana, Presidente municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de Mayo de 2008, en uso de sus facultades legales y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Sonora; 61 fracción I, B) y demás relativos de Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora y en relación con los diversos numerales 1 y 15 de la Ley General de Protección Civil de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 33, 34, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que una de las preocupaciones fundamentales del actual gobierno municipal es la protección a la población, sus bienes y su entorno natural, y cumplir con la responsabilidad de prevenir los riesgos a que se encuentra expuesta, y evitar en la medida de lo posible los accidentes y en su caso minimizar los efectos de estos y brindar respuesta inmediata ante cualquier situación de emergencia.

SEGUNDO.- Que es interés del gobierno municipal privilegiar las acciones de prevención como divisa fundamental para lograr una sensible disminución de los fenómenos perturbadores de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo.

TERCERO.- Que por disposición de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, y por así convenir al bienestar y seguridad de la ciudadanía municipal, en la actualidad es un imperativo impostergable contar con una regulación municipal adecuada en materia de Protección Civil, para enfrentar situaciones de emergencia provocadas por algún agente destructivo.

CUARTO.- Que siendo la materia de Protección Civil un conjunto de disposiciones y medidas anticipadas, cuya finalidad estriba en impedir o disminuir los efectos que se producen con motivo de la ocurrencia de calamidades, a través de la vigilancia y monitoreo de los agentes perturbadores y de la identificación de las zonas vulnerables del sistema afectable, con la idea de prever los posibles riesgos o consecuencias para establecer mecanismos y realizar acciones que permitan evitar o mitigar los efectos destructivos.

QUINTO.- Que resulta necesario contar con los recursos humanos y materiales específicos para Protección Civil, con el objeto de dar respuesta inmediata a cualquier contingencia.

SEXTO.- Que ante las consecuencias derivadas de estos y otros tipos de fenómenos en diversas zonas del Estado de Sonora, se ha hecho necesaria que los Municipios tengan la reglamentación adecuada para la organización de un Sistema Municipal de Protección Civil, coordinado con sus similares de los tres niveles de gobierno.

SEPTIMO.- Que el Municipio de San Luis Río Colorado, Son., con la decidida participación de su comunidad y gobierno ha venido consolidando un significativo avance en todos los órdenes, por lo que se hace indispensable la creación del marco normativo del Sistema Municipal de Protección Civil, para que eficaz y oportunamente los organismos y mecanismos que lo conforman, prevengan y brinden auxilio a la población en casos de riesgo o desastre.

OCTAVO.- Que resulta imprescindible contar con un cuerpo normativo municipal específico, que defina la participación de los distintos niveles de gobierno en el Municipio, así como las estrategias a seguir y consolidar la participación coordinada de los sectores público, social y privado, para alcanzar un uso eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta la sociedad para las actividades específicas de protección civil.

Bajo la premisa de que el Municipio es el responsable de organizar el primer nivel de respuesta ante situaciones de emergencia y; por lo tanto, quien debe establecer las medidas de prevención, auxilio y recuperación para garantizar la seguridad de la población, sus bienes y entorno natural, en caso de emergencia o desastre, es indispensable, como complemento, de la Ley de la materia, promulgar un reglamento que permita hacer realmente operativa aquella en sus distintos contenidos, por lo que:

Ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

CONTENIDO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I	DEL OBJETO Y FINES.
CAPITULO II	DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPITULO III	DE LA POLÍTICA Y PRINCIPIOS RECTORES DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPITULO IV	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES
CAPITULO V	DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSESIONARIOS O ADMINISTRADORES DE EDIFICACIONES
CAPITULO VI	DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS QUE PRESENTEN ESPECTACULOS PUBLICOS U OFREZCAN DIVERSIONES PUBLICAS.
CAPITULO VII	DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES Y USUARIOS DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICOS.
CAPITULO VIII	DE LAS CONTRAVENCIONES AL REGIMEN DE PROTECCIÓN CIVIL Y PREVENCIÓN DE DESASTRES

TITULO SEGUNDO INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

CAPITULO I	DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
CAPITULO II	DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
CAPITULO III	DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES DE EMERGENCIA.
CAPITULO IV	DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
CAPITULO V	DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
CAPITULO VI	DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL.
CAPITULO VII	DE LOS COMITÉS Y BRIGADAS COMUNITARIAS.
CAPITULO VIII	DE LOS PROGRAMAS INTERNO Y ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL
CAPITULO IX	DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.
CAPITULO X	DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS PARA RESCATE O URGENCIAS
CAPITULO XI	DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE EQUIPOS Y SISTEMAS CONTRA INCENDIOS

TITULO TERCERO MECANISMOS DE OPERACION

CAPITULO I	SITUACIONES DE EMERGENCIA
CAPITULO II	DE LA ACCIÓN POPULAR
CAPITULO III	DE LA DECLARATORIA DE ALERTA.
CAPITULO IV	DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.
CAPITULO V	DE LAS ENTIDADES DE CAPACITACIÓN Y CONSULTORIA

TITULO CUARTO DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y CONTROL DE DESASTRES

CAPITULO I	DE LOS TIPOS DE INCENDIOS Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS
CAPITULO II	DE LAS CONSIDERACIONES EN EL DISEÑO Y LA CONSTRUCCIÓN DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES
CAPITULO III	DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS PARA EXTINCIÓN DE INCENDIOS
CAPITULO IV	DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMA CONTRA INCENDIOS
CAPITULO V	DE LAS VIAS DE EVACUACIÓN
CAPITULO VI	DE LA PROTECCIÓN ESTRUCTURAL Y CONTENCIÓN DE INCENDIOS EN EDIFICIOS E INSTALACIONES
CAPITULO VII	DEL CONTROL DE HUMOS Y GASES EN UN INCENDIO
CAPITULO VIII	DE LOS HIDRANTES EXTERIORES CONTRA INCENDIOS
CAPITULO IX	DE LAS CONSIDERACIONES PARA EL ACCESO Y OPERACIÓN DE LAS UNIDADES DE EMERGENCIA

inmuebles del sector público, privado y social, con afluencia masiva de población, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia o desastre:

- CIV. **Programa Municipal:** Al Programa de Protección Civil del Municipio;
- CV. **Protección Civil:** Es un conjunto de disposiciones, medios, procedimientos, acciones y conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que efectúan coordinada y concertadamente sociedad y autoridades, las cuales se llevan a cabo para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, ante la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre.
- CVI. **Recuperación:** Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros.
- CVII. **Registro:** La inscripción en el Padrón, de las empresas, que cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento, para llevar a cabo las actividades comerciales de venta, renta, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio.
- CVIII. **Rescate:** Es la actividad encaminada a la recuperación del cuerpo de una persona.
- CIX. **Retardantes de fuego:** Son los productos o tratamientos aplicados a un material, que tienen la propiedad de retardar la propagación de la combustión;
- CX. **Riesgo:** Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador;
- CXI. **Riesgo Inminente:** Alta probabilidad de que un daño se produzca por un fenómeno perturbador ante la evidencia de peligro o temor fundado.
- CXII. **Rociador automático:** Dispositivo contra incendios que se activa automáticamente cuando el calor procedente del fuego funde un fusible o expande el líquido de una ampolla, produciendo su rotura y liberando agua a través de una boquilla sobre el área siniestrada;
- CXIII. **Ruta de evacuación:** Es el camino continuo y libre de obstrucciones, que va desde cualquier punto de un centro de trabajo hasta un lugar seguro;
- CXIV. **Salida:** Es el tramo de la vía de evacuación que está separado de la zona de edificio de la que deba salirse a lo largo de muros, pisos, puertas u otros medios que protegen el recorrido, para que los ocupantes se trasladen con razonable grado de seguridad al exterior del edificio;
- CXV. **Salida de emergencia:** Salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de que el tiempo de desocupación desde algún puesto de trabajo sea mayor a tres minutos a través de dicha ruta;
- CXVI. **Salvamento:** Es la actividad encaminada a poner en un lugar seguro y fuera de peligro a aquellas personas que se encuentran en dificultades.
- CXVII. **Salvavidas:** Persona que cuente con la certificación necesaria para ejercer actividades de prevención, salvamento y rescate acuático.
- CXVIII. **Seguridad:** Ausencia de peligro basada en señalamientos que garanticen confianza y seguridad.
- CXIX. **Señales Informativas:** Son placas fijadas en postes o estructuras fijas o portátiles, o adosadas a muros, con leyendas o símbolos, que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de un recorrido por un área o zona, e informarle sobre nombres, distancias, direcciones, sitios, así como para identificar espacios, servicios o actividades; suministrando información útil de una forma sencilla y directa.
- CXX. **Señales Preventivas:** Son tableros fijados en postes o portátiles y/o adosados a muros, con símbolos o leyendas que tienen por objeto prevenir a los conductores y/o peatones sobre la existencia de algún peligro potencial en el área.
- CXXI. **Señales Restrictivas:** Son tableros fijados en postes o portátiles y/o adosados a muros, con símbolos o leyendas que tienen por objeto indicar al usuario en un área o zona, la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que regulen su estancia o actividades.
- CXXII. **Simulacro:** Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para

- LXXXVII. **Mecanismo de abertura anti-pánico:** Mecanismo que permite abrir una puerta desde adentro mediante una operación simple de empuje;
- LXXXVIII. **Mitigación:** Son las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y medio ambiente;
- LXXXIX. **Murete:** Muro pequeño, pared muy baja de altura.
- LXXX. **Muro cortafuego:** Muro certificado con una resistencia al fuego elevada de entre dos y cuatro horas y estructuralmente independientes; se utilizan para separar edificios o dividir un edificio y aislar riesgos especiales en su interior;
- LXXXI. **Muro de carga:** Muro que soporta una carga vertical adicional a su propio peso;
- LXXXII. **Muro divisorio:** Muro que solo soporta su propio peso y su principal función es la de separar dos zonas del interior de un edificio;
- LXXXIII. **Muro medianero:** Muro simple que actúa como elemento separador entre dos edificios;
- LXXXIV. **Programa Nacional:** Relativo al Programa Nacional de Protección Civil;
- LXXXV. **Normas Técnicas:** Se entenderá para efectos de este Reglamento, el conjunto de reglas o criterios de carácter científico o tecnológico, emitidas por el Presidente Municipal, que establecen requisitos específicos que deben satisfacerse para el desarrollo de actividades en materia de protección civil y la prevención de incendios. Dichas disposiciones estarán contempladas al detalle en el manual de normas técnicas;
- LXXXVI. **Ocupación:** Es el propósito por el cual un edificio es ocupado, es decir, el uso al cual se destina;
- LXXXVII. **Opinión Técnica:** Es el documento que expide la autoridad municipal respecto a la verificación que hace del cumplimiento de las leyes, reglamento, planes y programas tanto como federales, estatales y municipales para efecto de determinar si una acción de urbanización, edificación, u operación de algún giro o actividad, responde a las disposiciones normativas para tales efectos.
- LXXXVIII. **Padrón:** El catalogo de Empresas certificadas por la Dirección, para llevar a cabo las actividades comerciales relativas a la venta, renta, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio.
- LXXXIX. **Panel de ruta de evacuación:** Plano de las rutas de evacuación del edificio, indicando el recorrido más corto desde el punto en que se encuentra instalado el panel hasta la puerta de emergencia mas cercana;
- XC. **Parapeto:** Muro bajo ubicado alrededor de la orilla de un techo plano que sirve como protección contra incendios;
- XCI. **Pasillo cerrado:** Pasillo delimitado por muros y techo;
- XCII. **Pasillo ciego:** Pasillo que no conduce hacia una vía de salida;
- XCIII. **Peligro:** Inminencia de impacto de un fenómeno perturbador.
- XCIV. **Peritaje:** Informe realizado por un perito;
- XCV. **Perito:** Persona autorizada legalmente por sus conocimientos para dar su opinión acerca de una materia;
- XCVI. **Plan de Contingencias:** Documento que establece que hacer antes, durante y después de una situación de emergencia, riesgo o desastre, así como las acciones a desarrollar en apoyo y auxilio a la población y las acciones de regreso a la normalidad.
- XCVII. **Prealerta:** Estado permanente de prevención de respuesta de los organismos de protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo;
- XCVIII. **Presurizar:** Mantener una presión normal en el interior de un recinto o en una atmósfera enrarecida;
- XCIX. **Prevención:** Conjunto de acciones dirigidas a controlar riesgos, evitar o mitigar el impacto destructivo de los desastres sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;
- C. **Primeros Auxilios:** Es la capacidad de responder, prestar o brindar la primera asistencia o respuesta inmediata a las personas que han sufrido un accidente.
- CI. **Programa:** Conjunto de instrucciones o plan detallado para efectuar una sucesión de operaciones determinadas o fijar una línea de conducta a seguir;
- CII. **Programa Estatal:** Al Programa Estatal de Protección Civil de Sonora;
- CIII. **Programa Interno de Protección Civil:** Conjunto de acciones, recursos, instrumentos y metas para la prevención, auxilio y recuperación ante el riesgo de agentes destructivos en los

TITULO QUINTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y CONTROL DE DESASTRES DE ACUERDO AL TIPO DE OCUPACIÓN

CAPITULO I	DE LAS EDIFICACIONES PARA CASA HABITACION UNIFAMILIAR
CAPITULO II	DE LAS EDIFICACIONES PARA HABITACION MULTIFAMILIAR, DE HOSPEDAJE Y SIMILARES
CAPITULO III	DE LAS EDIFICACIONES ESCOLARES
CAPITULO IV	DE LAS EDIFICACIONES Y ESPACIOS COMERCIALES
CAPITULO V	DE LAS EDIFICACIONES Y ESPACIOS PARA OFICINA
CAPITULO VI	DE LAS EDIFICACIONES PARA LA SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
CAPITULO VII	DE LAS EDIFICACIONES PARA REUNION PUBLICA Y OCUPACIÓN MASIVA
CAPITULO VIII	DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES INDUSTRIALES.
CAPITULO IX	DE LAS EDIFICACIONES PARA DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO.
CAPITULO X	DE LAS EDIFICACIONES PARA RECLUSION, CORRECCION SOCIAL O REHABILITACIÓN
CAPITULO XI	DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA ACTIVIDADES ACUATICAS

TITULO SEXTO DE LAS AREAS Y OCUPACIONES PELIGROSAS

CAPITULO I	GENERALIDADES
CAPITULO II	DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN O APROVECHAMIENTO DE GASES O LÍQUIDOS INFLAMABLES
CAPITULO III	DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN O USO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS
CAPITULO IV	DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN O USO DE MATERIALES EXPLOSIVOS

TITULO SEPTIMO DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS EN INSTALACIONES TEMPORALES Y USOS ESPECIALES

CAPITULO I	DE LAS EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS
CAPITULO II	DE LAS PRESENTACIONES TEATRALES
CAPITULO III	DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS
CAPITULO IV	DE LAS FUNCIONES DE CIRCOS CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES
CAPITULO V	DE LOS PALENQUES Y PELEAS DE GALLOS
CAPITULO VI	DE LAS CARRERAS DE ANIMALES
CAPITULO VII	DE LAS EXHIBICIONES AEREAS Y DE PARACAIDISMO
CAPITULO VIII	DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLICHE, JUEGOS DE MESA Y DIVERSIONES SIMILARES ABIERTOS AL PUBLICO
CAPITULO IX	DE LOS APARATOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELÉCTRICOS ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS Y UBICADOS EN LOCALES ABIERTOS AL PUBLICO.
CAPITULO X	DE LOS JUEGOS MECÁNICOS Y ELECTROMECAÑICOS PARA USO PUBLICO
CAPITULO XI	DE LOS BAILES, FIESTAS Y EVENTOS SIMILARES
CAPITULO XII	DE LAS FERIAS, VERBENAS Y EVENTOS SIMILARES
CAPITULO XIII	DE LOS CENTROS RECREATIVOS
CAPITULO XIV	DE LOS LOCALES EN QUE SE PRESENTEN ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

TITULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

CAPITULO I	DEL PROCEDIMIENTO PARA INSPECCIONES Y VISITAS.
CAPITULO II	DE LAS DENUNCIAS DE LOS PARTICULARES.
CAPITULO III	DE LAS NOTIFICACIONES
CAPITULO IV	DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPITULO V	DE LAS INFRACCIONES
CAPITULO VI	DE LAS SANCIONES.
CAPITULO VII	DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE IMPUGNACIÓN

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALESCAPITULO I
DEL OBJETO Y FINES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son de orden público e interés social, y tienen por objeto crear la estructura orgánica, consultiva, ejecutiva y participativa del Sistema Municipal de Protección Civil; bajo la premisa de que, el Municipio es el responsable de organizar el primer nivel de respuesta ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre; y por lo tanto, quien debe establecer las medidas de prevención, auxilio, y de recuperación inicial para evitar y atender los efectos destructivos de las calamidades que puedan ocurrir en el Municipio, provocadas por fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos, salvaguardando la integridad física de las personas, sus bienes, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, así como establecer las normas y medidas necesarias para la protección civil, la prevención y el control de los desastres y, garantizar la comodidad y en general los intereses de los espectadores, usuarios y vecinos del Municipio.

Los actos administrativos emitidos por la Dirección, deberán apegarse a lo establecido por el Título XIV de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al H. Ayuntamiento, dictar los lineamientos generales para inducir y conducir las labores de protección civil en el Municipio, a fin de lograr la participación de los diferentes sectores y grupos de la población, así como la integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil, la instalación del Consejo Municipal de Protección Civil y la Dirección Municipal de Protección Civil, así como la elaboración y aplicación de las medidas preventivas y de protección y auxilio a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre, de conformidad con las atribuciones que le otorga el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se considera de orden público e interés social:

I.- La prevención, identificación, estudio y análisis de los riesgos a que esta expuesto el Municipio y las acciones de capacitación y auxilio para enfrentar una contingencia, que en materia de protección civil se realicen en el Municipio;

II.- El establecimiento de procedimientos, estrategias y líneas de acción para cumplir puntualmente con los objetivos de la protección civil;

III.- La ejecución de programas tendientes a hacer del conocimiento de la población las medidas que, para la prevención y control de eventualidades se estimen necesarios; y,

IV.- Las demás que con ese carácter expida el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- Las acciones y los Programas de Protección Civil, elaborados por la Dirección, son obligatorias para las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público, social y privado, y para las personas o empresas que manejen sustancias riesgosas o peligrosas y, en general, para todos los habitantes del Municipio, quienes están obligados a colaborar con el Sistema Municipal de Protección Civil, actuando coordinadamente con la Dirección Municipal de Protección Civil, conforme a lo previsto en la Ley de la materia y en este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- En las acciones de Protección Civil, los medios privados de comunicación social podrán colaborar con las autoridades competentes y con los habitantes, mediante la divulgación de información veraz y oportuna.

Los espacios oficiales en los medios de difusión serán utilizados, previo convenio celebrado por el H. Ayuntamiento, para informar a los habitantes del Municipio sobre los programas de Protección Civil y la posibilidad de una eventualidad, manteniéndola constantemente bien informada.

ARTÍCULO 6.- Los manuales, tablas técnicas y cualquier otro instrumento que sea expedido en términos de este Reglamento, contendrán disposiciones adicionales en materia de protección civil para cada uno de los establecimientos de competencia municipal, elaborados por la Dirección, para que por conducto del Presidente Municipal, sean sometidos en su caso al H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades municipales establecerán comités especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados por la eventualidad de cualquiera de los fenómenos perturbadores.

ARTÍCULO 8.- Las disposiciones presentes tenderán a garantizar la seguridad pública y la integridad personal, así como la conservación de la salud y los bienes de los habitantes del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

ARTÍCULO 9.- En la aplicación de la Ley de Protección Civil del Estado de Sonora y del presente Reglamento, las autoridades municipales de Protección Civil, podrán llevar a cabo inspecciones, verificaciones, control y vigilancia, certificaciones, suspensión de actividades, clausuras, sanciones por la infracción o incumplimiento de las disposiciones legales de Protección Civil, y todas las demás que se deriven de la aplicación de las anteriores.

ARTÍCULO 10.- Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece la ley de protección civil para el estado de sonora y el presente reglamento comprenderán la inspección, vigilancia y certificación de instalaciones y aparatos relacionados con la seguridad de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o edificaciones, así como la imposición de sanciones por infracción o incumplimiento de dichas normas.

- LXV. **Fenómeno Químico-Tecnológico:** Calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;
- LXVI. **Fuego:** Es la oxidación rápida de los materiales combustibles con desprendimiento de luz y calor;
- LXVII. **Gabinete contra incendio:** Se denomina gabinete contra incendio o caja de manguera al conjunto formado por válvula, manguera y boquerel, debiendo colocarse de forma que la longitud de la manguera más la distancia aceptada como alcance del chorro cubra integralmente el área a proteger;
- LXVIII. **Gas:** Todo fluido aeriforme a la presión y temperatura ordinarias. Sus partículas son pequeñas y tienen gran movilidad, por lo que pueden desplazarse con libertad, ocupando totalmente el interior del recinto que las contiene.
- LIX. **Giro:** Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones de la Reglamentación de la materia.
- LX. **Grupos de Vecinos:** Organizaciones de vecinos, coordinadas por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colaboran en los programas y acciones respectivas en función a su ámbito territorial;
- LXI. **Grupos Voluntarios:** Las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuentan con el personal, los conocimientos, experiencia y equipo necesarios, y prestan sus servicios en acciones de protección civil de manera desinteresada y sin recibir remuneración alguna;
- LXII. **Halón:** Hidrocarburo halogenado que se usa como agente extinguidor;
- LXIII. **Hidrante contra incendios:** Dispositivos conectados a tuberías de agua, dispuestos para suministrar a través de ellos, agua hacia las máquinas extinguidoras y mangueras contra incendios de los servicios de bomberos;
- LXIV. **Hidrante de columna húmeda:** Hidrante contra incendios utilizado en zonas donde no hay riesgo de heladas, cuyo cuerpo está normalmente lleno de agua y cada una de sus salidas dispone de una válvula de cierre;
- LXV. **Hidrante de columna seca:** Hidrante contra incendios utilizado en zonas de heladas, ya que su válvula de corte se encuentra al pie del mismo por debajo del nivel de posible congelación, manteniendo su cuerpo sin agua;
- LXVI. **Ignifugo:** Es todo aquel material que tiene la característica de inhibir la combustión;
- LXVII. **Incendio:** Es el fuego que se desarrolla sin control en el tiempo y el espacio;
- LXVIII. **Inflamable:** Que se enciende con facilidad y arde desprendiendo inmediatamente llamas.
- LXIX. **Inspector:** Persona facultada para la vigilancia y examen de una actividad;
- LXX. **Inspector de prevención de incendios:** Inspector con conocimientos de construcción, instalaciones, materiales y procesos peligrosos, dispositivos de seguridad y equipo contra incendios;
- LXXI. **Inspector de materiales peligrosos:** Inspector con conocimientos básicos de química, sistemas de identificación, instalaciones para almacenamiento y procedimientos de emergencia con materiales químicos peligrosos;
- LXXII. **Investigador de incendios:** Persona capacitada para indagar y descubrir la causa de un incendio.
- LXXIII. **Junta de expansión:** Separación entre elementos o estructuras de concreto con diferentes rangos de expansión;
- LXXIV. **Mapa de Riesgos:** Documento que describe mediante simbología, el tipo de riesgos a que esta expuesta cada zona o región del Municipio, mediante su identificación, clasificación y ubicación, y el cual permite a los diversos actores de auxilio y apoyo a la población poder brindar una respuesta oportuna, eficaz y coordinada ante la presencia de una emergencia causada por fenómenos de origen natural o humano.
- LXXV. **Material absorbente:** Material que permite la rápida absorción de la mayoría de los fluidos industriales, permitiendo eliminar salpicaduras y pequeños derrames en piso o áreas de trabajo;
- LXXVI. **Material resistente al fuego:** Es todo aquel material que no es combustible y que estando sujeto a la acción del fuego no arde ni genera humos o vapores tóxicos ni falla mecánicamente por un periodo de al menos dos horas;

- XXXVIII. **Emergencia:** Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general; se declara por el Ejecutivo Federal cuando se afecta el Estado y/o se rebasa su capacidad de respuesta, requiriendo el apoyo federal;
- XXXIX. **Empresas de Servicios Contra Incendios:** Las personas físicas o morales dedicadas a la actividad comercial de venta, renta, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendios, en el Municipio de San Luis Río Colorado.
- XL. **Equipo contra incendios:** Es el conjunto de aparatos y dispositivos que se utilizan para el control y combate de incendios;
- XLI. **Estación (es):** (se refiere tanto a la estación de servicio como a la estación de carburación y a la estación de autoabasto o especial.
- XLII. **Estación de autoabasto o especiales:** Aquellas destinadas a surtir únicamente a vehículos automotores, propiedad de empresas particulares e instituciones gubernamentales debidamente acreditadas, que podrá ser de servicio o de carburación, en cuanto al combustible.
- XLIII. **Estación de carburación:** es un establecimiento destinado para la venta al menudeo de gas, suministrándolo directamente de depósitos confinados en la estación, a los tanques confinados a los vehículos automotores, así como de aceites, grasas y lubricantes.
- XLIV. **Estación de servicio:** Es un establecimiento destinado para la venta al menudeo de gasolina y diesel al público en general, suministrándolo directamente de depósitos pertenecientes a la propia estación, a los tanques confinados a los vehículo automotores, así como de aceites, grasas y lubricantes.
- XLV. **Estación de manguera contra incendio:** Conexión para manguera contra incendios donde se dispone de uno o más tramos de manguera y repartidor preconnectados, ubicados en el interior de un gabinete, en rack o en carrete;
- XLVI. **Estación manual de alarma:** Dispositivo eléctrico, instalado en el interior de una caja de color rojo y situado cerca de las salidas y vías de evacuación del edificio, que permite iniciar una alarma al operarlo manualmente;
- XLVII. **Estados de Mando:** Los tres posibles momentos que se producen en la fase de emergencia y que consisten en prealerta, alerta y alarma;
- XLVIII. **Evacuación:** Situación de carácter precautorio y ante la posibilidad o certeza de la ocurrencia de un desastre por la que se retira a las personas, por la autoridad de su lugar de alojamiento usual, para instalarlas en un albergue temporal;
- XLIX. **Extintor móvil o de carretilla:** Extintor que se diseña para ser transportado y operado sobre ruedas, sin locomoción propia, cuya masa es superior a veinte kilogramos;
- L. **Extintor portátil:** Dispositivo portátil conteniendo polvo, líquido o gases que pueden ser expulsados bajo presión con el propósito de suprimir o extinguir un fuego;
- LI. **Fenómeno Geológico:** Calamidad que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de la tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;
- LII. **Fenómeno Hidrometeorológico:** Calamidad que se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas;
- LIII. **Fenómenos Sanitario-Ecológico:** Calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- LIV. **Fenómeno Socio-Organizativo:** Calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población;

ARTÍCULO 11.- Es obligación de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública, Municipal, Estatal y Federal acreditadas en el Municipio, como de los organismos o asociaciones sociales y privadas, y de cualquier persona que por cualquier motivo transite o resida eventual o permanentemente en el territorio municipal, el participar y cooperar bajo la coordinación de las autoridades municipales de protección civil, en la aplicación del sistema municipal, de las medidas preventivas y de protección y auxilio a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre.

ARTÍCULO 12.- Las dependencias municipales, así como sus respectivos organismos auxiliares que por sus funciones participen en programas de prevención, auxilio y restablecimiento, tales como Bomberos, Seguridad Pública, Servicios Municipales, y las personas registradas en el padrón de grupos voluntarios y demás autoridades u organizaciones sociales o privadas que por sus objetivos sociales realicen actividades en materia de protección civil, serán consideradas para estos efectos, como auxiliares de la Dirección.

ARTÍCULO 13.- El presente Reglamento se aplicará a todo tipo de construcciones, edificaciones, o instalaciones en inmuebles públicos o privados, así como a las personas físicas o morales que se encuentren en el territorio y competencia del Municipio de San Luis Río Colorado.

ARTÍCULO 14.- Las licencias o permisos que la Autoridad Municipal expida para espectáculos o diversiones, se considerarán autorizados en definitiva hasta que queden plenamente satisfechos los requisitos de protección civil y prevención de desastres establecidos en este reglamento, otros ordenamientos aplicables, acuerdos administrativos y los que específicamente se fijen en la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas:

- I. Municipio: El Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.
- II. Ayuntamiento: El gobierno municipal de San Luis Río Colorado, Sonora;
- III. Reglamento: El Reglamento de protección civil, prevención y control de desastres para el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora;
- IV. Dirección: La Dirección Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado;
- V. Departamento Técnico: El Departamento Técnico de la Dirección Municipal de Protección Civil;
- VI. Inspectores: Los inspectores municipales adscritos a la Dirección Municipal de Protección Civil o a los inspectores de la materia adscritos a las Delegaciones Municipales.

ARTÍCULO 16.- Las disposiciones en materia de Protección Civil que contengan otros ordenamientos municipales, se consideran complementarias al presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Reglamento, se estará a las definiciones indicadas en el Anexo I.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 18.- En los términos de la Ley Orgánica Municipal corresponde originariamente al Presidente Municipal imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y en general hacer cumplir las disposiciones de los diversos ordenamientos municipales, facultad que para el presente reglamento ejercerá por sí o por conducto de las autoridades siguientes:

- I. El Secretario del Ayuntamiento
- II. El Director de Protección Civil;
- III. Los Delegados Municipales;
- IV. El Coordinador del Departamento Técnico de la Dirección;
- V. Los CC. Inspectores de Protección Civil o los adscritos a las Delegaciones Municipales.

Para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, las autoridades que en el presente artículo se indican, podrán requerir el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I. Expedir con arreglo a la Ley de Protección Civil del Estado de Sonora y a los principios y directrices de la Ley General de Protección Civil, la normatividad municipal en materia de Protección Civil.
- II. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil, asegurando la congruencia de los Programas Municipales de Protección Civil con los Programas Estatales y Nacional de Protección Civil, implementando los mecanismos y medidas adecuados para el establecimiento y funcionamiento de todas y cada una de las instancias que integran el Sistema Municipal de Protección Civil, bajo la base de que éste forma parte del Sistema Nacional de Protección Civil.
- III. La instalación y puesta en funcionamiento del Consejo Municipal de Protección Civil y la Dirección;
- IV. Proveer al Consejo y a la Dirección, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Vigilar la intervención de los grupos voluntarios, reglamentando su actuación;

- VI. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, tanto el presupuesto para Protección Civil, como lo referente al Fondo Municipal de Desastres y los montos para su operación, conforme a las disposiciones aplicables, cuya coordinación será responsabilidad de la Secretaría del Ayuntamiento;
- VII. Coordinarse, en lo que proceda, con el Consejo Estatal de Protección Civil para la activación de los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Apoyo, ante situaciones de grave riesgo colectivo o desastre, incorporando en la medida de lo posible, la participación de la sociedad civil.
- VIII. Evaluar, por conducto de la instancia respectiva, el impacto de las emergencias o desastres y la capacidad de respuesta del Municipio y, en su caso, solicitar al Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal, el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación y, de resultar necesario, solicitar se emitan las Declaratorias de Emergencia o Desastre en los términos de la Ley General de Protección Civil y la Ley de Protección Civil del Estado de Sonora;
- IX. Las demás que le confiera la Ley de la materia, este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.
- ARTÍCULO 20.-** Corresponde al Presidente Municipal en materia de Protección Civil, sin perjuicio de las que le asisten como Presidente del Consejo Municipal:
- I. Promover la integración y funcionamiento del Sistema Municipal, la instalación del Consejo Municipal y la Dirección;
 - II. Ejecutar las resoluciones dictadas por el H. Ayuntamiento en materia de Protección Civil.
 - III. La responsabilidad directa de que se cumplan los objetivos y acciones del Sistema Municipal, principalmente las destinadas a la prevención, auxilio y recuperación inicial, a fin de evitar, mitigar o atender los efectos de una calamidad;
 - IV. Dirigir, coordinar y supervisar las acciones que se requieran para enfrentar, en primera instancia, las emergencias, los altos riesgos y siniestros cuando éstos se presenten, en el interior del Municipio, emitiendo en su caso, la Declaratoria de Alerta;
 - V. Solicitar el apoyo del Sistema Estatal en caso de que el impacto de los efectos de una calamidad rebasen la capacidad de respuesta del sistema municipal y solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado emita la Declaratoria de Emergencia;
 - VI. Suscribir, con autorización del H. Ayuntamiento, convenios de coordinación o colaboración administrativa con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y con otras instancias públicas, sociales o privadas en materia de prevención y atención de desastres, que sean necesarios para restablecer las condiciones normales del lugar afectado, así como convenios en materia de Protección Civil en coordinación con las autoridades competentes, de los cuales dará cuenta al Cabildo en la siguiente sesión ordinaria que se celebre;
 - VII. Declarar el estado de alerta en el municipio o en parte de éste, ante la inminencia fundada de la ocurrencia de un fenómeno natural o humano, que ponga en grave riesgo a la población municipal, sus bienes o entorno;
 - VIII. Promover la educación para la autoprotección y la capacitación en materia de Protección Civil en la población, a fin de alcanzar su participación individual y colectiva contra los peligros y riesgos que se presenten en la eventualidad de un desastre;
 - IX. Proporcionar, por conducto de la Dirección, la información o asesoría que le sea solicitada por los cuerpos de auxilio, organizaciones civiles o asociaciones de habitantes, para integrar unidades internas de protección civil, a fin de llevar a cabo acciones de prevención y auxilio a las colonias, barrios y unidades habitacionales del Municipio;
 - X. La creación del Fondo de Desastres Municipal, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos o desastres, conforme a los ordenamientos presupuestales aplicables y a lo acordado por el Consejo Municipal;
 - XI. Crear un Patronato especial, encargado del acopio, administración y aplicación de los donativos que se recauden con motivo de apoyos y auxilio a la población afectada por algún agente perturbador;
 - XII. Proponer al H. Ayuntamiento la inclusión de acciones y programas en materia de Protección Civil, en el Plan de Desarrollo Municipal; y
 - XIII. Las demás que le confiere este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

DE LA POLÍTICA Y PRINCIPIOS RECTORES DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 21.- La política a seguir en materia de Protección Civil en el Municipio, se ajustará a los lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil, en la Ley de Protección Civil del Estado de Sonora, en el Programa Nacional de Protección Civil, en lo establecido en el Programa Estatal de Protección Civil y en el presente Reglamento, por ser el Sistema Municipal parte integrante del Sistema Nacional, sujetándose a los siguientes principios rectores:

- I. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su medio ambiente;

- XX. **Cálculo hidráulico:** Operaciones realizadas para diseñar un sistema de tuberías para la conducción de agua;
- XXI. **Centro de Operaciones:** Área física que deberá implementarse en la cercanía de un desastre, siniestro o emergencia y que será área de coordinación de actividades a la atención de protección civil entre todos los responsables de las corporaciones que concurren para la atención del problema, todos ellos coordinados por protección civil municipal.
- XXII. **Certificación:** Documento expedido por la Dirección, acreditando que se cuenta con los conocimientos y la capacitación suficiente para llevar a cabo actividades de prevención, salvamento y rescate.
- XXIII. **Combustible:** Es todo aquel material susceptible de arder al mezclarse con el oxígeno y ser sometido a una fuente de calor;
- XXIV. **Comité:** Cada uno de los Comités de Protección Civil que se integren en cada comunidad.
- XXV. **Combustión:** Es la reacción exotérmica de un combustible con un oxidante llamado comburente; éste fenómeno viene acompañando generalmente por una emisión lumínica en forma de llamas o incandescencias, con desprendimiento de productos volátiles o humos, y que puede dejar residuo de cenizas;
- XXVI. **Compartimiento:** Espacio completamente cerrado por paredes y techo, se permite que las paredes que limitan el espacio tengan aberturas hacia algún espacio adyacente, si las aberturas tienen una distancia mínima del techo al dintel de 203 mm;
- XXVII. **Compuerta:** Puerta móvil instalada en una abertura o en el interior de un ducto;
- XXVIII. **Conexión para manguera contra incendio:** Válvulas para el acoplamiento de mangueras contra incendios alimentadas por un sistema de tuberías de abastecimiento y distribuidas por todo el edificio para facilitar su uso;
- XXIX. **Conexión siamesa:** Accesorio conectado al sistema fijo de tuberías y mangueras contra incendios o al sistema de rociadores automáticos, utilizado por el servicio de bomberos para elevar la presión y el volumen de agua en estos sistemas, aumentando su capacidad para controlar y extinguir el incendio;
- XXX. **Construcción resistente al fuego:** Es el tipo de construcción en la cual las partes estructurales, muros de carga, columnas, traveses y losas, incluyendo muros, divisiones y cancelas, son de materiales no combustibles, con grado de resistencia al fuego al menos de tres horas para elementos estructurales en edificios de más de un piso y de al menos dos horas para elementos estructurales en edificios de un piso;
- XXXI. **Cuerpos de Respuesta Inmediata:** Las organizaciones públicas, privadas y sociales con funciones de salvaguarda y búsqueda de personas y bienes; de rescate; de lucha contra incendios; atención pre-hospitalaria y hospitalaria y atención a accidentes con materiales peligrosos
- XXXII. **Damnificados:** Personas cuyos bienes, entorno o medios de subsistencia registran daños provocados directa o indirectamente por los efectos de un fenómeno perturbador, que por su magnitud requiere, urgente e ineludiblemente, del apoyo gubernamental para sobrevivir;
- XXXIII. **Desastre:** Estado en que la población de uno o más municipios del Estado, sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia;
- XXXIV. **Discapacidad:** Cualquier restricción o falta de habilidad (resultado de cualquier pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica) en el desarrollo de una actividad dentro del rango considerado normal.
- XXXV. **Dispensario o despachador:** Equipo electro-mecánico con el cual se abastece de combustible al vehículo automotor, en el cual se muestra el precio unitario, la cantidad entregada y el importe total a pagar.
- XXXVI. **Dispositivo de alarma:** Es el aparato que al percibir una señal emite señales visuales y sonoras que anuncian una situación de emergencia;
- XXXVII. **Elemento resistente al fuego:** Es una parte de la construcción, componente, dispositivo o estructura que evita la propagación del fuego durante un determinado tiempo;

A N E X O I Glosario de Términos.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2º de la Ley de la materia, para los efectos de la aplicación de este reglamento, se entiende por:

- I. **Acceso a la salida:** Tramo de la vía de evacuación que conduce a una salida;
- II. **Accidente:** Evento no premeditado aunque muchas veces previsible, que se presenta en forma súbita, altera el curso regular de los acontecimientos, lesiona o causa la muerte a las personas y ocasiona daños en sus bienes y en su entorno.
- III. **Acción Popular:** Es el derecho y la obligación de denunciar ante la Unidad Municipal de Protección Civil, cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de alto riesgo para la población, sus bienes o entorno natural. Se le llama también Denuncia Civil.
- IV. **Agentes Destructivos:** Los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo que pueden producir riesgo, emergencia o desastre. También se les denominan fenómenos perturbadores;
- V. **Agente extinguidor:** Sustancia cuya aplicación en cantidad adecuada provoca la extinción del fuego;
- VI. **Albergue:** Lugar de refugio temporal de personas que han sido retiradas de su lugar de alojamiento a fin de garantizar tanto su seguridad como la satisfacción de sus necesidades básicas;
- VII. **Alarma:** Se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y entorno, lo que implica necesariamente la ejecución del subprograma de auxilio. Consiste en el instrumento acústico, óptico o mecánico que al ser accionado previo acuerdo, avisa de la presencia inminente de una calamidad, por lo que las personas involucradas deberán tomar las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación para establecer el estado de alarma en el organismo correspondiente en cuyo caso se dice: " dar la alarma ";
- VIII. **Alerta:** Declaración que se establece por la autoridad, al recibir información sobre la inminente ocurrencia de un acontecimiento o fenómeno destructivo que pueda ocasionar daños a la población y sus bienes, a la planta productiva, a los servicios públicos y al medio ambiente;
- IX. **Apoyo:** Conjunto de actividades administrativas para el sustento de la prevención, auxilio y recuperación de la población ante situaciones de desastre;
- X. **Área de salida:** Es la parte de la ruta de evacuación general, que comunica a la descarga de salida, a lo largo de los muros, pisos, puertas y otros medios que protegen el recorrido para que los ocupantes se trasladen con razonable grado de seguridad al exterior de un edificio;
- XI. **Asesor:** Persona que da consejo o dictamen sobre un tema específico;
- XII. **Aterrizar:** Conectar un circuito o aparato eléctrico a tierra, o bien conectar a tierra una estructura o contenedor metálico para descargar electricidad rústica acumulada en su superficie;
- XIII. **Auxilio:** Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente destructivo;
- XIV. **Barrera corta fuego:** Muro o entrepiso diseñado y construido con un rango específico de resistencia al fuego para limitar los incendios y en algunos casos el movimiento del humo;
- XV. **Barrera contra humo:** Muro, entrepiso o cielo diseñado y construido para restringir el movimiento del humo;
- XVI. **Barrera Térmica:** Material que limita la elevación de la temperatura promedio de la superficie no expuesta, a no más de 121°C o 250°F, después de quince minutos de exposición al fuego;
- XVII. **Bomba contra incendio:** Bomba empleada para complementar la aportación de los sistemas de conducción públicos, depósitos de gravedad, depósitos a presión u otras fuentes, en caso de incendio;
- XVIII. **Botiquín:** Al conjunto de material, equipo y medicamentos que se utilizan para aplicar los primeros auxilios.
- XIX. **Brigadas Comunitarias:** Las organizaciones de vecinos que se integran a los Comités de Protección Civil.

- II. La coordinación y la concertación son instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables de protección civil entre población y gobierno;
- III. La participación corresponsable de la población es fundamental en la formulación de la política de protección civil, la aplicación y evaluación de sus Programas e instrumentos, en acciones de información y vigilancia y en todo tipo de acciones que en materia de protección civil emprendan las administraciones pública estatal y municipal;
- IV. La prevención es el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;
- V. Los criterios de protección civil se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos para orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de las personas en la materia de protección civil;
- VI. Ninguna actividad humana, ya sea particular o colectiva, debe desarrollarse al margen de estos principios; luego entonces, el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los servicios públicos y sistemas estratégicos son aspectos fundamentales de la protección civil; y
- VII. Cualquier asentamiento humano, construcción de inmuebles o cualesquier obra que implique licencia de construcción, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá autorizarse si antes no se ha recabado por escrito el visto bueno de las autoridades municipales de protección civil.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades municipales, antes de emitir alguna acción en la realización de las tareas de protección civil o elaborar normas técnicas complementarias, se sujetarán a los principios rectores que rigen la materia de Protección Civil en el Estado de Sonora, establecidos tanto en la Ley General de Protección Civil, como en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 23.- Cualquier actividad de protección civil, desarrollada por los órganos de gobierno del Municipio que oriente, regule, promueva, restrinja, prohíba o sancione, deberá necesariamente tener como finalidad inducir las acciones de los particulares en la materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 24.- La constante en las acciones municipales de Protección Civil, debe ser aquella que procure pasar de una cultura de respuesta a una cultura de prevención, como el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de las tareas que la naturaleza de la protección civil impone a los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 25.- Será tarea fundamental para las autoridades municipales de Protección Civil, intervenir en el diseño, construcción, operación, mantenimiento y supervisión de unidades habitacionales, de los sistemas estratégicos y servicios vitales que constituyen la planta productiva y los servicios públicos municipales, para prevenir riesgos derivados de Fenómenos Químico-Tecnológicos, Sanitario-Ecológicos, Hidrometeorológicos, Geológicos y Socio-Organizativos.

ARTÍCULO 26.- Toda actividad que por su propia naturaleza constituya un riesgo para la población, su entorno natural, su planta productiva o los servicios públicos, como es el caso del manejo de los productos derivados del petróleo, los solventes, pinturas y similares, los expedidores y transportistas de mercancías peligrosas, requieren para su operación y funcionamiento necesariamente y sin excepción, el visto bueno y la intervención en el diseño, construcción, operación, mantenimiento y supervisión de las autoridades de Protección Civil, las que sin perjuicio de lo anterior, escucharán a la población a través de los grupos voluntarios.

ARTÍCULO 27.- Las autoridades municipales de Protección Civil, tienen la ineludible obligación de fomentar la participación comprometida y corresponsable en todos los sectores de la población, y a la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de la Protección Civil en el territorio municipal.

ARTÍCULO 28.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación que establezca el Municipio con los diferentes niveles de gobierno, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios administrativos y de coordinación, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen por el Consejo Municipal. Asimismo; las políticas, lineamientos y acciones de coordinación que establezca el Municipio con los sectores social y privado, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación y colaboración.

CAPITULO IV
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 29.- La Dirección es el órgano de la Administración Pública Municipal encargado de la aplicación y observancia de las normas y medidas que se establecen en el presente ordenamiento, pudiendo ser auxiliado por la fuerza pública municipal en caso de considerarlo necesario.

ARTICULO 30.- Son facultades y obligaciones de la Dirección para efectos de la aplicación de las normas del presente Reglamento, las que ejercerá en los términos del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas del presente Reglamento;
- II. Auxiliar a la población prestando servicios de rescate y urgencias medicas pre-hospitalarias en caso de accidentes o desastres;
- III. Realizar programas y operativos en materia de prevención de incendios y siniestros de diversos géneros;

- IV. Coordinar y realizar operativos estacionales de prevención de incendios y accidentes, por lo menos en temporadas de verano e invierno, periodos vacacionales, fiestas patrias y navideñas;
- V. Coordinarse con otras dependencias y organismos en la atención de desastres, en los términos establecidos por los Sistemas Estatal y Municipal de Protección Civil;
- VI. Expedir las factibilidades y certificaciones relativas a servicios de la Dirección y aprobación de los dispositivos de seguridad y equipos contra incendios requeridos en el presente Reglamento;
- VII. Brindar capacitación en materia de prevención de incendios y sobre las medidas a considerar en caso de desastre, estableciendo programas de educación y adiestramiento a personal de instituciones, escuelas, empresas privadas y al público en general para difundir una cultura de prevención;
- VIII. Promover la realización de ejercicios y simulacros que permitan aumentar y evaluar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal de Protección Civil;
- IX. Realizar inspecciones a las instalaciones, medidas de seguridad civil y aparatos o dispositivos para la prevención de incendios, a solicitud de los interesados, o de oficio y de manera periódica a las instalaciones o edificaciones del municipio;
- X. Emitir los dictámenes de seguridad en materia de protección civil, prevención y control de desastres derivados de las inspecciones realizadas;
- XI. Establecer la ocupación máxima permisible para edificios o instalaciones de reunión pública y de ocupación masiva;
- XII. Determinar e imponer sanciones en el ámbito de su competencia, derivadas del incumplimiento a los requerimientos de este Reglamento o por conductas violatorias al régimen de la protección civil;
- XIII. Elaborar estadística sobre riesgos y materiales peligrosos, especialmente en zonas industriales;
- XIV. Investigar las causas generadoras de incendios, a solicitud específica de las Autoridades Judiciales o como herramienta para implementar medidas preventivas en la comunidad;
- XV. Formular el manual de normas y bases técnicas relativas a instalaciones contra incendios y equipos de seguridad civil que deberá aprobar el Presidente Municipal;
- XVI. Realizar, en coordinación con las Autoridades Estatales, un registro y supervisar la actividad de:
 - a. Grupos Voluntarios y Organismos que presten servicios de rescate o urgencias pre-hospitalarias;
 - b. Entidades de capacitación y consultoría en materia de protección civil y atención de emergencias.
 - c. Prestadores de servicios de diseño, venta, instalación y mantenimiento de equipos y sistemas contra incendios
- XVII. Denunciar ante el Ministerio Público competente, los hechos que se susciten o conozcan durante la prestación de servicios o ejecución de diligencias propias de sus funciones, cuando los mismos puedan configurar algún delito previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- XVIII. Las demás que establezca este Reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 31.- La Dirección tendrá la obligación de atender en forma inmediata los casos de incendios y cualquier otro genero de siniestros, accidentes o desastres, que pongan en riesgo inminente la seguridad de las personas, sus bienes y el medio ambiente. En lo que se refiere a la solicitud de servicios ordinarios que, sin ser de emergencia o fundamentarse en un peligro inmediato, competen ser atendidos por la Dirección, habrá de recaer una resolución en un termino no mayor de 15 días hábiles a partir del día siguiente de presentada la solicitud.

ARTICULO 32.- La Dirección será responsable de recibir, revisar y dar respuesta a las siguientes solicitudes en materia de protección civil, prevención y control de desastres en la construcción o remodelación de edificios, instalaciones o estructuras, así como en su operación:

I.- **Factibilidad de Servicios:** tratándose de evaluar la factibilidad de que la Dirección preste eficientemente servicios de atención de emergencias hacia desarrollos habitacionales, comerciales o industriales; como requisito para que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emita el Dictamen de Uso de Suelo.

II.- **Factibilidad del Proyecto:** tratándose de evaluar los sistemas de seguridad y equipamiento contra incendios propuestos en el proyecto, de acuerdo a los requerimientos aplicables, como requisito para que la Autoridad Municipal responsable de la Administración Urbana emita la licencia de construcción correspondiente.

III.- **Certificado de Medidas de Seguridad:** tratándose de la revisión y aprobación de los sistemas de seguridad y equipos contra incendios instalados en la edificación de acuerdo al proyecto presentado, como requisito para que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emita la licencia de funcionamiento.

En ningún caso deberá autorizarse la ocupación y operación de un edificio, instalación o estructura que no sea previamente inspeccionada y certificada por la Dirección y las empresas inscritas en el padrón de licencias de funcionamiento, deberán revalidar su certificado de aprobación de los dispositivos de seguridad y prevención de desastres durante el primer trimestre de cada año, para obtener su revalidación de licencia.

ARTICULO 33.- Los requisitos para la solicitud de Factibilidad de Servicios son los siguientes:

- I. Elaborar y presentar escrito abierto, en el que se manifieste el tipo de instalaciones que desean operar.
- II. Croquis de localización precisa del predio, indicando nombres y distancias a vialidades existentes y centros de conflicto.

Reglamento de Protección Civil, Prevención y Control de Desastres en el Municipio de San Luis Río Colorado

REGIDORES DEL 24 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RIO COLORADO

C.P. HUMBERTO COTA HERNANDEZ

DR. JESUS GUERRA CARRANZA

C. VICTORIANO MEJA MEDINA

C. MARTHA C. CAMACHO CAMACHO

LAP. OSCAR JESUS ROMO ENRIQUEZ

C. CONCEPCIÓN REYNA MENDEZ

C. TRINIDAD BELTRÁN AGUILAR

LIC. LESLIE PANTOJA HERNANDEZ

C. YOLANDA MITZAMO DOMINGUEZ T.

C.P. MARISELA VIZCARRA AGUIRRE

LIC. ADRIANA ACELLES PACHECO

BIOL. AGUSTIN SANCHEZ OSUNA

PROF. JESUS DE LOS REYES RINCON

C. MA. DE LA LUZ MEZA VALENZUELA

ARTICULO SEPTIMO.- Toda empresa, asociación civil, grupo institución u organismo gubernamental que preste servicios, prehospitalarios de urgencia o rescate y radiocomunicación, ya sea de manera voluntaria o comercial deberán de acatar las disposiciones contenidas en este Reglamento, teniendo un plazo de 90 días naturales después de su publicación para realizar los tramites correspondientes.

ARTICULO OCTAVO.- Toda empresa que preste servicios comerciales de diseño, instalación y mantenimiento de equipos y sistemas contra incendios deberán de acatar las disposiciones contenidas en este Reglamento, teniendo un plazo de 90 días naturales después de su publicación para realizar los tramites de registro correspondientes ante la Dirección.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

Dado en el Salón de sesiones del Cabildo del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a los 30 días del mes de Mayo del año 2008.

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. HECTOR RUBEN ESPINO SANTANA

SECRETARIO DEL 24 AYUNTAMIENTO

LAE. CHRISTIAN C. LARDIN APODACA

SINDICO PROCURADOR

LIC. KARINA CASTILLO YANEZ

REGIDORES INTEGRANTES DE LA COMISION DE GOBERNACION Y LEGISLACION DEL
24 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.

COORDINADOR

LIC. CARLOS B. CORRAL QUINTERO

C. RICARDO ORNELAS CORTEZ

LIC. VIDAL VALENTE CID MANRIQUEZ

ING. JOSE MARTIN VALTIERRA MEZA

SECRETARIO

LIC. MA. DE JESUS CASTELUM PAYAN

C. GONZALO PALAFOX NUÑEZ

LIC. HECTOR VIRGILIO LEYVA RAMIREZ

III. Escrito del solicitante en el que se mencione, en caso de que aplique, la ubicación y afectaciones a arroyos, líneas de transmisión de alta tensión de Comisión Federal de Electricidad, Vías Férreas, Líneas Telefónicas, ductos para productos derivados del petróleo, Caminos y Carreteras Municipales.

IV. No exista algún uso de conflicto en cualesquiera de los predios colindantes.

V. Carta de conformidad de los propietarios de predios colindantes.

ARTICULO 34.- La Dirección dictaminará lo que se desprenda de la revisión de los siguientes parámetros:

I. De planos oficiales en cuanto a medidas de seguridad.

II. Ubicación de resguardo en cuestión de la industria de alto riesgo

III. Plan de Contingencias

IV. Seguros de daños a terceros, que considere bienes muebles, inmuebles y lesiones.

ARTICULO 35.- Es facultad del titular de la Dirección de Protección Civil, la elaboración y presentación, a la Autoridad Municipal correspondiente, de las Normas Técnicas necesarias para la aplicación del presente Reglamento. Compete al Presidente Municipal, aprobar y ordenar la publicación de las mismas.

ARTICULO 36.- La Dirección intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, comodidad y en general los intereses del público.

ARTICULO 37.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección dispondrá de inspecciones y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones. La Dirección señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo determinado, quien resolverá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiéndose acatar sus determinaciones, los que serán de su exclusiva responsabilidad.

Cuando se envíe a más de un inspector, deberá señalarse quien es el facultado para tomar decisiones.

ARTICULO 38.- La Dirección establecerá en que eventos comisionará peritos para revisar el estado de canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público asistente, participantes y vecinos.

El inspector suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos de seguridad necesarios para su celebración.

ARTICULO 39.- La Dirección podrá determinar a que tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso los menores de 3 y 18 años de edad.

ARTICULO 40.- Son facultades y obligaciones de los Delegados Municipales:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que este ordenamiento establece;

II. Las demás que se deriven del presente Reglamento, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSESIONARIOS O ADMINISTRADORES DE EDIFICACIONES

ARTICULO 41.- Son obligaciones de los propietarios, poseesionarios o administradores de los inmuebles, instalaciones o edificaciones a las que hace referencia este Reglamento, las siguientes:

I. Instalar o construir, y conservar en estado óptimo de funcionamiento las medidas o aparatos para la protección civil, prevención y control de desastres que este Reglamento establece;

II. Cumplir y hacer cumplir las medidas de protección civil y prevención de desastres que establece el presente ordenamiento;

III. Notificar inmediatamente a la Dirección cualquier incendio producido fuera o en el interior del inmueble, aún en el caso de que el fuego aparentemente ha sido controlado y extinguido por los mismos ocupantes del edificio;

IV. Permitir las inspecciones que, de oficio o a solicitud de parte, realice la Dirección;

V. Tramitar ante la Dirección las factibilidades de servicios y del proyecto de sistemas de seguridad y equipo contra incendios indicadas en el Artículo 32 de este Reglamento.

VI. Brindar y apoyar la impartición de cursos de capacitación en la materia, que requiera el personal de acuerdo al giro de la institución o empresa;

VII. Tramitar ante la Dirección el cupo máximo permisible del inmueble, tratándose de edificios de reunión pública y de ocupación masiva, exhibiéndolo en forma clara en una placa instalada en los accesos del edificio;

VIII. Tramitar ante la Dirección el Certificado de aprobación de dispositivos de seguridad e instalaciones contra incendio, tratándose de locales o edificios ya en operación, con excepción de casas habitación unifamiliares;

IX. En el caso de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban la afluencia masiva permanente o temporal de personas, estarán obligados a contar con un programa interno de protección civil, contando para ello con la asesoría de la dirección;

X. Las demás que el presente Reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables establezcan.

ARTICULO 42.- Las solicitudes a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo anterior, deberán acompañarse en lo conducente con los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre y domicilio del propietario, poseionario o administrador del edificio o inmueble;
- II. Domicilio del inmueble del que se solicita la autorización, ubicación predial, croquis de localización y razón social en su caso;
- III. Uso que se le pretende dar y la capacidad de ocupación que se pretende tenga la edificación e instalaciones;
- IV. En el caso de instalaciones temporales y usos especiales, deberá precisarse el tiempo de operación;
- V. Planos arquitectónicos y de instalaciones, precisando las relativas a la seguridad de las personas, la prevención y control de incendios y la evacuación de los ocupantes; y
- VI. Memorias de cálculo de instalaciones hidráulicas contra incendio o instalaciones especiales.

En caso de que proceda la autorización solicitada por el interesado, éste deberá pagar los derechos correspondientes conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Río Colorado.

ARTÍCULO 43.- Es responsabilidad del propietario, poseionario o administrador, la seguridad civil de los ocupantes del inmueble del que se trate y el funcionamiento de los sistemas y dispositivos de seguridad en los términos de este ordenamiento, sin perjuicio de los delitos o faltas a otras leyes o disposiciones legales.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS QUE PRESENTEN ESPECTACULOS PUBLICOS U OFREZCAN DIVERSIONES PUBLICAS.

ARTÍCULO 44.- Para los efectos del presente reglamento se denominará "empresa" toda persona física o moral que solicite licencia o autorización para presentar un espectáculo público o para operar centros o aparatos de diversiones públicas.

ARTÍCULO 45.- Toda empresa está obligada a ofrecer a sus espectadores y usuarios seguridad, higiene y comodidad suficiente.

ARTÍCULO 46.- Bajo la responsabilidad de las empresas, se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados, y los menores de 18 años en espectáculos y diversiones autorizados sólo para adultos. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

ARTÍCULO 47.- Las empresas cuidarán de mantener sus locales con el máximo aseo posible, especialmente en las áreas sanitarias, debiendo asearse éstas entre una función y otra, cuando se presenten varias funciones al día. Además, deberá colocarse suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.

ARTÍCULO 48.- Antes de iniciar cualquier espectáculo o de que se abran al público las diversiones correspondientes, la empresa está obligada a practicar una inspección cuidadosa en todas las áreas e instalaciones del local para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro.

ARTÍCULO 49.- En los espectáculos o diversiones en que por naturaleza se simulen incendios o cualquier actuación que pueda provocar alarma entre los espectadores o usuarios, o bien que se utilicen sustancias, aparatos o animales que puedan representar peligro para el público, deberán adoptarse las medidas que garanticen la plena seguridad del público y enterar de esta situación a la Dirección para que ésta se cerciore de que las medidas de seguridad son adecuadas.

ARTÍCULO 50.- Se prohíbe vender un mayor número de boletos al aforo del lugar donde se presente el espectáculo o se ofrezca la diversión. Las empresas deberán organizar las funciones de tal manera que toda persona que adquiera el derecho para disfrutarlas, tenga lugar cómodo y seguro.

ARTÍCULO 51.- La empresa deberá evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público los presencie sentados, extendiéndose la presente disposición a los pasillos o áreas destinados a la comunicación para evitar que estos se obstruyan.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido fumar en el interior de salas cinematográficas, salas de teatro, circos, carpas u otros centros de diversión que no estén al aire libre, salvo en áreas destinadas para el efecto.

La Dirección, de acuerdo a las condiciones de cada local señalará a que otros giros se hará extensiva esta prohibición. La empresa tiene la obligación de advertir a los espectadores o usuarios que está prohibido fumar, responsabilizándose del cumplimiento de esta disposición. La empresa podrá desalojar a toda persona que no acate las condiciones a que se refiere este Artículo.

CAPITULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES Y USUARIOS DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICOS.

ARTÍCULO 53.- Los asistentes a espectáculos o diversiones públicos tienen el derecho de presentar a la Autoridad Municipal, quien resolverá lo conducente, las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones, servicios y espectáculos ofrecidos por la empresa.

ARTÍCULO 536.- El escrito deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. El acto o resolución que se impugna, manifestando bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento del mismo y, la autoridad que la emitió, así como una relación sucinta de los agravios que la misma le causa;
- III. El ofrecimiento de las pruebas que estime convenientes y que guarden relación con el acto o resolución impugnada y que por causas supervenientes no estuvo en posibilidad de ofrecer al inspector al momento de la visita.
- IV. Los preceptos legales en que se funde el recurso.

ARTÍCULO 537.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostraran sus afirmaciones.

ARTÍCULO 538.- Para la substanciación del recurso, se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 539.- Para el desahogo y valoración de las pruebas, las partes se estarán a lo dispuesto por la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora y éste Reglamento. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora y Ley de Gobierno y Administración Municipal

ARTÍCULO 540.- La autoridad que conozca del recurso, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada cuando:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público e interés social;
- III. No se trate de reincidentes;
- IV. De ejecutarse la resolución, se causen graves daños de difícil o imposible reparación; y
- V. Se otorgue garantía bastante y suficiente a juicio de la autoridad competente.

ARTÍCULO 541.- La garantía a que se refiere la fracción V, del artículo anterior podrá consistir en:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Hipoteca
- III. Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 542.- La suspensión dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días hábiles siguientes en que sea notificado el auto que la hubiere concedido o; si por alguna causa posterior, ésta deja de ser efectiva.

ARTÍCULO 543.- El Municipio, a través de la dependencia administrativa competente, dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia, la cual deberá notificar al interesado personalmente, y de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 544.- Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

ARTÍCULO 545.- Contra las resoluciones que resuelva el recurso administrativo, procederá el recurso de inconformidad establecido en la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Seguridad Civil y Prevención de Incendios para el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Sonora, el día doce de Diciembre de Mil Novecientos Noventa.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al objeto y fines del presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO CUARTO.- El Programa de Protección Civil Municipal deberá expedirse o actualizarse, en un plazo no mayor de sesenta días naturales a partir del día siguiente al de la vigencia del presente Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Los edificios construidos o en proceso de construcción, a la entrada en vigor del presente Reglamento estarán sujetos a la inspección y vigilancia, así como a las disposiciones y requerimientos señalados en el mismo, independientemente de las autorizaciones que con anterioridad se hayan otorgado.

ARTICULO SEXTO.- La Dirección en un plazo de 120 días a partir de la publicación del presente Reglamento, deberá someter a aprobación del Presidente Municipal el Manual de Normas Técnicas para la seguridad civil y prevención de incendios a que se refiere el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 521.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal, parcial o total, el personal comisionado para ejecutarla, deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando para ello las formalidades y procedimiento establecido para las inspecciones.

ARTÍCULO 522.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación, de la concesión, permiso, licencia y, en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 523.- Si de una acción u omisión se origina algún siniestro o desastre, la responsabilidad por daños y perjuicios que resulte, se determinará y hará efectiva conforme lo establecido en la legislación civil o administrativa aplicable.

ARTÍCULO 524.- Corresponde al Director calificar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan conforme a lo previsto en éste Reglamento. La resolución que al respecto dicten, deberá estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 525.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras disposiciones legales corresponda al infractor.

ARTÍCULO 526.- Si con motivo de la infracción se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico coactivo para el efecto.

ARTÍCULO 527.- Son causales de suspensión de espectáculos, de clausura de locales e instalaciones de diversiones y de cancelación de licencias municipales, además de las que para que cada caso se establecen en el capítulo correspondiente, las siguientes:

- I. Que el espectáculo o la diversión eventual se realice sin la autorización de Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Explotar la autorización o licencia para actividad distinta de la que ampare o en horario diferente al autorizado.
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencias o autorización;
- IV. Permitir la ingestión de drogas o inhalantes como thiner, cemento, aguarrás o similares, dentro del establecimiento; y
- V. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización municipal correspondiente;

ARTÍCULO 528.- Cuando a juicio de la Autoridad Municipal la infracción reglamentaria sea de tal magnitud que cause daños graves a los espectadores, usuarios o a la sociedad en general, podrá acordar y proceder inmediatamente a la clausura provisional de los establecimientos correspondientes hasta en tanto no se substancie el procedimiento que resolverá sobre la clausura definitiva.

ARTÍCULO 529.- En los casos en que se defina la clausura temporal de una obra, instalación o establecimiento, se podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado.

ARTÍCULO 530.- Cuando se imponga como sanción la suspensión temporal de una obra, instalación o servicio, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, fijando un plazo prudente para ello a juicio del Director, en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

ARTÍCULO 531.- En el caso de que la Dirección determine la necesidad de demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones, ordenará al infractor su realización, y si éste no cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, podrá imponer como sanción la clausura, y en su caso, de considerarlo necesario, comunicará lo anterior a la autoridad municipal que corresponda, para que proceda a su realización con cargo al infractor.

ARTÍCULO 532.- Independientemente de las sanciones administrativas que pudiera imponer a los infractores, en su caso, la Dirección o el Delegado, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir conductas delictivas.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 533.- El Recurso administrativo procede contra las resoluciones administrativas emitidas por la Dirección, en la aplicación de este Reglamento y, solo podrá ser interpuesto por las personas a quienes estas afecten y; tiene por objeto revocarlas, modificarlas o confirmarlas.

Este Recurso se rige por el título XIV de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y por las disposiciones derivadas de este Reglamento.

ARTÍCULO 534.- El Recurso Administrativo se interpondrá por escrito ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 535.- Admitido el recurso por la dependencia administrativa correspondiente, se señalarán día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oír en defensa al interesado, se desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos levantándose acta circunstanciada de lo actuado.

ARTÍCULO 54.- El público asistente a espectáculos o diversiones deberá guardar la debida compostura y abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento, así como sujetarse a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Luis Río Colorado y demás disposiciones aplicables. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

Los asistentes a espectáculos o diversiones podrán ser expulsados del lugar cuando infrinjan las disposiciones contempladas en este artículo, sin perjuicio de que le sean aplicadas las demás sanciones procedentes.

ARTÍCULO 55.- El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, deberá procurar no causar molestias al público instalado previamente.

ARTÍCULO 56.- Los asistentes a espectáculos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas, ni hacia el público. Asimismo, deberá abstenerse de invadir las áreas exclusivas de la presentación del espectáculo.

CAPITULO VIII DE LAS CONTRAVENCIONES AL REGIMEN DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y CONTROL DE DESASTRES.

ARTÍCULO 57.- Se contraviene el régimen de protección civil, prevención y control de desastres por:

- I. Fumar dentro de locales, en donde esté prohibido hacerlo;
- II. Lanzar voces en edificios de reunión y espectáculos públicos, que por su naturaleza infundan pánico;
- III. Obstruir puertas, escaleras, pasillos o cualquier otra zona de tráfico designadas como rutas de evacuación y salidas de emergencia con mobiliario, mercancías, cadenas, candados y cualquier otro elemento que obstaculice su operación;
- IV. Coaccionar de palabra o de hecho, a los Inspectores municipales o a los Agentes de Seguridad Pública en su caso, en el desempeño de su labor;
- V. Hacer uso de fuego o materiales combustibles o inflamables en vías y lugares públicos sin la previa autorización de la Dirección;
- VI. Almacenar y trabajar la pólvora, con cualquier fin, dentro de las zonas urbanas o centros de población;
- VII. Construir edificios con materiales fácilmente combustibles o inflamables, que pongan en riesgo la seguridad de las personas o propiedades adyacentes;
- VIII. Almacenar substancias de naturaleza inflamable, combustible o explosivas en cantidades que pongan en riesgo la seguridad de edificaciones vecinas y sus ocupantes; así mismo, en el caso de casa-habitación, acumular líquidos inflamables que excedan de 7.5 litros, se encuentren envasadas indebidamente o en sitio inadecuado;
- IX. Acumular basura o materiales de desecho en cantidad tal que pudieran afectar a las construcciones vecinas y dañar a terceros en caso de presentarse un incendio;
- X. Realizar quemas de basura y materiales de desecho que pudieran afectar a terceros en su persona o propiedad;
- XI. Exceder la capacidad máxima de ocupantes establecida por las autoridades de acuerdo a este Reglamento;
- XII. Permitir la propagación de un fuego o utilizar cualquier dispositivo que pudiera ser fuente de ignición, sin el desalojo apropiado de materiales combustibles, o sin tomar las precauciones para evitar el inicio y propagación de un incendio;
- XIII. Destruir o hacer mal uso de los dispositivos de seguridad y equipo contra incendios instalados en el inmueble o en la vía pública;
- XIV. Las demás que prevea este reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TITULO SEGUNDO INTEGRACIÓN DEL SISTEMA CAPITULO I DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 58.- Se establece el Sistema Municipal de Protección Civil, en el Municipio de San Luis Río Colorado, el cual es parte integrante del Sistema Nacional de Protección Civil y será organizado por el H. Ayuntamiento, y debe ser considerado como el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público municipal entre sí, con las organizaciones municipales de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades estatales y federales acreditadas en el Municipio, cuyas tareas incidan en las de protección civil, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección y salvaguarda de las personas y los bienes patrimoniales, públicos o privados, ante la eventualidad de un desastre producido por fenómenos destructivos de origen natural o humano.

ARTÍCULO 59.- El Sistema Municipal de Protección Civil se integra y opera con el objetivo fundamental de prevenir calamidades públicas a través de la identificación y supresión o control de riesgos; y en su caso, proteger a la población, su entorno natural, los servicios públicos y la planta productiva, ante la eventualidad de siniestros o desastres, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la destrucción o afectación de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de los servicios vitales o funciones esenciales de la sociedad.

ARTÍCULO 60.- Para el cumplimiento de sus fines, el Sistema Municipal de Protección Civil, se avocara a lo siguiente:

- I. Integrar la acción del Municipio al Estado, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante riesgos, emergencias o desastres en perfecta coordinación entre sus diferentes integrantes;
- II. Conformar una cultura de protección civil que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva;
- III. Establecer los mecanismos de prevención más adecuados aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos destructivos;
- IV. Hacer compatible las disposiciones jurídicas en la materia con el fin de establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas de protección civil; y
- V. Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directa o agregadamente a la población del municipio, de sus bienes, así como su medio ambiente;

ARTÍCULO 61.- El Sistema Municipal de Protección Civil se integra con:

- I. Una regulación Jurídico-Administrativa;
- II. Un Consejo Municipal de Protección Civil;
- III. Una Dirección Municipal;
- IV. Los Comités Municipales de Protección Civil, las Brigadas Comunitarias, los Comités Locales de Ayuda Mutua, formados por los Comités de Auxilio de las industrias y las instituciones educativas;
- V. Las Unidades Internas de Protección Civil de los distintos establecimientos y sus Programas;
- VI. Los Planes Municipales de Protección Civil;
- VII. El Centro Municipal de Operaciones; y
- VIII. Las demás que por su propia naturaleza sean afines a las tareas de protección civil o que deriven de la Ley de Protección Civil del Estado o de este Reglamento.

ARTÍCULO 62.- El Sistema Municipal de Protección Civil deberá contar cuando menos, con los siguientes documentos:

- I. Programa Estatal de Protección civil;
- II. Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Programas Internos, elaborados y actualizados por los sectores público, social y privado;
- IV. Programas Específicos de Protección Civil;
- V. Atlas Municipal de Riesgos; y
- VI. Los inventarios y directorios, tanto de recursos humanos y materiales, como de refugios temporales para casos de emergencia.

ARTÍCULO 63.- Los convenios de coordinación para la prevención y atención de desastres, incluirán en su contenido, las acciones y las aportaciones financieras que corresponda realizar a cada una de las partes.

ARTÍCULO 64.- Los convenios de coordinación y colaboración incluirán en su contenido las acciones y los recursos humanos, materiales y tecnológicos puestos a disposición del Sistema Municipal de Protección Civil, ante casos de riesgo inminente, siniestro o desastre.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 65.- El Consejo es un órgano consultivo, auxiliar y de apoyo del H. Ayuntamiento, cuyo objeto será el de encausar la participación de la sociedad en la integración de los programas y la instrumentación de acciones que coadyuven al establecimiento y funcionamiento del Sistema Municipal.

ARTÍCULO 66.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Dirección Municipal de Protección Civil;
- IV. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil;
- V. Representantes de los Grupos Voluntarios registrados en la Dirección;
- VI. Los representantes de las organizaciones sociales e instituciones académicas en el Municipio, previa invitación del presidente del consejo; y

ARTÍCULO 511.- Para los efectos de las fracciones del artículo 505 de este Reglamento, las sanciones serán como sigue:

- I. Las infracciones a la Fracción I consistirán en arresto de 36 horas y/o multa equivalente de 50 a 200 salarios mínimos vigentes en el Estado;
- II. Las infracciones a la Fracción II, se sancionará con multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado y la clausura temporal del inmueble si se trata de persona moral;
- III. Las infracciones a la Fracción III, se sancionará con multa equivalente a 100 salarios mínimos vigentes en el Estado;
- IV.- Las infracciones a la Fracción IV, se sancionará con multa equivalente a 5 salarios mínimo vigente en el Estado;
- V.- Las infracciones a la Fracción V, se sancionará con una multa por el equivalente a 50 salarios mínimo vigente en el Estado;
- VI. Las infracciones a la Fracción VI, se sancionará con una multa por el equivalente a 50 salarios mínimo vigente en el Estado;
- VII.- Las infracciones a la Fracción VII, se sancionará con multa por el equivalente a 60 veces el salario mínimo vigente en el Estado;
- VIII.- Las infracciones a la Fracción VIII, se sancionará con multa por el equivalente a 80 veces el salario mínimo vigente en el Estado;
- IX.- Las infracciones a la Fracción IX, se sancionará con multa por el equivalente a 50 veces el salario mínimo vigente en la entidad; y
- X.- Las infracciones a la Fracción X y XI, se sancionará con multa por el equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Las multas o sanciones referidas con anterioridad procederán siempre y cuando el obligado haya sido previamente requerido por la Dirección y se le haya otorgado un término de 30 días naturales para subsanar las omisiones mismo término que empezara a contar al día siguiente de efectuado el requerimiento.

Y para el caso de reincidencia procederá la clausura temporal para el infractor

ARTÍCULO 512.- Al imponerse una sanción se tomara en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población, su entorno y al medio ambiente;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. El dolo o culpa al cometerse la infracción;
- IV. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta y;
- V. La reincidencia de la conducta.

ARTÍCULO 513.- La amonestación consistirá en la reprimenda que las autoridades competentes señalen a las personas físicas o morales por la inobservancia de las medidas de seguridad en materia de Protección Civil, no consideradas graves por las autoridades municipales de protección civil, exhortando a la no-reincidencia del acto y se registrara en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 514.- La multa es una sanción pecuniaria, y las que se establecen en este Reglamento se consideran créditos fiscales y se harán efectivos por la Tesorería Municipal, a solicitud de la Dirección.

Tanto el procedimiento de notificación, ejecución y extinción de las sanciones pecuniarias, como los recursos administrativos de oposición al procedimiento económico coactivo, se sujetará a lo establecido en las leyes hacendarias correspondientes.

ARTÍCULO 515.- Si una vez vencido el plazo concedido por la Dirección para subsanar la infracción que se hubiere cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aun subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, por este Reglamento.

ARTÍCULO 516.- Las multas se liquidaran por los infractores en Tesorería municipal, en un plazo que no excederá de quince días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva.

ARTÍCULO 517.- Se incurre en reincidencia cuando el infractor cometa dos o más veces la misma conducta durante un período de seis meses.

ARTÍCULO 518.- El arresto administrativo será declarado por la autoridad de Protección Civil hasta por treinta y seis horas, y solicitará su ejecución por conducto de la autoridad municipal competente, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracción V inciso a) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora y las disposiciones de éste Reglamento.

ARTÍCULO 519.- La clausura temporal, parcial o total a la que se refiere este Reglamento será de conformidad con los peritajes llevados a cabo por conducto de la autoridad competente. Quedan exceptuadas de esta sanción las escuelas, y unidades habitacionales de cualesquier especie o denominación.

ARTÍCULO 520.- En el caso de reincidencia, se procederá a la clausura temporal de los inmuebles descritos en este Reglamento, con las excepciones señaladas en el artículo anterior.

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. No contar con una Unidad Interna o Programa Interno de Protección Civil, cuando estuviere obligado a ello, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;
- III. No mantener debidamente capacitado al personal o no realizar simulacros con la periodicidad establecida en este Reglamento, cuando se estuviere obligado a ello;
- IV. Proporcionar capacitación en materia de protección civil sin la debida autorización por escrito de la Dirección;
- V. La omisión por parte de los obligados a presentar ante las autoridades competentes, sus programas de prevención de accidentes, tanto internos como externos;
- VI. El incumplimiento de las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas para la prevención de situaciones de riesgos, así como aquellas que requieran para tal efecto las autoridades competentes, en los términos de este Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- VII. Impedir a los Visitadores de Protección Civil el acceso a sus instalaciones, a efecto de que se practiquen las actividades de verificación y vigilancia respectivas;
- VIII. Omitir el cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que imponga cualquier medida de seguridad, en los términos de este Reglamento;
- IX. Abstenerse de proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades competentes para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de desastres;
- X. Realizar actividades negligentes que ocasionen desastres, calamidades o catástrofes públicas, que afecten a la población; y
- XI. Realizar en general actos u omisiones que contravengan las disposiciones de las leyes de la materia y de este Reglamento, o que por cualquier motivo ocasionen o puedan ocasionar algún riesgo, desastres, calamidades o catástrofes públicas, que afecten a la población, sus bienes, su entorno natural, los servicios públicos, la salud pública y la planta productiva.

ARTÍCULO 506.- Para los efectos de este Reglamento, serán solidariamente responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a este Reglamento;
- II. Quiénes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción;
- III. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 507.- Corresponde al Presidente Municipal la calificación e imposición de las sanciones previstas en este Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción XXIX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Estas atribuciones serán delegadas al Director de Protección Civil.

ARTÍCULO 508.- La Dirección, en el ámbito de su competencia, investigará los hechos denunciados por la población en uso de la acción popular prevista en este Reglamento, por la posible infracción a las normas de protección civil contenidas en la Ley General de Protección Civil, en la Ley 161 de Protección Civil del Estado de Sonora, el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y en este Reglamento. Instrumentando para ello el procedimiento administrativo aquí previsto y en atención al artículo que antecede, aplicará las sanciones correspondientes, dando la intervención que corresponda a los Jueces Calificadores y al Ministerio Público que corresponda, de conformidad con los hechos investigados.

ARTÍCULO 509.- Las sanciones que podrán aplicarse por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, consistirán en:

- I.- Amonestación por escrito;
- II.- Clausura temporal, total o parcial del establecimiento;
- III.- Cancelación, suspensión o revocación de licencias, autorizaciones o concesiones;
- IV.- Multa equivalente de cinco a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio;
- V.- Suspensión de obras, instalaciones o servicios;
- VI.- Demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones;
- VII.- Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- VIII.- Las demás previstas en este ordenamiento y en otras aplicables.

Atendiendo a la gravedad de la infracción o infracciones se podrá imponer al infractor varias de las sanciones previstas anteriormente.

ARTÍCULO 510.- La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento, se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que conforme a las leyes comunes o federales corresponda al infractor. La autoridad competente podrá imponer en un solo acto y a un mismo infractor, en forma acumulativa, una o más sanciones de las previstas en este Capítulo.

- VII. Los representantes de los medios masivos de comunicación del Municipio, a invitación del presidente del consejo.
- VIII. Los delegados o representantes de las dependencias y entidades estatales y federales que actúen en el Municipio y cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, que sean invitados por el Presidente, para que formen parte del Consejo.

Para los efectos de este artículo, los Consejeros señalados en las fracciones de la I a la V, tendrán derecho a voz y voto, y los demás tendrán solamente derecho a voz.

ARTÍCULO 67.- Por cada Consejero se designará un suplente que lo sustituya en sus ausencias temporales. El cargo de Consejero es de carácter honorario, por lo que no percibirán remuneración alguna por su participación en las sesiones y actividades del Consejo Municipal y, tratándose de servidores públicos es inherente al empleo que desempeñan.

ARTÍCULO 68.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I.- Definir la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer las acciones de ejecución del Sistema Municipal de Protección Civil;
 - II.- Fungir como órgano de consulta, opinión y de coordinación de acciones en materia de Protección Civil del Municipio para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución de los objetivos del Sistema Municipal;
 - III.- Convocar, coordinar y armonizar con pleno respeto, la participación de los servidores públicos federales y estatales con residencia en el municipio y de los diversos grupos sociales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en materia de protección civil;
 - IV.- Promover el estudio, la investigación científica y la capacitación en materia de protección civil, a través de las instituciones de educación superior, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución, así como la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos del Sistema Municipal y el fortalecimiento de su estructura;
 - V.- Solicitar, por conducto del Presidente del Ayuntamiento, la ayuda del Gobierno Estatal, en caso de que el desastre supere la capacidad de respuesta local y; declarado el estado de alerta, constituirse en sesión permanente en el Centro Municipal de Operaciones, apoyando su instalación y coordinando las actividades que la situación exija, para garantizar el auxilio a la población afectada y su adecuada recuperación;
 - VI.- Estudiar y proponer a las organizaciones sociales y privadas establecidas en el Municipio y debidamente registradas en la Dirección, la adopción de programas, medidas y acciones en materia de seguridad, participación y coordinación civil, en las áreas de sus respectivos sectores;
 - VII.- Promover la integración de las Unidades Internas de Protección Civil, que con arreglo a este Reglamento procedan;
 - VIII.- Integrar Comisiones y emitir recomendaciones para el cumplimiento de la Ley de la materia, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
 - IX.- Vincular el Sistema Municipal con los Sistemas Estatal y Nacional de Protección Civil, estableciendo los mecanismos idóneos para una adecuada coordinación entre éstos y los Sistemas Municipales circundantes al territorio municipal;
 - X.- Proponer normas y estrategias encaminadas al cumplimiento de los programas especiales e internos y acuerdos en materia de Protección Civil, así como las relativas a las modalidades de coordinación, concertación y cooperación con los sectores público, social y privado;
 - XI.- Promover en la población municipal la cultura de protección civil, a través del estudio, la investigación y la capacitación, identificando sus problemas y dependencias por población, comunidad ejido o ranchería, según el caso, proponiendo lineamientos y programas que permitan su solución, así como la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos del Sistema Municipal y el fortalecimiento de su estructura;
 - XII.- Aprobar los Planes Municipales de Contingencias y evaluar su cumplimiento cuando menos semestralmente;
 - XIII.- Crear el Fondo Municipal de Contingencias, bajo la figura de fideicomiso, para brindar atención a las necesidades que se deriven de las situaciones de emergencia y en su caso, para la reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad, estableciendo el procedimiento para su disposición; y
 - XIV.- Las demás que señale este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
- ARTÍCULO 69.-** En las sesiones del Consejo, habrá quórum legal cuando concurren la mitad más uno de sus miembros y siempre que asista su Presidente o en sus ausencias, el Coordinador Ejecutivo. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo con los integrantes del Consejo que concurren, siempre que se presente una situación de emergencia.
- ARTÍCULO 70.-** Las decisiones del Consejo Municipal se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes con derecho a ello, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Los acuerdos del Consejo se asentaran en un Libro de Actas.

ARTÍCULO 71.- El Consejo Municipal podrá constituir las Comisiones Internas que estime necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para delegar en éstas las facultades que considere convenientes, sin perjuicio de su ejercicio directo.

ARTÍCULO 72.- El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, por Comisiones o en pleno, a convocatoria de su Presidente, o en su defecto por el Secretario Ejecutivo, en los plazos y formas que determine el propio Consejo o se le señalen en su Reglamento Interior. Las reuniones plenarios se celebraran por lo menos una vez al año y, al menos un mes después del inicio de una nueva administración pública.

ARTÍCULO 73.- El Consejo Municipal de Protección Civil o sus Comisiones, se reunirán en sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario y en sesiones permanentes cuando un fenómeno afecte al Municipio y se declare la situación de desastre.

Las sesiones permanentes solo podrán darse por concluidas cuando se considere que la zona de impacto ha retornado a la normalidad.

ARTÍCULO 74.- El Reglamento Interior del Consejo Municipal de Protección Civil, dispondrá las normas que regulen el funcionamiento del pleno así como de sus Comisiones y del Centro Municipal de Operaciones, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 75.- El Consejo, al declararse en sesión permanente, previo análisis del diagnóstico y de la evaluación preliminar de daños, determinará el volumen y la clase de recursos que será necesario utilizar, así como la clase de auxilio que deberá prestarse para atender la emergencia y la capacidad de respuesta del Sistema Municipal; solicitando en su caso, la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil para enfrentar el desastre.

ARTÍCULO 76.- La convocatoria para las sesiones hará referencia expresa a la fecha, lugar y hora en que se celebrara, la naturaleza de la sesión y el Orden del Día, que contendrá por lo menos los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura, correcciones y aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Consejo o alguna de sus comisiones;
- V. Asuntos en carterá; y
- VI. Asuntos generales.

ARTÍCULO 77.- El Consejo Municipal, para el mejor desempeño de sus funciones, contara con las siguientes comisiones, sin perjuicio de las que con posterioridad se consideren necesarias:

- I. Comisión de Fenómenos Geológicos;
- II. Comisión de Fenómenos Hidrometeorológicos;
- III. Comisión de Fenómenos Químicos;
- IV. Comisión de Fenómenos Sanitarios; y
- V. Comisión de Fenómenos Socio-organizativos;

Las Comisiones se reunirán con la periodicidad que se estime necesario para el cumplimiento de las actividades encomendadas, sin que en ningún caso éstas sean menor a dos por año.

ARTÍCULO 78.- Cada Comisión estará integrada por un Coordinador, designado por el Consejo a propuesta de su Presidente, así como de un representante de la Institución de que se trate, las cuales tendrán la obligación de rendir, por escrito, un dictamen de cada asunto que les turne el pleno, en un plazo no mayor de treinta días, salvo lo acordado previamente.

ARTÍCULO 79.- Cuando la presencia de un alto riesgo, emergencia o desastre lo amerite, el Consejo Municipal de Protección Civil, acordará la activación de los Subprogramas Municipales de Auxilio y; en su caso, de Recuperación.

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones de los Consejeros, a que se refiere el artículo 66 fracciones VI a VIII de este Reglamento:

- I. Participar con voz en las sesiones del Consejo, en representación de sus dependencias;
- II. Formular o presentar recomendaciones para la elaboración y ejecución del Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Ejecutar las tareas que el Pleno o el Presidente del Consejo les encomiende; y
- IV. Las demás, que por la naturaleza de su actividad, resulten convenientes a criterio del Consejo.

ARTÍCULO 81.- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I. Convocar y presidir las sesiones, orientando los debates que surjan en las mismas, contando con voto de calidad en caso de empate;
- II. Autorizar el Orden del Día a que se sujetara la sesión correspondiente;
- III. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;
- IV. Suscribir en unión del Secretario Ejecutivo, del Secretario Técnico y los Vocales que asistan a las sesiones, las actas que se levanten de las mismas;
- V. Proponer la celebración de convenios de coordinación administrativa en materia de prevención y atención de desastres y, convenios en materia de protección civil en coordinación con las autoridades competentes en la materia;

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

ARTÍCULO 495.- Son medidas generales de prevención, en materia de protección civil, la identificación, vigilancia y supervisión de lugares o establecimientos que, de conformidad con las leyes aplicables representen riesgos potenciales para la población civil.

Además, se podrán aplicar con apego a este Reglamento y respetando el derecho de audiencia de tres días para que los interesados aleguen lo que a su derecho convenga, las siguientes medidas generales:

- I. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de áreas o instalaciones potencialmente riesgosas para la población civil;
- II. El retiro de instalaciones que por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo para la población;
- III. La suspensión de trabajos o de prestación de servicios;
- IV. El aseguramiento o, en su caso, la destrucción de objetos, productos, equipos, sustancias y demás agentes que por sus componentes pudieran provocar accidentes;
- V. El desalojo de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, así como de cualquier construcción o instalación;
- VI. La demolición de construcciones;
- VII. La restricción de actividades de cualquier tipo, que sea necesaria para la prevención y control de situaciones de emergencia; y
- VIII. Las demás que determinen este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 496.- En todas las edificaciones, excepto casas habitación, se deberá colocar en lugares visibles, señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después de un siniestro o desastre; asimismo, deberán señalarse las zonas de seguridad.

ARTÍCULO 497.- El Director Municipal de Protección Civil, tendrá facultades de verificación y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres o riesgo inminente, así como de aplicar las sanciones que procedan por violaciones al presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal. Al respecto, solicitará la participación de los expertos en la materia, según el tipo de verificación a realizar, y de conformidad con los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración.

ARTÍCULO 498.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de las Declaratorias que procedan, las dependencias municipales ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente, así como garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

ARTÍCULO 499.- Las fuerzas armadas deberán participar en la atención de situaciones extraordinarias que requieran acciones inmediatas de Protección Civil, aún cuando no se haya declarado un estado de desastre. El Presidente Municipal podrá gestionar en estos casos, ante la instancia correspondiente, la participación de las fuerzas armadas.

ARTÍCULO 500.- Frente a la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños a la población por la probable presencia de un agente perturbador, la Dirección deberá tomar las medidas preventivas, las cuales se harán del conocimiento de la población declarando la situación de contingencia en su fase primaria de prealerta.

ARTÍCULO 501.- Cuando sea inminente la presencia de un agente perturbador que ponga en peligro a la población o una parte de ella, el Presidente Municipal declarará el estado de alerta o contingencia, a través del cual los responsables de realizar las tareas del subprograma de auxilio, con arreglo a este Reglamento, pondrán en marcha acciones que permitan minimizar los riesgos a las personas, sus bienes y entorno natural.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará inminente la presencia de un agente perturbador cuando la existencia de éste sea cierta y se conozca la dimensión de los daños que pueda causar a la población, sus bienes o a su entorno natural o, cuando su presencia en el territorio municipal esté prevista en menos de cuarenta y ocho horas a partir de su declaración.

ARTÍCULO 502.- En los casos en que la presencia del agente perturbador esté causando daños a la población, a sus bienes o a su entorno, el Presidente Municipal, para hacer frente a la emergencia en caso de que sean rebasados los recursos del Municipio, procederá, en términos de este Reglamento, a solicitar al Ejecutivo del Estado emita la declaración de emergencia, activándose de inmediato el Subprograma de Auxilio, con todas las acciones de evacuación, rescate y apoyo a la población que sean necesarias.

ARTÍCULO 503.- Finalizada la presencia del fenómeno perturbador, el Presidente Municipal pondrá en marcha el Subprograma de Restablecimiento, cuando las personas, sus bienes o su entorno resulten dañados.

ARTÍCULO 504.- El Presidente Municipal ordenará al Director de Protección Civil, dar a conocer a la población los estados de prealerta, alerta y alarma, a través de los medios de comunicación escritos o electrónicos o por cualquier otro medio eficaz que pudiera ser utilizado.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 505.- Son conductas constitutivas de infracción:

Dirección sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere otorgado.

ARTÍCULO 484.- En el caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Dirección impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con el capítulo de sanciones de este Reglamento.

CAPITULO III DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 485.- Las notificaciones de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades del Municipio, en los términos y formas del presente Reglamento, serán de carácter personal y empezarán a correr al día siguiente en que surtan efectos.

ARTÍCULO 486.- Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encuentren en el domicilio que a tal fin tienen señalado, se les dejará citatorio o cédula para que se encuentren presentes en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente. En caso contrario, se realizará el proceso en rebeldía.

ARTÍCULO 487.- La cédula se fijará en lugar visible de la edificación, la cual contendrá:

- I. Nombre de la persona a quien se notifica;
- II. Motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes y;
- III. El tiempo por el que se debe permanecer la cédula en el lugar en donde se fije.

ARTÍCULO 488.- Si habiendo dejado citatorio o cédula el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora señalada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el inmueble.

ARTÍCULO 489.- Las notificaciones se realizarán siempre en días y horas hábiles, y surtirán sus efectos al día siguiente de su realización.

CAPITULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 490.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Igualmente, buscarán la coordinación con las dependencias y entidades de la federación para el efecto de que realicen las tareas que les competen.

ARTÍCULO 491.- La Dirección, coordinadamente con Seguridad Pública y las demás instancias públicas respectivas, podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I.- Identificación y delimitación temporal, parcial o total de lugares o zonas de riesgo;
- II.- Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales; y,
- III.- Clausuras de inmuebles, cierres o desviaciones de arterias de circulación, de vehículos automotores, desalojo de personas, negación de solicitudes de tramites diversos ante las autoridades correspondientes, retiro de anuncios u otra señalización, movilización y coordinación de autoridades auxiliares
- IV.- Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos.

ARTÍCULO 492.- Cuando se apliquen alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

ARTÍCULO 493.- Las autoridades de Protección Civil y aquellas que les corresponda, en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas y acciones generales de prevención en materia de protección civil y tendrán la duración estrictamente necesarias para la corrección de las irregularidades respectivas encaminadas a evitar daños que se puedan causar a la población, instalaciones, construcciones; así como, bienes y servicios de interés general.

ARTÍCULO 494.- Cuando exista una situación de riesgo inminente y real que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, las autoridades de Protección Civil, bajo su responsabilidad, ordenarán y ejecutarán las medidas de prevención en materia de protección civil señaladas en este Reglamento y otras disposiciones aplicables. En cualquier otra situación, solo en coordinación y con la participación conjunta de las autoridades competentes, podrán adoptar las medidas generales de prevención y protección civil.

Así mismo, podrán proponer la ejecución ante las autoridades competentes y en los términos de las leyes respectivas, las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

VI. Organizar las Comisiones de trabajo que estime necesarias en materia de Protección Civil; y

VII. Las demás que determine este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 82.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo:

- I. Presidir en ausencia del Presidente del Consejo las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno del Consejo o de las Comisiones que se establezcan en caso de emergencia;
 - II. Formular el Orden del Día para cada sesión del Consejo y someterlo a la consideración del Presidente;
 - III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
 - IV. Revisar el Programa Municipal de Protección Civil, sus correspondientes subprogramas y en su caso, el informe del avance del Programa Municipal de Protección Civil y someterlo a la consideración del Consejo;
 - V. Hacer pública la Declaración de Alerta emitida por el Presidente Municipal y convocar de inmediato al Consejo a sesión permanente y disponer lo necesario para la instalación del Centro Municipal de Operaciones y coordinar el desarrollo de los trabajos de emergencia correspondientes con el auxilio y asistencia del Director de Protección Civil, vigilando el desarrollo de los mismos; además, hacer lo propio cuando se trate de la Declaratoria de Emergencia del Ejecutivo Estatal;
 - VI. Coordinar la ejecución del Programa Municipal de Protección Civil, en los distintos ámbitos de gobierno de la entidad, así como con las autoridades federales y organizaciones voluntarias privadas y sociales;
 - VII. Certificar actas del Consejo y dar fe de su contenido;
 - VIII. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo;
 - IX. Las demás que le confieran el Consejo o el Presidente, y las que deriven de éste y otros ordenamientos aplicables.
 - X. La coordinación y supervisión del Sistema Municipal, que garantice, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
 - XI. Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre;
 - XII. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
 - XIII. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;
 - XIV. Disponer lo necesario para emitir, con arreglo a este Reglamento la declaratoria de alerta, cuando se trate de un acontecimiento o fenómeno destructivo que pueda ocasionar daños en el Municipio, así considerado por el equipo técnico-científico de la Dirección, mediante la opinión correspondiente que esta emita;
 - XV. Promover la integración de fondos para la atención de desastres;
 - XVI. Promover la suscripción de convenios de colaboración administrativa con el Estado en materia de prevención y atención de desastres, y en general en materia de protección civil;
 - XVII. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así determinen las disposiciones específicas aplicables;
 - XVIII. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, de comunicación, alertamiento y atención de desastres;
 - XIX. Elaborar y mantener actualizado un registro de personas físicas o morales que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo; y
 - XX. Las demás que la normatividad le señale o le asigne el Presidente Municipal y el Consejo Municipal.
- ARTÍCULO 83.-** Corresponde al Secretario Técnico:
- I. Redactar las actas que resulten de las sesiones de Consejo;
 - II. Presentar a consideración del Consejo Municipal, el Programa Municipal de Protección Civil, sus Subprogramas y el informe del avance del Programa Municipal de Protección Civil;
 - III. Proporcionar a la población la información que se genere en materia de Protección Civil, en una forma clara y sencilla;
 - IV. Declarar la existencia del quórum legal para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes;
 - V. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;
 - VI. Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo del Consejo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;
 - VII. Informar al Presidente del Consejo, los requerimientos de la Dirección;
 - VIII. Registrar los acuerdos y resoluciones del Consejo, sistematizarlos y llevar su seguimiento, así como de los integrantes del mismo;
 - IX. Formular las convocatorias para las sesiones, incluyendo el Orden del Día, con el visto bueno del Coordinador Ejecutivo, y remitirlas a los miembros del Consejo con anticipación no menor de tres días hábiles;

- X. Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente del Consejo;
- XI. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de desastre, informándole al Consejo de los mismos;
- XII. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo;
- XIII. Organizar y programar las acciones de las Brigadas Comunitarias;
- XIV. Convocar a las autoridades que se requieran para establecer medidas de seguridad así como, dirigir y coordinar las acciones del Cuerpo de Respuesta Inmediata, Comités, Brigadas Comunitarias y todo tipo de voluntarios que participen en las acciones de Protección Civil;
- XV. Proponer al Consejo las medidas y acciones de protección Civil que estime pertinentes;
- XVI. Proponer la elaboración de estudios, investigaciones y proyectos de protección civil para que sean realizados por los miembros que integran el Consejo;
- XVII. Levantar y suscribir, en forma conjunta con los miembros que asistan a las sesiones, las actas del Consejo;
- XVIII. Resolver las consultas que se sometán a su consideración;
- XIX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo y de la Dirección Municipal de Protección Civil; y
- XX. Las demás que determine este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO III DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES DE EMERGENCIAS

ARTICULO 84.- Cuando se presente un riesgo, emergencia o desastre en el Municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, se dirigirá, previa convocatoria de su presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en el Centro Municipal de Operaciones, al que se podrán integrar, los representantes de los sectores social y privado, así como grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

ARTICULO 85.- El Centro Municipal de Operaciones se instalará en la sala de sesiones del Cabildo del Ayuntamiento, donde se llevarán a cabo las acciones de coordinación, para la atención de la emergencia, siniestro o desastre.

ARTICULO 86.- Compete al Centro Municipal de Operaciones:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
- II. Realizar la planeación táctica y logística, en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el Plan de Contingencias, los Planes de Emergencia o los Programas Emitidos por el Consejo Municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;
- IV. Concertar, con los poseedores de redes de comunicación existentes en el Municipio, su eficaz participación en las acciones de protección civil; y
- V. La organización y coordinación de las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta municipal.

CAPITULO IV DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 87.- El Programa Municipal de Protección Civil, es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas, destinados a cumplir con el objetivo del Sistema Municipal, según lo dispuesto por la Ley de Protección Civil del Estado de Sonora, la Ley de Planeación del Estado, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, el cual es obligatorio para el sector público, cuya creación será concertada con los integrantes de éste y con los sectores social y privado del Municipio.

ARTICULO 88.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá elaborarse de conformidad con las líneas generales que establezcan los Programas Nacional y Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 89.- El Programa Municipal de Protección Civil y sus Subprogramas de Prevención, Auxilio y Restablecimiento, tienen por objeto:

- I. Definir los criterios para la operación de las acciones de prevención de riesgos, auxilio a la población en los casos de emergencia o desastre y el restablecimiento de las actividades normales en la sociedad municipal, una vez concluida la contingencia y;
- II. Distribuir las responsabilidades de los participantes en las tareas de Protección Civil, para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos establecidos por los Sistemas, Nacional y Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 90.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá contar cuando menos con:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres ocurridos en el Municipio;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Municipio;
- III. El marco jurídico normativo que da legalidad al establecimiento del Programa;

ARTICULO 477.- El personal comisionado para efectuar actos de inspección y vigilancia a los lugares o establecimientos correspondientes; deberán, en el ejercicio de sus funciones, comprobar si se cuenta con los programas y dispositivos de protección civil, prevención y control de desastres que puedan provocarse por los diferentes tipos de agentes perturbadores. Para tal fin, tendrán acceso libre a las áreas e instalaciones respectivas.

ARTICULO 478.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El inspector o la persona que a tal fin sea designada por la Dirección, deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble, razón social del establecimiento, local o evento por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma del Director de protección civil que expida la orden y el nombre del Inspector o inspectores;

II. Los inspectores practicarán la visita dentro de las 12 horas siguientes a la expedición de la orden de inspección;

III.- Al inicio de la visita de inspección, el Inspector hará del conocimiento del visitado el motivo de la diligencia y deberá requerirlo para que designe a dos personas que deberán fungir como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;

IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará, el lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el verificador y los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia; así como, los resultados de la misma.

Asimismo se le dará el uso de la voz a la persona con la que se entienda la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga;

El acta deberá ser firmada por los que intervinieron en la diligencia; si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; en caso de no saber firmar, lo hará a su ruego la persona a quien ésta designe y así se hará constar.

El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario y si fue firmada sin protesta por el visitado o por los testigos de asistencia de éste, no admitirá prueba en contrario;

V. El inspector comunicará al visitado si existen violaciones al presente Reglamento y en que consisten estas, y lo hará constar en el acta, asentando además que el responsable del inmueble, obra, servicio, espectáculo o establecimiento, cuenta con cinco días hábiles para impugnarla ante la Dirección y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y

VI. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la Dirección.

ARTICULO 479.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la Dirección, dentro del término de 3 días hábiles, calificará el contenido del acta en todas y cada una de sus partes, tomando en consideración la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, y declarará la resolución que en derecho proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al interesado en el domicilio que para tal efecto haya señalado en su escrito de impugnación, el cual deberá estar ubicado en el lugar de residencia de la Dirección.

ARTICULO 480.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la inspección para el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 481.- Si se presenta obstáculo u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente de Protección Civil, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal para efectuar la visita, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan.

ARTICULO 482.- Si del acta de visita se desprende la necesidad de llevar a cabo inmediatamente medidas correctivas de urgente aplicación, para prevenir algún riesgo o peligro inminente para la población, las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salubridad públicas, la autoridad competente requerirá al interesado, mediante notificación personal, para que las adopte y ejecute de inmediato, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes y, en su caso, de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

Si éste no las lleva a cabo en la forma que se requiera realizar, lo hará la autoridad de protección civil a costa del obligado, sin perjuicio de imponer las sanciones respectivas y, en su caso, solicitar la intervención de las autoridades del Ministerio Público que corresponda, por la posible comisión de algún delito.

Si de la verificación se desprende que existe un riesgo o alto riesgo para la población o entorno natural, la Dirección procederá en consecuencia con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 483.- Si en la resolución emitida, se ordena la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción o infracciones, y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo prudente para ello, mismo que se asentará en la resolución. El responsable deberá informar a la

ARTÍCULO 464.- En los locales donde se lleven a cabo espectáculos o diversiones que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante los eventos, contará con salidas de emergencia, las cuales deberán tener un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija.

ARTÍCULO 465.- Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no ofrezcan ningún peligro para el público. Además, los pasillos que conduzcan a tales salidas no deberán contener escaleras, ni rampas de suave desnivel.

ARTÍCULO 466.- La separación entre las filas de asientos deberá ser tal que los espectadores se encuentren sentados no tengan que levantarse para hacer posible el tránsito de los espectadores.

ARTÍCULO 467.- No se permitirá el aumento del número de asientos del aforo original mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación al público.

ARTÍCULO 468.- La Dirección supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicos para verificar que reúnan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas, y en caso de infracción ordenará lo conducente.

En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomándose las medidas pertinentes para evitar un siniestro.

ARTÍCULO 469.- Los locales destinados a la presentación de espectáculos y diversiones deberán ser fumigados, cuando menos una vez cada cuatro meses, especialmente en locales cerrados.

TITULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

CAPITULO I

DE LAS DENUNCIAS DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 470.- Toda persona física o moral tiene la obligación de denunciar cualquier riesgo, incendio, siniestro o desastre que se presente. La denuncia para estos efectos constituye el instrumento jurídico que tiene la población del municipio para evitar que se contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 471.- Para la procedencia de la denuncia, es indispensable el señalamiento de los datos necesarios, que permitan localizar el lugar de los hechos.

Lo anterior para que se efectúen con oportunidad por parte de la autoridad, las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos o actos motivo de la denuncia, y estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

ARTÍCULO 472.- La Dirección deberá practicar la verificación dentro de los quince días hábiles siguientes de recibida la denuncia que corresponda, independientemente de que el denunciante proporcione o no sus datos personales. Asimismo procederá a emitir un resultado de la misma y, en su caso, impondrá las medidas que considere procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del presente Título de éste Reglamento.

Lo anterior se hará sin perjuicio de que la autoridad tome las medidas urgentes necesarias para evitar que se ponga en riesgo la seguridad de la población, sus bienes y entorno.

ARTÍCULO 473.- Cuando los hechos que motiven una denuncia, hubieran ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a las autoridades municipales y estatales la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado en juicio.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA INSPECCIONES Y VISITAS

ARTÍCULO 474.- Las visitas de inspección y de vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, estará a cargo de la Dirección por conducto de los Inspectores. Para tal efecto realizará visitas de inspección para verificar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las facultades legales que se confieran a otras dependencias de la administración pública estatal o federal.

ARTÍCULO 475.- Las inspecciones que con arreglo a este Reglamento sean necesarias y procedentes, se realizarán por conducto de personal debidamente autorizado y se limitarán a verificar que se cumplan adecuadamente las medidas de protección civil, prevención y control de desastres a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 476.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador, representante legal o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble o lugar a inspeccionar, con documentos vigentes que acrediten su calidad y que para tal efecto expida la Dirección, exhibiendo a continuación el original de la orden de comisión que le faculta a la práctica de la inspección y entregará al visitado, copia legible de la orden de comisión;

- IV. La definición de los objetivos del Programa;
- V. Directorio del Consejo;
- VI. Estrategias;
- VII. Recursos materiales;
- VIII. Recursos humanos;
- IX. La estimación de los recursos financieros disponibles para la realización de los objetivos del Programa;
- X. Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación con sus respectivos objetivos específicos, metas, estrategias y líneas de acción, determinando las acciones que correspondan a cada organismo público o privado; y
- XI. Los mecanismos de control y evaluación de las metas establecidas en el Programa, así como la erogación de los recursos.

ARTÍCULO 91.- El Programa Municipal de Protección Civil se integra con:

I.- El Subprograma de Prevención, que consiste en el conjunto de acciones dirigidas a controlar riesgos, evitar o mitigar el impacto destructivo de los desastres sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

II.- El Subprograma de Auxilio que incluye el Plan Municipal de Contingencias, que son las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un alto riesgo, emergencia o desastre; y

III.- El Subprograma de Restablecimiento, que consiste en el conjunto de acciones destinadas a permitir que las actividades normales de la sociedad se realicen nuevamente de manera que se venían realizando antes de la emergencia o desastre.

ARTÍCULO 92.- El Subprograma Municipal de Prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos para responder en condiciones de alto riesgo, emergencia o desastre;

I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil que deberán ser realizados, para la identificación de sistemas afectables;

II. Identificación de riesgos y los criterios para integrar y actualizar el Atlas de Riesgos del Municipio;

III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población, para evitar un riesgo mayor;

IV. Las acciones que la Dirección deba ejecutar para proteger a las personas, sus bienes, su entorno natural, los servicios públicos y la planta productiva;

V. Los criterios para promover la participación social, la captación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;

VI. El inventario de recursos disponibles;

VII. Las previsiones para organizar refugios y viviendas temporales en caso de emergencia o desastre, dependiendo de cada fenómeno perturbador;

VIII. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;

IX. La política de comunicación social en el municipio en materia de protección civil;

X. Las acciones permanentes de capacitación a la población para fomentar la cultura en materia de Protección Civil y de autoprotección;

XI. Los criterios y bases para la realización de simulacros y las tareas que sobre ésta materia debe llevar cada dependencia;

XII. La normatividad aplicable; y

XIII. Los demás que fije el Consejo Municipal.

ARTÍCULO 93.- El Subprograma de Auxilio Municipal, integrará las acciones previstas en el Programa Municipal de Protección Civil, a fin de rescatar en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y entorno natural y, se integrará conforme a los siguientes elementos operativos:

I. Las acciones que desarrollaran las distintas dependencias públicas municipales, estatales o federales asentadas en el Municipio, en el momento de la emergencia;

II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado;

III. Los medios o instrumentos de comunicación con los grupos voluntarios y;

IV. Sistemas de alertamiento;

V. Los Planes de Contingencia por fenómeno perturbador, los cuales contendrán cuando menos:

- a. Introducción
- b. Antecedentes;
- c. Marco legal
- d. Objetivos;
- e. Funciones del Plan de contingencia;
- f. Evaluación

VI. Coordinación de la Emergencia;

- VII. Sistemas de seguridad y de salud;
- VIII. Mecanismos de protección, salvamento, asistencia y aprovisionamiento;
- IX. Los servicios estratégicos; y
- X. La política de comunicación social de emergencia.

ARTÍCULO 94.- El Subprograma de Recuperación Municipal, determinará las estrategias necesarias para el retorno a la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre, conforme a los siguientes elementos operativos:

- I. Los mecanismos y procedimientos para la evaluación de los daños;
- II. El inventario de los servicios vitales disponibles;
- III. Los criterios para la adopción de medidas provisionales de apoyo a la población, en tanto se vuelve a la normalidad;
- IV. Las acciones que deberán realizar las autoridades municipales y demás integrantes del Sistema Municipal; y
- V. Los Programas Especiales destinados al resarcimiento de los daños.

ARTÍCULO 95.- El Programa Municipal se fundamentará en un Sistema Integral de Riesgos, el cual deberá integrar y procesar información cartográfica y estadística que se mantendrá permanentemente actualizada, a fin de obtener resultados que se traduzcan en los insumos de los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Restablecimiento.

ARTÍCULO 96.- El Sistema Integral de Riesgos contendrá, como elemento fundamental, el Atlas Municipal de Riesgos, que incluye información georeferenciada y cuantificación de riesgos en términos de vulnerabilidad a la población, bienes, infraestructura básica y medio ambiente; la causa de cada riesgo y las medidas para nulificarlo, reducirlo o mitigarlo mediante:

- I.- Mantenimiento de obra pública existente o construcción de obra pública nueva, expresados como proyectos y presupuestos de corto, mediano y largo plazo, en su caso la participación y recursos a cargo del sector público federal y estatal, así como de los sectores: social y privado;
- II.- Proyecto de supervisión del cumplimiento de normas y medidas de seguridad, expresado en términos de un programa de inspección y auto verificación a cargo de las instancias gubernamentales conforme a la legislación vigente;
- III.- Programa de simulacros y fomento de la Cultura de Protección Civil;
- IV.- Proyecto de evaluación cuando proceda, con la participación de las dependencias del Municipio y las que correspondan al Estado y a la Federación; y
- V.- Plan Municipal de Contingencias y los planes específicos de auxilio por punto o zona de riesgo.

ARTÍCULO 97.- Los resultados del Sistema Integral de Riesgos se traducirán en:

- I.- El atlas Municipal de Riesgos, que se publicará y actualizará cuando menos una vez al año; y
- II.- El Sistema de Información de Riesgos al Consejo que se expresará de manera concentrada por comunidad, ejido, rancharía o población, la problemática de riesgos del Municipio, la vulnerabilidad y las posibles medidas de solución.

ARTÍCULO 98.- El Programa Municipal de Protección Civil, deberá ser congruente con el Programa Nacional de Protección Civil y con el Programa Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 99.- Son instrumentos operativos del Programa Municipal de Protección Civil, los siguientes:

- I. El Atlas Municipal de riesgos actualizado;
- II. Las normas técnicas complementarias y términos de referencia;
- III. Los catálogos de acciones ante altos riesgos, emergencias o desastres;
- IV. El manual de organización y de procedimientos para las Unidades Internas de Protección Civil;
- V. Los planes y subprogramas de capacitación, difusión y divulgación hacia los habitantes del municipio;
- VI. Las publicaciones, grabaciones y todo material magnético, impreso, audiovisual-auditivo, cuyo objeto contribuya con las acciones en materia de protección civil;
- VII. Los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación; y
- VIII. Los que resulten de la aplicación de los anteriores.

ARTÍCULO 100.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Nacional y Estatal, el Titular de la Dirección informará periódicamente a la Secretaría de Gobernación y a la Unidad Operativa Estatal, sobre el estado que guarda la Protección Civil en el Municipio, especialmente en lo relativo a situaciones que puedan originar catástrofes, calamidades públicas o eventos similares que pongan en riesgo a la población y su entorno.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 101.- La Dirección es una instancia administrativa dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, la cual viene a constituir la parte operativa del Sistema Municipal de Protección Civil y por ende, la que deberá de elaborar, implantar y dirigir la ejecución de los programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, entidades, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, así como con los grupos voluntarios y con la población en general.

- I. Que los vecinos del local donde funcione la sala de fiestas expresen su inconformidad por molestias o daños que les cause su funcionamiento;
- II. Reincidir en violaciones al presente reglamento y a las disposiciones contenidas en la licencia correspondiente. Para los efectos de este artículo, se considera reincidencia cometer más de una infracción en un periodo de 30 días;
- III. No acatar, en el plazo que para cada caso se especifique, las disposiciones que la autoridad municipal le indique en materia de mantenimiento y mejoras del local.

CAPÍTULO XII DE LAS FERIAS, VERBENAS Y EVENTOS SIMILARES

ARTÍCULO 455.- Los puestos instalados temporalmente en ferias y quermeses deberán cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad.

- I.- Solicitar y obtener la autorización correspondiente de la Dirección en los términos del presente reglamento, independientemente de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades.
- II.- Los puestos que manejen llamas abiertas, instalaciones de gas L.P., así como aquellos construidos o decorados con cantidades significantes de materiales de fácil combustión, deben contar con extintores portátiles de incendio y ubicarse alejados de edificaciones, instalaciones o cualquier otra estructura fija que pudiera resultar afectada en caso de incendio del puesto;
- III.- Las instalaciones eléctricas deben ser manejadas de forma segura, con calibres y materiales de conductores de acuerdo a la norma oficial vigente;
- IV.- Las instalaciones de aprovechamiento de gas L.P. o natural deberán cumplir con las medidas de seguridad y componentes aprobados de acuerdo a la norma oficial vigente, y
- V.- Considerar accesos y pasillos en cantidad y anchura suficiente para la circulación de vehículos de emergencia.

CAPÍTULO XIII DE LOS CENTRO RECREATIVOS.

ARTÍCULO 456.- La licencia Municipal para que funcionen los centros recreativos que contengan juegos infantiles, juegos de pelota, albercas, golf miniatura, pistas de patinaje y cualquier otro similar, se otorgará previa verificación de que en las instalaciones ofrecen suficiente seguridad a los usuarios y público en general.

ARTÍCULO 457.- El titular de la licencia respectiva deberá dar mantenimiento general a las instalaciones a satisfacción de la Dirección, pudiendo esta misma imponer los requisitos necesarios para lograr suficiente comodidad y seguridad para usuarios y espectadores.

CAPÍTULO XIV DE LOS LOCALES EN QUE SE PRESENTEN ESPECTACULOS Y DIVERSIONES.

ARTÍCULO 458.- Los locales donde se celebren espectáculos o diversiones públicas deberán acatar disposiciones contenidas en el presente Capítulo y las que en cada licencia o autorización se especifiquen.

ARTÍCULO 459.- En todos los locales cerrados deberán colocarse en lugares visibles un croquis del inmueble en el que se señalará con suficiente claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, dando gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

ARTÍCULO 460.- Los locales cerrados deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción desde que sean abiertos al público hasta que hayan sido completamente desalojados, para que los asistentes puedan acomodarse o abandonar sus asientos con seguridad.

La intensidad de la iluminación será tal que no cause perjuicio a la penumbra requerida por el tipo de espectáculo o diversión.

ARTÍCULO 461.- En todas las puertas que conduzcan al exterior de los locales en que se presenten espectáculos públicos o se lleven a cabo diversiones, deberán existir letreros con la palabra "salida" perfectamente visibles. Además de los otros señalamientos que se estimen necesarios a juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 462.- Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, exigiéndose para el efecto la instalación de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente que garanticen como mínimo 3 cambios de aire por hora.

ARTÍCULO 463.- Los locales destinados a la presentación de espectáculos o a la realización de diversiones deberán estar provistos de una planta eléctrica que suplan las interrupciones en el suministro de energía eléctrica, cuando a juicio de la Dirección la cantidad o tipo de evento lo requiera.

ARTICULO 446.- Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo.

- I. Que los vecinos o usuarios expresen fundadamente su inconformidad por las molestias o daños que les cause el funcionamiento de los aparatos a que se refiere la licencia.
- II. No acatar las disposiciones previstas en el presente reglamento o las indicaciones contenidas en la licencia correspondiente.

ARTICULO 447.- No se autorizarán licencias de las que se refiere este capítulo, o en su caso se cancelarán, cuando el tipo de juegos que funcionen en el local sean de contenido predominantemente bélico o induzcan al usuario a la violencia.

CAPITULO X DE LOS JUEGOS MECÁNICOS Y ELECTROMECAÑICOS PARA USO PUBLICO

ARTICULO 448.- Se regirán en lo general por el contenido en este reglamento y en lo particular por el presente capítulo, los juegos mecánicos y electromecánicos instalados en la vía pública o al aire libre.

ARTICULO 449.- La empresa tendrá la obligación de mantener limpio el lugar en que funcionen los juegos y garantizar la satisfacción de la Autoridad Municipal, la seguridad de los usuarios y espectadores.

ARTICULO 450.- Tratándose de fiestas o ferias tradicionales, si se presentaran para estos eventos más de una solicitud para instalar juegos de los que se refiere este Capítulo, la autorización municipal se otorgará al solicitante que ofrezca mayor calidad, seguridad y variedad de aparatos.

ARTICULO 451.- Para la instalación y el funcionamiento de aparatos mecánicos se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar y obtener la autorización correspondiente de la Dirección en los términos del presente reglamento independientemente de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades.
- II. Los aparatos mecánicos deben mantenerse en buen estado de operación por lo que se procederá a revisar:
 - a) Instalación eléctrica en controles y sistema de iluminación;
 - b) Tornillos, anclas y pasadores deben ser del tipo adecuado y no presentar desgaste o daños físicos de consideración; y
 - c) Estabilidad estructural, evitando al máximo el uso de calzas para nivelación o hacerlo inadecuadamente.
- III. Todos los aparatos mecánicos, que por su funcionamiento y velocidad puedan causar lesiones a los usuarios, deben contar con dispositivos para asegurar firmemente a la persona, tales como cinturones, barras de seguridad y similares. Este requisito incluye todos los aparatos mecánicos para uso infantil;
- IV. Los aparatos mecánicos, plantas eléctricas y cajas de distribución eléctrica deben encontrarse cercados o con barandales que impidan el paso libre de personas hacia zonas de riesgo, además de contar con la señalización de seguridad requerida;
- V. Contar con extintores portátiles de incendio del tipo y capacidad adecuada en áreas de planta eléctrica, aparatos mecánicos y en las de riesgo de incendio;
- VI. El cableado eléctrico para alimentación de aparatos mecánicos, instalado en suelo y en zonas de circulación de personas, deben ser de tipo para uso rudo o encontrarse debidamente canalizado;
- VII. Los aparatos mecánicos para uso infantil deberán indicar, en letrero colocado en acceso, la altura mínima permitida que deben tener los niños para utilizar el aparato sin peligro;
- VIII. Los aparatos mecánicos que por su funcionamiento y velocidad pudieran afectar a personas con padecimientos del corazón, cuello y columna, así como a mujeres embarazadas, deben contar con letrero visible de advertencia en puerta de acceso a los usuarios; y
- IX. Los aparatos mecánicos instalados cercanos a líneas aéreas de distribución eléctrica deberán mantener una distancia de seguridad no menor a tres metros lineales entre aparato y línea eléctrica.

CAPITULO XI DE LOS BAILES, FIESTAS Y EVENTOS SIMILARES.

ARTICULO 452.- Son aplicables las disposiciones de este reglamento a las salas de fiestas en clubes sociales cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a las ubicadas en edificios de organización de profesionistas, sindicatos, sociedades mutualistas, confraternidades o cualquiera similar, aun cuando sea para uso exclusivo de sus afiliados, así como para las salas de fiestas y pistas de baile anexas a hoteles, restaurantes y bares.

ARTICULO 453.- Las salas de fiestas deberán cumplir con los requisitos de orden sanitario que les impongan las autoridades del ramo, así como con las recomendaciones que la Dirección, le haga para hacer el local más seguro, higiénico y funcional.

ARTICULO 454.- Son causa de cancelación de licencia de las salas de fiestas, además de las que otras leyes y reglamentos especifiquen, las siguientes:

ARTÍCULO 102.- La Dirección, estará integrada por:

- I. El Director de Protección Civil, que será nombrado por el Presidente Municipal;
- II. Un equipo técnico-científico especializado en el estudio, análisis y seguimiento de los Agentes Destructivos;
- III. Los departamentos que sean necesarios; y
- IV. El personal técnico, administrativo y operativo que sea necesario y autorice el presupuesto municipal.

ARTÍCULO 103.- El personal que integre la Dirección, deberá reunir el perfil necesario de acuerdo al puesto y, contar como mínimo con 5 años de experiencia en el área de protección civil y, tener nivel mínimo de técnico en áreas afines a la Protección Civil y contar con el perfil profesional a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 104.- Es competencia de la Dirección Municipal de Protección Civil:

- I.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que esta expuesta la población, el entorno, la planta productiva y los servicios municipales, provenientes de agentes naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres y elaborar el atlas municipal de riesgos;
- II.- Elaborar y presentar para su aprobación al Consejo Municipal de Protección Civil, el anteproyecto del Programa Municipal de Protección Civil, así como los Subprogramas, Planes y Programas Especiales en la materia;
- III.- Operar y coordinar el Programa Municipal de Protección Civil, garantizando la adecuada planeación del contenido programático en materia de prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
- IV.- Implementar el sistema de seguimiento, control y auto evaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo sobre su funcionamiento y avances;
- V.- Establecer y mantener la coordinación con los grupos voluntarios y con las dependencias, instituciones y organismos involucrados en tareas de protección civil;
- VI.- Elaborar y operar los Programas Especiales de Protección Civil y el Plan Municipal de Contingencias;
- VII.- Promover la participación de los grupos voluntarios en el Sistema Municipal, y fomentar la creación de una cultura de protección civil;
- VIII.- Promover el establecimiento de las Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil en las dependencias y entidades gubernamentales y en las instituciones y organismos de los sectores social y privado;
- IX.- Establecer el sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, pronóstico y medición, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos.
- X.- En caso de emergencia, formular la evaluación inicial de la magnitud de la misma, presentando de inmediato esta información al Consejo, informando acerca de su evolución y tomando en cuenta la clasificación de la inminencia del agente perturbador de prealerta, alerta y alarma;
- XI.- Elaborar los Programas Especiales de Protección Civil que se requieran de acuerdo con los riesgos identificados y proponerlos, para su aprobación, al Consejo; y
- XII.- Establecer un sistema de información de cobertura Municipal en la materia, la cual deberá contar con mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Municipio y en el Estado;
- XIII.- Establecer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y el Municipio en materia de protección Civil;
- XIV.- Coordinarse con las instituciones académicas y científicas públicas y privadas, para efectos preventivos y de incremento en los acervos informativos documentados;
- XV.- Formular programas emergentes y establecer los mecanismos de coordinación con las instituciones públicas y privadas que permitan la atención eficiente a la población, en los casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XVI.- Desarrollar, operar y mantener los sistemas de telecomunicaciones del municipio y las dependencias relacionadas con la protección civil;
- XVII.- Promover la incorporación de todos los sectores de la sociedad en la atención a la población en situaciones de emergencia, desastre, siniestro, rescate y auxilio a damnificados;
- XXI.- Obtener información de la preparación, respuesta y recuperación para los casos de emergencia o desastre, de los organismos responsables de los sistemas de subsistencia y soporte vital;
- XXII.- Proporcionar en los casos de emergencia o desastre, el auxilio necesario directamente o a través de los cuerpos de rescate, bomberos, equipos y demás elementos que dispongan los convenios o acuerdos con los ayuntamientos y las dependencias oficiales y privadas;
- XXIII.- Elaborar y mantener actualizado el Atlas Municipal de Riesgos, en coordinación con los organismos afines;
- XXIV.- Elaborar un catálogo de recursos movilizables en casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XXV.- Sin contravenir lo dispuesto en la legislación federal y estatal, con pleno respeto al ámbito de competencia de éstas y de otras instancias de autoridad, ejercer en forma concurrente o separada, la inspección, control y vigilancia en los siguientes establecimientos:
 - a) Edificaciones con habitaciones colectivas como asilos, conventos, internados, hoteles, moteles, campamentos turísticos, centros vacacionales;
 - b) Escuelas y centros de estudios en general;

- c) Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, puestos de socorro;
- d) Cines, teatros, auditorios, gimnasios, estadios;
- e) Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos balnearios;
- f) Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;
- g) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;
- h) Templos y demás edificios religiosos;
- i) Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos, mercados;
- j) Oficinas de la administración pública, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a las oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio;
- k) Centrales y delegaciones de policía, penitenciarias y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;
- l) Lugares de destino final de desechos sólidos;
- m) Industrias, talleres o bodegas;
- n) Centrales de correos, teléfonos, telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;
- o) Rastros, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;
- p) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga y pasajeros, aeropuertos;
- q) Edificaciones para almacenamiento, distribución y expendio de hidrocarburos y todo tipo de combustibles; y
- r) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados; o bien, sean considerados fuente importante de riesgos por la Dirección.

XXIV.- Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Municipal;

XXV.- Llevar a cabo la ejecución del Programa Municipal en los distintos ámbitos de la administración pública;

XXVI.- Presentar a la consideración del Consejo Municipal un informe del avance del Programa Municipal de Protección Civil;

XXVII.- Presentar a la consideración del Consejo Municipal una evaluación de los instrumentos de Protección Civil;

XXVIII.- Integrar y mantener actualizados los inventarios y directorios de recursos humanos y materiales que se concierten con los sectores público, privado y social, para casos de desastre;

XXIX.- Proponer mecanismos para la integración, acrecentamiento y disposición de recursos del "Fondo Municipal para la Atención de Desastres";

XXX.- Promover la participación social e integración de Grupos Voluntarios al Sistema Municipal de Protección Civil;

XXXI.- Llevar el Registro de los Grupos Voluntarios del Sistema Municipal de Protección Civil;

XXXII.- Participar coordinadamente con las dependencias federales, estatales y las instituciones de los sectores privado y social, en la distribución de la ayuda nacional y extranjera en caso de emergencia o desastre;

XXXIII.- Incorporar y adecuar permanentemente mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre;

XXXIV.- Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de alto riesgo, emergencia o desastre con la Unidad Estatal de Protección Civil;

XXXV.- Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

XXXVI.- Fomentar la cultura de Protección Civil, a través de la realización de eventos, campañas de difusión y capacitación;

XXXVII.- Realizar visitas de supervisión en materia de Protección Civil, a todo tipo de lugares o establecimientos que representen un riesgo para la población, su entorno natural su planta productiva o sus servicios públicos; o, tengan afluencia masiva de población;

XXXVIII.- Promover ante autoridades municipales, estatales y federales, la realización de inspecciones colegiadas a todo tipo de establecimientos que, por su actividad se considere generador de riesgo, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad;

XXXIX.- Establecer y dar seguimiento a un programa de verificación de los generadores de riesgo, a fin de dar cumplimiento a la normatividad en materia de Protección Civil a que se refiere este Reglamento y otros aplicables;

XL.- Promover, en virtud de la incidencia de un desastre, la solicitud de la Declaratoria de Emergencia, por conducto del Presidente Municipal, al gobierno del Estado y contribuir al establecimiento del Centro de Operaciones y, en su caso, promover la Declaratoria de Zona de Desastre;

XLI.- Coordinar, en los términos de este Reglamento, la evaluación y cuantificación de los daños ante siniestros o desastres que se presenten en el Municipio;

XLII.- Convocar a las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter público, privado y social, Grupos Voluntarios, Comités, Brigadas Comunitarias y en general, a todos los habitantes del Municipio, a participar en las actividades de auxilio en circunstancias de riesgo inminente o desastre;

XLIII.- Aplicar, en caso de siniestro o desastre, el Plan Municipal de Emergencia y los programas aprobados por el Consejo, coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;

CAPITULO V DE LOS PALENQUES Y PELEAS DE GALLOS

ARTICULO 432.- El funcionamiento de los palenques se regirá por lo establecido en la ley de la materia, por lo dispuesto en el presente reglamento y por las demás prevenciones legales que sean aplicables.

ARTICULO 433.- Se requiere autorización de la Autoridad Municipal para que durante o con motivo de peleas de gallos se verifiquen variedades artísticas, así como para ofrecer a los asistentes el servicio de restaurante y bar, el que deberá ofrecerse, en su caso, en envases o recipientes desechables de material no cortante.

CAPITULO VI DE LAS CARRERAS DE ANIMALES

ARTICULO 434.- Se requiere autorización municipal para que se celebren carreras de caballos, perros o cualquier otro animal, sin apuestas.

ARTICULO 435.- La Dirección establecerá, en el Dictamen correspondiente, las condiciones de orden y seguridad a que estará sujeto el evento, las que en todo momento deberán ser acatadas por los responsables de las carreras.

ARTICULO 436.- Se requiere licencia municipal para que un edificio o local se destine a carreras de animales.

CAPITULO VII DE LAS EXHIBICIONES AEREAS Y DE PARACAIDISMO

ARTICULO 437.- La empresa organizadora del evento deberá garantizar a satisfacción de la Dirección que se han tomado las precauciones debidas para garantizar la seguridad tanto de los participantes en el evento como de los espectadores y los vecinos en general.

CAPITULO VIII DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLICHE, JUEGOS DE MESA Y DIVERSIONES SIMILARES ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTICULO 438.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en ese capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene que establezcan las leyes y reglamentos respectivos. Estos locales no deberán tener sitios con juegos ocultos.

ARTICULO 439.- Los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente en un mismo local.

ARTICULO 440.- En los locales con licencia municipal para ejercer los giros a que se refiere este capítulo, se prohíbe que las áreas de juego se comuniquen con habitaciones o que empleen para su administración o mantenimiento a menores de 18 años.

ARTICULO 441.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas, dados, tenis de mesas y otros similares.

ARTICULO 442.- A los salones de boliche podrán tener acceso todas las personas con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados. A los salones con mesas de billar únicamente podrán tener acceso las personas mayores de 18 años.

CAPITULO IX DE LOS APARATOS MECANICOS, ELECTROMECAVICOS Y ELECTRICOS ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS Y UBICADOS EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTICULO 443.- No se autorizarán los giros a que este capítulo se refiere, en locales de educación elemental, secundaria y media superior.

ARTICULO 444.- Los aparatos a que se refiere este capítulo podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este giro, previa autorización municipal correspondiente.

ARTICULO 445.- Son obligaciones de los propietarios encargados de los juegos a que se refiere este capítulo, las siguientes:

- I. Advertir al público con suficiente claridad sobre los modos y duración del funcionamiento de cada uno de los aparatos;
- II. Evitar que en razón del funcionamiento de los aparatos se crucen apuestas.
- III. Mantener en el local ventilación suficiente; y
- IV. Vigilar que el volumen del sonido de los aparatos sea moderado.

ARTICULO 424.- Los eventos de box y lucha libre en que participen profesionales se normará por este reglamento y por las disposiciones de la Comisión de Box y Lucha del Municipio de San Luis Río Colorado.

ARTICULO 425.- La Comisión de Box y Lucha del Municipio de San Luis Río Colorado, es un cuerpo técnico en materia de box y lucha libre y tendrá funcionamiento autónomo con relación a la autoridad municipal. Tendrá facultades para expedir su propio reglamento interno y resolverá, con relación a los eventos de box y lucha libre profesionales, lo relativo a normas de pesaje de los contendientes, clasificaciones de categorías, duración y reglas para las contiendas, calidad del espectáculo, requisitos para los contendientes, reglas de arbitraje y sanciones por incumplimiento de los organizadores, empresarios y contendientes en el espectáculo, velando siempre por los intereses del público.

Esto, sin perjuicio de las atribuciones que el presente reglamento otorga a las autoridades municipales.

ARTICULO 426.- La Comisión de Box y Lucha del Municipio de San Luis Río Colorado, tendrá facultades para resolver cualquier controversia o duda que surja con motivo de la aplicación e interpretación de este reglamento con relación a los eventos de su competencia.

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES DE CIRCO, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES

ARTÍCULO 427.- La autorización para la instalación de los espectáculos a que se refiere este Capítulo, será concedida únicamente en lugares que a juicio de la Autoridad Municipal no se trastorne el libre tránsito de vehículos y peatones.

ARTICULO 428.- Es obligación de la empresa que presente los espectáculos a los que se refiere este Capítulo, mantener limpio el lugar de operación y las zonas aledañas durante la vigencia del permiso, así como realizar, al final de la misma, una limpieza general en tales sitios.

ARTICULO 429.- La Autoridad Municipal podrá ordenar la suspensión inmediata de los espectáculos a que se refiere este capítulo, cuando se presenten quejas fundadas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público. En este caso, la Autoridad Municipal fijará a la empresa promotora del espectáculo un plazo que no deberá ser mayor de dos días para retirar sus enceres.

ARTICULO 430.- El sonido utilizado para anunciar los eventos, así como el necesario para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

ARTICULO 431.- Las instalaciones temporales para circos y carpas para espectáculos deben cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

- I. Solicitar y obtener la autorización correspondiente de la Dirección en los términos del presente reglamento independientemente de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades.
- II. Contar con extintores portátiles de incendio en las siguientes áreas:
 - a. De 2 a 4 extintores portátiles tipo ABC de 4.5 kilogramos en área de pista y gradas;
 - b. Un extintor portátil tipo ABC de 4.5 kilogramos o CO2 en el área de planta eléctrica; y
 - c. Un extintor portátil tipo ABC de 4.5 kilogramos en cada área de preparación de alimentos con manejo de llama abierta con gas L.P.;
- III. Contar con el número de salidas de acuerdo a su capacidad máxima de ocupación, evitando la obstrucción de salidas y dimensionando los pasillos para dar cabida a la cantidad máxima de gente prevista en cada área;
- IV. El asiento de las gradas debe ser de tablón, con anchura mínima de veinte centímetros y asegurados a la estructura;
- V. No se permitirá la obstrucción de pasillos con mobiliario e instalaciones;
- VI. La estructura de gradas debe ser adecuada a su capacidad y no permitir movimiento;
- VII. El cableado eléctrico instalado en piso debe ser de tipo rudo y todo elemento energizado debe estar protegido para evitar contacto accidental;
- VIII. La instalación eléctrica y planta generadora debe encontrarse aterrizada;
- IX. Las jaulas de animales peligrosos deben contar con barandal y jerrero de seguridad;
- X. No se permitirá el funcionamiento de instalación de gas L.P. cuando:
 - a. No existan tres metros de separación mínima entre tanque y llama abierta;
 - b. No cuente con regulador de presión alta o baja, a la salida del tanque, y
 - c. La manguera o tubería no sea de tipo aprobado para uso con gas.
- XI. No se permitirá la ubicación de tanques de gas en el interior de carpas;
- XII. La carpa debe contar con tratamiento ignífugo o ser de material que no propague la llama, y
- XIII. En caso de usar en sus presentaciones animales peligrosos, la pista o escenario deberá contar con rejas de protección, en el caso de leones y tigres la altura mínima de reja será de cuatro metros, y para panteras o jaguares ésta deberá contar con capucha de red o malla metálica.

XLIV.- Informar oportunamente a la población sobre la existencia de una situación de riesgo o riesgo inminente, a efecto de tomar las medidas de Protección Civil adecuadas;

XLV.- Programar, implantar y coordinar campañas permanentes de capacitación en materia de Protección Civil por comunidad, ejido, ranchería o población, buscando su cobertura en todos los ámbitos del Municipio;

XLVI.- Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura de Protección Civil en el territorio municipal;

XLVII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en oficinas públicas de competencia municipal, en edificaciones destinadas a uso habitacional o multifamiliar, establecimientos comerciales y de servicios; así como, instalaciones utilizadas para la prestación de los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento;

XLVIII.- Sin perjuicio de todo lo anterior, proponer las medidas y los instrumentos que permitan a las autoridades municipales de protección civil, el establecimiento de los más eficientes y oportunos canales de colaboración con la Dirección de Protección Civil del Estado, en base al estudio que previamente se realice de los desastres y sus efectos en el Municipio; y

XLIX.- Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables les señale o que le asigne el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 105.- La Dirección, sin perjuicio de lo anterior, en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes, llevará un control sobre las empresas industriales que dentro del territorio del Municipio, realicen actividades de alto riesgo, con el fin de verificar que operen las unidades internas, para coordinar las acciones de prevención y rescate.

ARTICULO 106.- Corresponde al Director de Protección Civil, en su doble carácter de Titular de la Dirección y Secretario Técnico del Consejo, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento:

I. Asistir con voz y voto en calidad de Secretario Técnico, a las Sesiones del Consejo Municipal y realizar las actividades que con tal carácter tenga a su cargo, e informar de las acciones ejecutadas por la Dirección;

II. Coordinar la Unidad Municipal con las autoridades estatales y federales, así como con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de situaciones de emergencia;

III. Supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el ámbito de su competencia e informar al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo;

IV. Vigilar y supervisar que los titulares, propietarios, administradores o responsables de los establecimientos contemplados en este Reglamento cumplan con las disposiciones del mismo;

V. Designar al personal que fungirá como inspector, en las actividades de vigilancia que se realicen en los establecimientos públicos o privados;

VI. Promover las acciones que se realicen en materia de protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando la extensión de sus efectos a toda la población del Municipio;

VII. Operar las acciones de Protección Civil previstas en los Programas Estatal y Municipal en caso de presentarse un alto riesgo, emergencia o desastre;

VIII. Identificar y levantar los inventarios de las posibles contingencias que pudieran ocurrir así como de las áreas o actividades riesgosas y peligrosas;

X. Formular e implementar, en su caso, los planes y programas para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés general;

XI. Integrar un catálogo de recursos humanos, tecnológicos y materiales que deban ser rápidamente movilizados en caso de emergencia o desastre;

XII. Informar y orientar oportunamente a la población sobre riesgos y las medidas que deban adoptarse en los casos de emergencias o desastres;

XIII. Solicitar la colaboración de los medios de comunicación social, a efecto de divulgar información dirigida a la población en las acciones de Protección Civil, siendo el único vocero oficial de los eventos;

XIV. Elaborar, editar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos en el que deberán estar registradas las personas físicas o morales que empleen sustancias y procedimientos que sean considerados de alto riesgo; el personal especializado con que cuenten, el Directorio de Refugios temporales, así como las acciones que deban emplearse en caso de emergencia;

XV. Aplicar en el ámbito de su competencia, las sanciones que correspondan por infracciones a este Reglamento;

XVI. Sustanciar los recursos que interpongan las personas que hayan sido objeto de sanción, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley, y en este Reglamento o, en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado y;

XVII. Las demás que establezca la Ley de la materia o este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 107.- Las Unidades Internas de Protección Civil, son el órgano operativo en las instalaciones de una institución, dependencia o entidad perteneciente a los sectores público, social o privado y, tienen la responsabilidad de desarrollar y dirigir las acciones que exige la Protección Civil:

ARTÍCULO 108.- Las Unidades Internas se forman con el personal capacitado de la empresa o dependencia de que se trate, formando brigadas que pueden ser de Primeros Auxilios, de Prevención y Combate de Incendios, de Evacuación y Búsqueda y Rescate

ARTÍCULO 109.- Las Unidades Internas de Protección Civil, tienen las siguientes funciones:

- I. Elaborar, instrumentar y operar el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;
- II. Identificar y evaluar los riesgos internos a los que están expuestos los inmuebles;
- III. Identificar, clasificar, ubicar y registrar los recursos humanos, materiales y financieros de que se dispone para hacer frente a una situación de emergencia;
- IV. Establecer y mantener el sistema de información y comunicación que incluya directorios de integrantes de la Unidad Interna e Inventarios de Recursos Humanos y Materiales;
- V. Promover el establecimiento de medios de colaboración y coordinación con autoridades y organismos de los sectores público, privado y social;
- VI. Promover la información, organización y capacitación de los integrantes de las Brigadas de Protección Civil;
- VII. Realizar campañas de difusión internas, a fin de coadyuvar a la creación de la Cultura de Protección Civil entre el personal que habita en el inmueble o labora en la dependencia u organismo;
- VIII. Fomentar la participación del personal que labora en la dependencia u organismo para la realización de ejercicios y simulacros; y
- IX. Las que se deriven de las anteriores.

ARTÍCULO 110.- Las escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y cualesquier otro establecimiento en donde haya afluencia de público, en coordinación con las autoridades de Protección Civil, deberán practicar simulacros de protección civil cuando menos una vez al año, encaminados a prevenir riesgos, emergencias o desastres, así como orientar a la población sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que éstos se presenten, en la forma que determine la Dirección.

ARTÍCULO 111.- Los organizadores responsables de eventos, deberán contar con opinión favorable de parte de la Dirección, sobre las medidas de seguridad de sus instalaciones.

ARTÍCULO 112.- Los Programas de Prevención de Accidentes de Nivel Interno que deberán ser presentados ante autoridades de Protección Civil, por las personas físicas o morales a que se refiere el presente Capítulo, contendrán cuando menos los siguientes aspectos:

- I. La organización para la prevención de accidentes en la empresa, planta o establecimiento de que se trate;
- II. La descripción de los equipos y servicios de emergencia con que cuenten a nivel interno;
- III. El plan de emergencia en que se determinen los procedimientos de respuesta ante la presencia de siniestros;
- IV. La descripción de los sistemas de comunicación y alarma con que cuenten, incluyendo los canales de comunicación, claves, señales y mensajes concretos;
- V. Los procedimientos para el retorno a condiciones normales de operación y de recuperación una vez declarada la conclusión de la emergencia;
- VI. El programa de capacitación y entrenamiento, dirigido al personal de la empresa, planta o establecimiento;
- VII. El programa de simulacros en el que participe exclusivamente el personal correspondiente;
- VIII. La actualización del programa para la prevención de accidentes de nivel interno; y
- IX. Los demás que determinen el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 113.- Los Programas que se implementen para la prevención de accidentes de nivel externo deberán ser presentados ante las autoridades de protección civil por las personas a que se refiere el presente Capítulo, contendrán cuando menos los siguientes aspectos:

- I. La organización local para la prevención de accidentes en la que participara la empresa, planta o establecimiento, para coordinar las actividades con el nivel externo;
- II. Los equipos y servicios de emergencia con que cuenten, para su posible aplicación en el exterior de la empresa, planta o establecimiento;
- III. El plan de emergencias con capacidad de respuesta a siniestros, incluyendo acciones de alarma, comunicación, atención, control, retorno recuperación de los sectores externos de la comunidad afectados por desastres, calamidades o catástrofes causados por la empresa, planta o establecimiento;
- IV. Los sistemas de comunicación y alarma necesarios para atender siniestros que rebasen o puedan rebasar los límites de la empresa, planta o establecimiento;
- V. Los procedimientos para el retorno a condiciones normales de recuperación de la población expuesta o afectada por los siniestros causados;
- VI. Los programas de capacitación y entrenamiento dirigidos a los organismos, instituciones y población municipal en general expuestos a riesgos;
- VII. Los programas de simulacros en los que participen autoridades, organismos, instituciones y la población municipal

molestias al público por interrupciones frecuentes o prolongadas, o por deficiencias en el sistema de imagen o sonido;

- IV. Se prohíbe terminantemente fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas de proyección;
- V. Queda estrictamente prohibido introducir a la caseta de proyección cualquier objeto que por su naturaleza pueda representar peligro de incendio; y
- VI. Las casetas de proyección deberán estar previstas de los extintores de fuego necesarios.

ARTÍCULO 409.- Cuando una empresa opere más de una sala de proyección cinematográfica en un mismo local, teniendo las instalaciones áreas comunes, deberá existir una división que sin perjuicio de la amplitud impida el paso de personas de una sala a otra, particularmente cuando se presente simultáneamente funciones autorizadas para distinta clasificación de público:

ARTÍCULO 410.- Se prohíbe estrictamente que en las proyecciones con clasificación para todo público o para adolescentes y adultos, se exhiban avances de películas de distinta clasificación o se exhiban en el interior y exterior de las salas carteles que ataquen a la moral pública.

ARTÍCULO 411.- Para el funcionamiento de cines en instalaciones semifijas, se requiere autorización municipal en la que se indicará el lugar de operación y la duración de la autorización.

ARTÍCULO 412.- La autorización para el funcionamiento de cines con instalaciones semifijas, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito o en terrenos de propiedad particular, condicionando el permiso a la anuencia del propietario del predio, quedando prohibida la instalación de este tipo de cines en plazas, parques, jardines y campos deportivos, así como en cualquier otro espacio que a juicio de la Autoridad Municipal sea conveniente garantizar su conservación.

ARTÍCULO 413.- La autorización de cines con instalaciones semifijas estará condicionada a la tranquilidad de los vecinos cercanos al lugar de operación, debiéndose revocar el permiso cuando los usuarios o vecinos presenten fundadas quejas por las molestias que le ocasionen su funcionamiento.

ARTÍCULO 414.- Las personas o empresas responsables de la exhibición de cine en instalaciones semifijas, deberán conservar limpio el lugar y sitios aledaños al local en que se presentan el espectáculo, debiendo además, al vencimiento de su autorización proceder a la limpieza general del terreno que ocupaban.

ARTÍCULO 415.- Las exhibiciones de material fílmico o televisivo en lugares de acceso al público que operen con giro de cervcerías o cantinas, requerirán permiso especial de la autoridad en el que se fijarán medidas para preservar la moral pública, la seguridad y la tranquilidad de espectadores y vecinos.

CAPITULO II. DE LAS PRESENTACIONES TEATRALES.

ARTÍCULO 416.- El o los representantes de la empresa teatral, serán responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y la estricta observancia del presente reglamento.

ARTÍCULO 417.- No se permitirá la permanencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros durante la función.

CAPITULO III.- DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS.

ARTÍCULO 418.- Los eventos deportivos deberán cumplir las prevenciones establecidas en el presente reglamento y en las demás disposiciones que se deriven de cualquier otro Reglamento Municipal en atención a los requerimientos específicos de cada caso.

No serán objeto del presente reglamento los eventos deportivos en que participen exclusivamente deportistas aficionados sin fines de especulación de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 419.- La Dirección determinará cuales eventos deportivos deberán contar durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos de emergencia, además de acondicionar un lugar como enfermería. En su caso, los organizadores del evento serán responsables de la prestación de estos servicios.

ARTÍCULO 420.- Las empresas están obligadas a cubrir el importe que fije la Dirección por los servicios de inspección y vigilancia en los eventos deportivos.

ARTÍCULO 421.- Los jueces y participantes de los eventos deportivos están obligados a evitar cualquier relación con los espectadores que pudiera motivar una alteración del orden público.

ARTÍCULO 422.- Durante la realización de cualquiera de los eventos que se indican en este capítulo, podrá haber un representante de la Dirección denominado Inspector Autoridad, quién deberá informar a la Secretaría del Ayuntamiento y a cualquier otra autoridad interesadas que se lo requiera de los incidentes que se presenten.

ARTÍCULO 423.- Los eventos de charrería y jaripeos se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo y por las demás disposiciones aplicables contenidas en el presente reglamento.

ARTICULO 404.- Las edificaciones que se utilicen para la fabricación, almacenamiento y distribución de artificios pirotécnicos, deberán contar con lo siguiente:

- I. Extintores portátiles, sistema de hidrantes y mangueras contra incendios;
- II. Instalación eléctrica a prueba de explosión en áreas de peligro;
- III. Señalización de seguridad de acuerdo a especificaciones de las normas oficiales vigentes;
- IV. Programa interna de protección civil;
- V. Personal capacitado para contingencias con material explosivo;
- VI. Mantener libre de residuos de pólvora los pisos y muros, sobre todo tratándose de los talleres de fabricación;
- VII. Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de construcción; y
- VIII. El personal que labore en las mismas deberá utilizar el equipo, herramientas y vestimenta adecuada.

ARTICULO 405.- Los propietarios de establecimientos dedicados a la compra venta de artificios pirotécnicos deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Contar con permiso autorizado por la Secretaría de la Defensa Nacional y observar las demás disposiciones legales en la materia;
- II.- Contar con dispositivos contra incendios y cumplir con las medidas de seguridad que especifiquen en las Normas Técnicas, asegurando cuando menos lo siguiente :
 - a) Extintores.
 - b) Instalación eléctrica a prueba de explosión o bien mantener los artificios pirotécnicos en el interior de gabinete de cristal.
 - c) No contar con fuentes de ignición cercanas.
 - d) Instalar señalización de protección civil, y
 - e) No almacenar mayores cantidades de artificios que las permitidas por las autoridades correspondientes.
- III.- Acatar las disposiciones en la materia que emita el Ayuntamiento a través de acuerdos especiales.

ARTICULO 406.- Toda actividad de fabricación, embalaje, almacenamiento, transporte, comercialización y uso de mezclas y artificios pirotécnicos deberán cumplir con las medidas y dispositivos de seguridad indicados en la norma técnica correspondiente y demás legislación aplicable.

TITULO SEPTIMO DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS EN INSTALACIONES TEMPORALES Y USOS ESPECIALES

ARTICULO 407.- Para efectos del presente reglamento, se considerarán como espectáculos públicos los siguientes:

- I. Las exhibiciones cinematográficas.
- II. Las representaciones teatrales;
- III. Los eventos deportivos.
- IV. Las funciones de circo, carpas y diversiones similares;
- V. Los palenques y peleas de gallos;
- VI. Las carreras de animales;
- VII. Las exhibiciones aéreas y de paracaidismo;
- VIII. Los salones de billar, boliche, juegos de mesa y diversiones similares abiertos al publico;
- IX. Los aparatos mecánicos, electromecánicos accionados con fichas o monedas y ubicados en locales abiertos al publico;
- X. Los juegos mecánicos y electromecánicos para uso publico.
- XI. Los bailes, fiestas y eventos similares;
- XII. Las ferias, verbenas o eventos similares;
- XIII. Los centros recreativos;
- XIV. Los locales en que se presenten espectáculos y diversiones

CAPITULO I DE LAS EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS

ARTICULO 408.- Los locales destinados a exhibiciones cinematográficas las empresas deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Durante la función, sólo se permitirá el acceso a las casetas de proyección, a los operadores de las maquinas;
- II. Durante la función, deberán permanecer en la caseta de proyección una persona encargada de vigilar las maquinas relativas, a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección;
- III. Las empresas deberán cuidar estrictamente el buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección, así como la buena calidad del material que con esos fines utilicen a fin de evitar al máximo las

- VIII. La información necesaria para la prevención y acciones en caso de siniestro dirigida a la comunidad municipal;
- IX. La actualización del Programa en la Prevención de Accidentes en el Ámbito Externo; y
- X. Los demás que determine este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO VII DE LOS COMITÉS Y BRIGADAS COMUNITARIAS

ARTÍCULO 114.- Para la adecuada aplicación de los Programas del Sistema Municipal de Protección Civil, se formaran los Comités Operativos Especializados que se requieran, los cuales podrán ser permanentes o temporales y tendrán la responsabilidad de atender en primera instancia los riesgos y emergencias que puedan presentarse. Los Comités estarán integrados por el número de miembros que requiera cada comunidad, comisaría, ejido, ranchería o población.

ARTÍCULO 115.- Tendrán carácter de Comités Operativos Permanentes los siguientes:

a) Servicios de Emergencia: Integrado por las instancias encargadas de los aspectos urgentes de una emergencia, tales como combate de fuegos e incendios, unidades de rescate, equipos de manejo de materiales riesgosos, asuntos de seguridad municipal, estatal, regional o nacional y mantenimiento del orden. Las instancias integrantes de este Comité son, Seguridad Pública Municipal, Vialidad y Transportes Municipales, Bomberos, Procuración de Justicia Municipal, Dirección de Protección Civil y; mediante invitación, los representantes de Comandancias militares, las Delegaciones del Estado y de la Federación acreditadas en el Municipio, relacionados con las actividades señaladas en primer término, (podrán adicionarse otras organizaciones públicas o privadas.)

b) Infraestructura. Integrado por las instancias públicas municipales dedicadas a Transportes y Comunicaciones, Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Energía, Finanzas y Administración. También formaran parte de este Comité, los representantes de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Comisión Federal de Electricidad, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Nacional del Agua y de la empresa privada Teléfonos de México, acreditados en el Municipio y que cuenten con invitación para ello. (podrán adicionarse otras organizaciones públicas o privadas);

c) Servicios Asistenciales. Integrado por las dependencias municipales encargadas de la Salud Pública, Desarrollo Social, Finanzas y Administración, Desarrollo Rural, Educación, Cultura y Deporte, Desarrollo Integral de la Familia Municipal, refugios temporales, acopio, suministro y distribución de alimentos y agua, control de ayuda y donativos, así como su distribución. Mediante la correspondiente invitación, también formaran parte de este Comité los representantes de las dependencias estatales cuyas actividades se relacionen con las anteriores y las Federales de la Secretaría de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y, la Comisión Nacional del Agua, (podrán adicionarse otras organizaciones públicas o privadas); y

d) Enlace. Integrado por el Director Protección Civil y un representante de cada uno de los otros comités. La función principal de este Comité es la de regular, administrar y distribuir adecuadamente el flujo de información que la atención de la emergencia requiera.

Los Comités Municipales de Protección Civil, tienen la obligación de rendir al Consejo Municipal de Protección Civil, un informe detallado por escrito, de todas y cada una de las actividades que hayan realizado durante el ejercicio de sus funciones en una situación de emergencia. Los informes deberán ser entregados a mas tardar treinta días después de la vuelta a la normalidad. Así también emitirán un informe cuando se realice un simulacro.

ARTÍCULO 116.- El Municipio, por conducto de la Dirección, fomentara la integración, capacitación y supervisión técnica de los Comités y sus Brigadas Comunitarias.

ARTÍCULO 117.- Los habitantes del Municipio, deberán organizarse de manera libre y voluntaria para participar en las Brigadas Comunitarias de los Comités.

ARTÍCULO 118.- Los miembros de los Comités y de las Brigadas Comunitarias proporcionarán servicio a la comunidad de manera permanente y voluntaria, no recibirán remuneración alguna, salvo en situaciones que, por su desempeño y reconocimiento, lo determine el Consejo, en ningún caso podrán aplicar sanciones, ni intervenir directamente con carácter ejecutivo, en la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 119.- Corresponde a los Comités:

- I. Constituirse en apoyo y enlace entre la comunidad y la Dirección;
- II. Cooperar con sus Brigadas Comunitarias en la difusión y cumplimiento del Programa Municipal y los Programas Especiales, asimismo, participarán en la ejecución del Plan Municipal de Contingencias bajo la coordinación de la Dirección;
- III. Fomentar la integración de Brigadas Comunitarias;
- IV. Elaborar e implantar, en coordinación con la Dirección, el Programa Comunitario respectivo, así como dar seguimiento a las metas establecidas;

- V. Comunicar a la Dirección la presencia de una situación de riesgo o riesgo inminente, con el objeto de que ésta verifique la información y tome medidas que correspondan;
- VI. Proponer a la Dirección acciones y medidas que coadyuven al mejor desarrollo del Programa de Protección Civil y rendir informe sobre los simulacros efectuados; e,
- VII. Informar a la Dirección de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS PROGRAMAS INTERNOS Y ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 120.- Se entiende por Programa Interno de Protección Civil, el instrumento de planeación que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo perteneciente al sector público, social o privado y se implementa en cada inmueble con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de una calamidad.

ARTÍCULO 121.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que, por su naturaleza o por el uso a que son destinados constituyan un riesgo para la población y entorno, o que reciban una afluencia masiva permanente de personas, están obligados a elaborar un Programa Interno de Protección Civil, conforme a lo dispuesto por el Programa Municipal, contando para ello con la asesoría técnica de la Dirección, conforme a lo dispuesto por el Art. 300 del mismo Reglamento.

ARTÍCULO 122.- El objetivo fundamental del Programa Interno, es el diagnóstico de riesgos al interior y exterior de los centros de concentración masiva de población, sean éstos públicos, sociales o privados, así como establecer en cada uno de ellos y, en función de lo anterior, las medidas preventivas en términos de adecuaciones físicas a la estructura de los inmuebles, instalaciones eléctricas, equipamiento de seguridad, señalización, rutas de evacuación, delimitación de zonas de salvaguarda, realización de simulacros y en general, todas aquellas que nulifiquen o mitiguen el daño a la vida, al patrimonio y medio ambiente de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 123.- Cuando los efectos de las emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las Unidades internas, sus titulares o cualquier otra persona, solicitará de inmediato la asistencia de la Dirección.

ARTÍCULO 124.- El Programa Interno de Protección Civil deberá estar registrado y autorizado por la Dirección, siempre y cuando cumpla con las políticas y lineamientos del Programa Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 125.- Se podrán elaborar Programas Especiales de Protección Civil cuando:

- I. Se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población; como:
 - a) El asentamiento humano en las riberas de ríos y arroyos;
 - b) La construcción de viviendas bajo cableado de alta tensión; y
 - c) Los que identifiquen como tales el Consejo.
- II.- Se trate de grupos específicos, como personas con capacidades diferentes, de tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos étnicos.

ARTÍCULO 126.- Los organizadores, promotores o responsables de espectáculos tradicionales o populares que pretendan presentar juegos pirotécnicos, deberán solicitar autorización a la Dirección, con 14 días naturales de anticipación, mediante los formatos que al efecto expidan, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Lugar, fecha y hora de la quema de los juegos pirotécnicos;
- III. Copia del permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. En su caso, copia del contrato de servicio en el cual deberá especificar:
 - a) Potencia;
 - b) Tipo; y
 - c) Cantidad de artificios.

V. Procedimiento para la atención de emergencias; y

VI. Croquis del lugar donde se realizará la quema en un radio de quinientos metros.

La Dirección, después de la evaluación correspondiente, tendrá un término de 7 días hábiles para emitir la autorización respectiva.

En caso que se pretenda utilizar juegos pirotécnicos en cualquier otro espectáculo público, que no sea tradicional o popular, la información a que se refiere este artículo se deberá anexar en el programa especial de protección civil.

CAPITULO IX

DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

ARTÍCULO 127.- Los Cuerpos de bomberos, estarán subordinados a la Dirección y estarán encargados de prestar el servicio de bomberos y la aplicación y observancia de las disposiciones que se establecen en el presente

ARTÍCULO 398.- Las instalaciones de gas L.P. para carburación en vehículos de cualquier tipo deberán contar con la autorización de operación emitida por unidad de verificación.

ARTÍCULO 399.- El equipo de bombeo para el trasiego de gas en las estaciones de carburación debe anclarse sobre bases de concreto o metálicas, sobre el nivel del piso terminado, apeándose a las leyes, reglamentos y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 400.- Los encargados de unidades repartidoras de tanques portátiles de gas L.P. tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Instalar el tanque y cerciorarse de que no existan fugas de gas;
- II.- No suministrar tanques en aquellas instalaciones que, por sus condiciones físicas o cuya posible ubicación del tanque, representen un alto riesgo de incendio para los usuarios;
- III.- Notificar a su jefe inmediato de las instalaciones peligrosas detectadas, para que a su vez éste lo haga del conocimiento de la Dirección; y
- IV.- Brindar la información que en materia del uso seguro de gas L.P. le sea requerida por los usuarios.

ARTÍCULO 401.- En las instalaciones ambulantes que utilicen gas L.P. se deberán acatar las siguientes disposiciones:

- I. Usar tanques portátiles de un máximo de 10 kilogramos;
- II. Utilizar reguladores para la presión del gas a la salida del tanque;
- III. Utilizar mangueras del tipo aprobado para conducir dicho gas; y
- IV. Ubicar quemadores, mangueras y tanques sin obstruir la circulación de personas.

SECCION TERCERA
CALDERAS PARA FUNDICION DE BREA.

ARTÍCULO 402.- En el uso de calderas portátiles para fundir brea, deberán atenderse las siguientes disposiciones:

- I.- Contar con extintor portátil tipo ABC-Polvo multipropósito de veinte libras o nueve kilogramos;
- II.- La instalación de gas L.P. deberá contener:
 - a. Regulador de presión del gas;
 - b. Manguera en buen estado aprobada para uso en gas;
 - c. Tanque portátil de gas L.P. con capacidad máxima de 45 kilogramos, mismo que deberá ubicarse a una distancia no menor a tres metros del quemador; y
 - d. En caso de que la base de sustentación del tanque se encuentre dañada deberá sujetarse para evitar accidentes.
- III.- La caldera deberá contar con tapa y doble pared metálica; y
- IV.- La caldera deberá ubicarse a una distancia mínima de 7.50 metros de edificaciones, estructuras, árboles, vehículos o cualquier instalación que puedan sufrir daños por radiación de calor.

CAPITULO III
DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN
O USO DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS

ARTÍCULO 403.- En los establecimientos e instalaciones para almacenamiento y uso de sustancias químicas peligrosas, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones, de acuerdo a lo que especifiquen los ordenamientos aplicables:

- I. Contar con medidas de seguridad como instalaciones contra incendios y dispositivos de seguridad, del tipo y proporción adecuada y acorde al riesgo que representa el uso, propiedades y características de los productos químicos empleados;
- II. El personal deberá estar capacitado para prevenir y atender contingencias, para lo cual deberá contar con las herramientas y el equipo de protección personal adecuado;
- III. Tener un programa interno de protección civil; y
- IV. Las demás normas de seguridad que sean necesarias o aplicables de acuerdo a la peligrosidad del producto químico que se utilice.

CAPITULO IV
DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAJE, DISTRIBUCION
O USO DE MATERIALES EXPLOSIVOS.SECCION PRIMERA
DE LOS ARTIFICIOS PIROTECNICOS

II.- Efectuar las operaciones de descarga de combustible siguiendo el procedimiento de seguridad, mismo que comprende acondicionamiento del área, instalación de letreros preventivos, aterrizado de tanques, preparación de extintores portátiles y vigilancia permanente del proceso;

III.- No permitir el suministro de combustible a unidades de transporte urbano con pasaje a bordo;

IV.- No suministrar combustible en recipientes portátiles no adecuados para depositar, transportar o almacenar líquidos inflamables;

V.- Contar con la señalización suficiente y acorde a especificaciones de normas oficiales vigentes.

VI.- Capacitar al personal con conocimientos básicos en materia de prevención y combate de incendios, así como en procedimientos de emergencia.

VII.- Contar con un programa interno de protección civil y hacerlo del conocimiento del personal.

VIII.- Hacer del conocimiento de la Dirección de cualquier operación de soldadura, corte o similares que represente riesgo de incendio para las instalaciones, debiendo acatar las disposiciones de seguridad que emita la autoridad al respecto; y

IX.- Hacer del conocimiento de la Dirección sobre operaciones de reparación, mantenimiento y cancelación de sus depósitos de combustible, ajustándose a las disposiciones de seguridad que emita la autoridad correspondiente al respecto.

SECCION SEGUNDA DE LAS INSTALACIONES PARA GAS L.P. Y GAS NATURAL.

ARTICULO 392.- Las instalaciones comerciales e industriales de aprovechamiento de gas L.P. y natural que no cuenten con dictamen técnico y autorización de funcionamiento emitido por unidad de verificación registrada ante la autoridad correspondiente, no deben operar en tanto no sean revisadas y dictaminadas como seguras.

ARTICULO 393.- Las empresas distribuidoras de gas L.P. y natural no deberán suministrar a instalaciones de consumo que no cuenten con la autorización de funcionamiento firmada por unidad de verificación o cuando las instalaciones se encuentren visiblemente en malas condiciones, con fallas de operación o ubicadas en un lugar peligroso.

ARTICULO 394.- Se prohíbe toda operación de trasegado fuera de las áreas autorizadas para ello, excepto en casos de emergencia conforme a lo que disponga la Dirección.

ARTICULO 395.- Las instalaciones de plantas para almacenamiento y distribución de gas L.P., deberán contar con los siguientes elementos de seguridad:

- I. Extintores portátiles de incendios;
- II. Sistemas de hidrantes y mangueras contra incendios;
- III. Cañones monitores para protección de tanques de almacenamiento;
- IV. Sistemas de pulverización de agua para enfriamiento de tanques de almacenamiento;
- V. Dispositivos automáticos o manuales para cierre de válvulas de tanques de almacenamiento para el caso de incendio o fuga;
- VI. Señalización de protección civil;
- VII. Programa interno de protección civil;
- VIII. Integración de unidad interna de protección civil con personal de la empresa, con capacitación y equipamiento certificado por la Dirección;
- IX. Dispositivo de alarma en cada área peligrosa;
- X. Bitácora de revisiones periódicas, reparaciones y mantenimiento a las instalaciones de la planta; misma que deberá ser aprobada por unidad de verificación autorizada por la Secretaría de Energía;
- XI. Contar con distancias de seguridad y realizar el mantenimiento preventivo de las instalaciones de acuerdo a lo indicado por las normas oficiales vigentes; y
- XII. Las demás medidas de seguridad que prevean los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

ARTICULO 396.- Los chóferes de unidades repartidoras y encargados de bodegas de distribución de tanques portátiles de gas L.P. deben abstenerse de realizar cualquier operación de trasegado.

ARTICULO 397.- Las bodegas de distribución de tanques portátiles de gas L.P. y las estaciones de suministro de dicho gas para carburación, deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Obtener la autorización correspondiente de la Secretaría de Energía;
- II.- Poseer los dispositivos de seguridad y el equipo contra incendios que indique la Dirección;
- III.- Contar con las distancias de seguridad, señalizaciones y demás requerimientos que indique la norma oficial vigente;
- IV.- Tener plan de emergencias;
- V.- Contar con personal debidamente capacitado para prevenir contingencias y atender emergencias; y
- VI.- Permitir inspecciones periódicas por unidad de verificación autorizada.

ordenamiento. El titular del departamento, tendrá bajo su mando el personal administrativo y bomberos remunerados que autorice la Dirección.

ARTICULO 128.- Los cuerpos de bomberos, presentarán el servicio a la ciudadanía, con base en los objetivos, estrategias y prioridades establecidas por la Dirección, en base al presente reglamento.

ARTICULO 129.- Los cuerpos de bomberos tendrán las siguientes funciones:

- I. Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de estos;
- II. Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del municipio;
- III. Prestar auxilio para prevenir y contrarrestar, en su caso, daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general, de todos aquellos hechos naturales o fortuitos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas; y
- IV. Las demás que le sean encomendadas por la Dirección

ARTICULO 130.- El servicio de bomberos se prestara en forma gratuita, a excepción de los servicios por los que este reglamento, las leyes fiscales correspondientes u otras disposiciones aplicables establezcan cuotas o tarifas por los mismos.

ARTICULO 131.- Son facultades y obligaciones del departamento de bomberos:

- I. Auxiliar a la población en caso de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de estos;
- II. Proponer a la Dirección, los procedimientos para la integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes del departamento, que serán incluidos en el manual de operación de la Dirección.
- III. Proponer a la Dirección los lineamientos para que se formulen y apliquen las disposiciones para la prevención y atención de incendios;
- IV. Proteger a las personas y en su caso a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como controlar y prevenir los efectos destructivos de estos;
- V. Prestar en el ámbito de las acciones de protección civil, el auxilio necesario para prevenir y contrarrestar en su caso, los daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosiones y en general de todos aquellos hechos naturales o del hombre que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de los integrantes de la comunidad, bajo la supervisión de la Dirección, en la forma en que se establece en el presente reglamento;
- VI. Acudir al llamado de la Dirección, el Consejo o la sociedad civil, en caso de grave peligro a la población o situación de incendio o desastre; y
- VII. Las demás que sean afines a las anteriores o les atribuya cualquier disposición legal y que se asignen por la Dirección.

CAPITULO X DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS PARA LA PREVENCIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIAS

ARTÍCULO 132.- Son grupos voluntarios, las instituciones, organizaciones y asociaciones municipales, estatales, regionales y nacionales, constituidos con personas debidamente organizadas y capacitadas en materias relacionadas con la protección civil, que asociadas en forma altruista puedan coadyuvar con las autoridades de Protección Civil en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de emergencia y; que obtengan su registro ante la Dirección.

ARTÍCULO 133.- Los habitantes del Municipio podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente con la Dirección, las acciones de Protección Civil; para lo cual, el Consejo Municipal deberá realizar acciones que promuevan la participación social en materia de protección civil, cumpliendo para ello con todo empeño con las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y de este Reglamento.

ARTÍCULO 134.- La preparación específica de cada grupo voluntario deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros ante diferentes tipos de desastres, supervisados por la Dirección.

ARTÍCULO 135.- Corresponde a los Grupos de Voluntarios:

- I.- Coordinarse con la dirección, para participar en las actividades de prevención, auxilio y recuperación a la población ante fenómenos destructivos de origen natural o humano.
- II.- Cooperar en la preparación y difusión de programas y actividades de protección civil.
- III.- Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio.
- IV.- Comunicar a la dirección, la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la ocurrencia de cualquier tipo de desastre;
- V.- Participar en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar dentro de los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación; y
- VI.- Integrarse al Centro Municipal de Operaciones, a través de su representante.

VII. Considerar sus programas de capacitación y adiestramiento como parte del Programa Municipal de Protección Civil;

VIII. Recibir, cuando proceda y en los términos de las disposiciones aplicables, reconocimientos por acciones realizadas en beneficio de la población del Municipio;

IX. Contar con un directorio actualizado de sus miembros y el certificado de cada uno de ellos, que garantice su capacidad de actuación en atención de las funciones de prevención, auxilio y recuperación, en lo que respecta a la función pre-hospitalaria. Cuando se trate de personas físicas no incorporadas a Grupos Voluntarios, serán objeto de los derechos y obligaciones de este artículo en atención de su objetivo y función;

X. Realizar monitoreos y pronósticos de cualquier situación de riesgo o riesgo inminente para la población, su entorno natural, servicios públicos y planta productiva y; comunicarlo a la Dirección con objeto de que ésta verifique la información y tome las medidas y acciones que correspondan;

XI. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna, de las personas a quienes hayan prestado su ayuda en situaciones de riesgo, emergencia o desastre;

XII. Revalidar anualmente su registro;

XIII. Quienes presten servicios pre-hospitalarios deberán utilizar sólo vehículos y equipamientos debidamente registrados ante las autoridades administrativas correspondientes, y con las características técnicas que al efecto señalen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XIV. Colaborar en la organización de refugios temporales y registro de los damnificados alojados en éstos;

XV.- Participar en los Programas de prevención y capacitación a la población para que pueda autoprotgerse en caso de riesgo, emergencia o desastre ante los fenómenos perturbadores; y

XVI. Participar en otras actividades que les sean requeridas y que estén en capacidad de desarrollar.

ARTÍCULO 136.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse, de preferencia, en Grupos Voluntarios o integrarse a los ya registrados, a fin de recibir información y capacitación para realizar en forma coordinada las acciones de protección.

Las personas que no deseen integrarse a un Grupo Voluntario, podrán registrarse individualmente en la Dirección, precisando su actividad, oficio y profesión, así como su especialidad aplicable a las tareas de Protección Civil.

La preparación específica de los participantes voluntarios deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros coordinados por la Dirección.

ARTÍCULO 137.- Los Grupos Voluntarios no recibirán contraprestación alguna derivada del Presupuesto de Egresos del Municipio sin antes haber sido aprobada.

ARTÍCULO 138.- Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las bases siguientes:

- I. Territorial: Formados por los habitantes de una colonia, zona, centro de población, rancharía;
- II. Profesional o de oficio: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan o desempeñen, los cuales pueden ser de:
 - a. Administración;
 - b. Apoyo logístico;
 - c. Comunicaciones y transportes;
 - d. Sanidad y salud; y
 - e. Rescate y otros.
- III. Por actividad específica: Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de rescate, salvamento, evacuación u otras.

El registro de grupos voluntarios se verificará ante la Dirección conforme a las categorías descritas anteriormente.

ARTÍCULO 139.- Los grupos voluntarios de Protección Civil se conformarán con personal debidamente organizado y preparado para participar de manera eficiente en la prevención, auxilio y apoyo a la población en caso de desastre.

ARTÍCULO 140.- Toda empresa, asociación civil, grupo institución u organismo gubernamental que preste servicios prehospitalarios de urgencia o rescate, hospitalarios y radiocomunicación, ya sea de manera voluntaria o de manera comercial, deberá registrarse ante la Dirección y obtener un certificado de autorización de funcionamiento, presentando los siguientes documentos:

- I. Acta constitutiva Notariada.
- II. Reglamento Interno.
- III. Registro ante la Secretaría de Registro de la Propiedad y Comercio del Estado.
- IV. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicando su número del Registro Federal de Causantes.
- V. Permiso ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el uso de frecuencias de radiocomunicación en caso de tener radiofrecuencias privadas.
- VI. Solicitud autorizada para el uso de códigos y sirenas por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Civil.
- VII. Oficio con la descripción de los colores, letreros y emblemas a utilizar en sus unidades, así como las siglas de identificación de la asociación y unidades.

ARTÍCULO 380.- Se considerarán áreas de peligro de un edificio aquellas donde se almacenen productos combustibles, líquidos y gases inflamables, aun en volúmenes reducidos; y donde se instalen calderas, estufas, hornos y todo tipo de aparatos o instalaciones que produzcan calor, fuego, humo o gases originados por la combustión.

ARTÍCULO 381.- Se consideraran ocupaciones peligrosas a aquellos edificios o instalaciones donde se realicen actividades de:

- I. Almacenamiento y manipulación de líquidos inflamables y combustibles.
- II. Almacenamiento y manipulación de gases peligrosos.
- III. Manipulación de polvos combustibles.
- IV. Manipulación de metales combustibles.
- V. Almacenamiento y manipulación de sustancias químicas peligrosas y sus residuos.
- VI. Almacenamiento de plásticos y cauchos.
- VII. Almacenamiento y manipulación de agentes explosivos y detonantes.
- VIII. Almacenamiento y manipulación de artificios y mezclas pirotécnicas.
- IX. Procesos de recubrimiento con pinturas y polvo.
- X. Procesos de corte y soldadura.

ARTÍCULO 382.- Las áreas y ocupaciones peligrosas deberán ser evaluadas detalladamente en lo referente al riesgo de incendio y explosión, por lo que deberán contar con los dispositivos contra incendio y las medidas de seguridad indicadas en normas técnicas y legislación aplicable.

ARTÍCULO 383.- Las instalaciones eléctricas en cualquier edificio, estructura o área deberán ajustarse a lo estipulado en la norma oficial mexicana vigente.

CAPITULO II DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN O APROVECHAMIENTO DE GASES O LIQUIDOS INFLAMABLES.

ARTÍCULO 384.- Las instalaciones para almacenamiento y distribución de líquidos inflamables, tales como gasolineras, plantas de productos petrolíferos, plantas químicas y empresas distribuidoras de materiales peligrosos; deben cumplir con las normas legales y reglamentarias aplicables y las demás normas oficiales vigentes para efectos de prevención de incendios, explosiones y cualquier otro siniestro.

ARTÍCULO 385.- El autorizar, negar o condicionar la factibilidad de uso de suelo para la construcción, instalación y operación de empresas para almacenamiento, expendio o distribución de gas licuado de petróleo, gasolina y/o diesel o suministro de diverso tipo o finalidad de gas licuado de petróleo, gasolina y/o diesel en el municipio de San Luis Rio Colorado, dependerá del cumplimiento de los requisitos que establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 386.- Las áreas en las que se realicen operaciones de trasegado de gases inflamables o trasvasado de líquidos combustibles o inflamables, se considerarán como áreas peligrosas con alto riesgo de incendio, por lo cual como medidas de prevención se deberán cumplir con las normas e indicaciones de seguridad en la materia.

SECCION PRIMERA DE LAS GASOLINERAS

ARTÍCULO 387.- Los solicitantes deberán presentar a la Dirección, los proyectos y planes de contingencia, que demuestren la prevención de derrames de combustibles que puedan introducirse a las redes de alcantarillado publico.

ARTÍCULO 388.- Para determinar las áreas de oficinas, baños, bodega, cuarto de maquinas, cuarto de tableros eléctricos, cajones de estacionamiento, o cualquier otro, se consideraran como una área mínima las que se marcan en las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación, siempre y cuando no se contravenga a la legislación local.

ARTÍCULO 389.- Cuando exista el autoservicio de combustibles se podrá instalar una caseta de control, de tal manera que tenga la mayor visibilidad posible a las áreas de servicio de la estación, pudiendo contar con unidad sanitaria para los empleados que la operen, apegándose a las disposiciones generales expedidas por PEMEX Refinación, siempre y cuando no se contravenga a la legislación local.

ARTÍCULO 390.- Los tanques de almacenamiento de combustible se ubicaran de acuerdo a lo establecido en las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación, siempre y cuando no se contravenga a la legislación local. Para cualquier modificación de proyecto de construcción aprobado se requiere autorización previa de la Dirección.

ARTÍCULO 391.- Las estaciones de servicio de combustible de las denominadas gasolineras, deberán acatar las siguientes disposiciones de seguridad:

- I.- Contar con equipo contra incendios y dispositivos de seguridad en buen estado;

ARTICULO 377.- En la ubicación de los predios se deberán respetar los siguientes lineamientos:

- I. El predio deberá estar a una distancia mínima de 50 metros de centros de concentración masiva
- II. El predio deberá estar alejado como mínimo a 30 metros de los inmuebles de tipo habitacional mas cercanos, dicha distancia se tornara a partir del dispensario mas próximo de la estación, al lindero mas próximo del inmueble.
- III. El predio debe localizarse a una distancia mínima de 100 metros de la industria de alto riesgo que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor de quinientos litros;
- IV. En caso de existir comercio ambulante que utilice fuego provocado por derivado del petróleo o carbón, deberá el propietario de la estación dar aviso a la autoridad correspondiente para que lleve a cabo su reubicación de forma inmediata y no deberá de estar a una distancia menor de 70 metros medidos a partir del dispensario mas próximo de la estacional comercio ambulante;
- V. Que el predio donde se pretenda ubicar la Estación se localice una distancia mínima de resguardo de 1000 metros radiales con respecto a una planta de almacenamiento y distribución de gas L.P. o gas natural, tomando como referencia la ubicación de los tanques de almacenamiento localizados dentro de dicha planta de gas;
- VI. Que el predio se localice a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión ya sean aéreas o subterráneas, vías férreas y ductos que transporten productos derivados del petróleo, así como de gas en cualquiera de sus formas; dicha distancia deberá ser medida a partir de la colindancia mas cercana del predio con respecto de las líneas, vías o ductos antes referidos;
- VII. Que la distancia sea de 1000 metros radiales, en áreas Urbanas con respecto a otra estación y 10,000 metros en áreas rurales, y centros de población fuera del área urbana o semi-urbana del Municipio no se otorgara licencia permiso o autorización alguna cuando la distancia de los centros de población rural sea menor a 10,000 metros;
- VIII. Que cumplan con las normas técnicas para instalaciones eléctricas de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, Comisión Federal de Electricidad y las Normas Oficiales Mexicanas; y
- IX. Que no se ubiquen en áreas de causas de ríos y arroyos, áreas inundables, de escurrimiento o dren natural de cuencas, en áreas como suelos licuables, con fallas geológicas, susceptibles al deslizamiento o al hundimiento.

ARTICULO 378.- Son obligaciones de los propietarios, encargados, administradores o empleados de las Estaciones:

- I. Colocar y tener constantemente en un lugar visible las licencias respectivas original o copia certificada;
- II. Cumplir fielmente todas y cada una de las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos de la materia, así como las que emanen administrativamente de las Autoridades Municipales;
- III. Ministrar con verdad los datos e informes que se le pidieren.
- IV. Tener en constante estado de limpieza la estación.
- V. Observar fielmente las disposiciones sobre cierre, anuncios, orden, ornato, etc. que dicten la Autoridades Municipales.
- VI. Deberán acreditar que el personal fue debidamente capacitado para operar la estación y responder con eficacia en caso de alguna contingencia.
- VII. Cooperar con la Autoridad Municipal en todo aquello que tienda al orden, salubridad, comodidad, seguridad y decoro de la población.
- VIII. Contar con extintores, en el numero y tamaño que se determinen en las normas y disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación y este Reglamento.
- IX. Complementar fiel y oportunamente las disposiciones que sobre aseo, alumbrado y ornato dicte la Autoridad Municipal.
- X. Contar con botiquín de primeros auxilios suficiente.
- XI. Contar con gavetas de guarda, suficientes de acuerdo al numero de empleados.
- XII. Colocar y vigilar el cumplimiento de las señales preventivas restrictivas e informativas, en todas las áreas de la estación, tanto de los empleados como de usuarios, además de las que se establecen en las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX Refinación, asimismo que estas se encuentren en buen estado y visibles al personal y usuario.

ARTICULO 379.- Son prohibiciones para los propietarios, encargados, representantes o empleados de las Estaciones.

- I. Permitir el trasiego o extracción de combustibles por personal sin la autorización por escrito de PEMEX Refinación, para el llenado de los tanques de almacenamiento o extracción de combustibles de los mismos.
- II. Permitir utilizar la bomba del autotanque para el abasto de gas a las estaciones de carburación.
- III. El almacenamiento de combustibles en lugares no autorizados y que no cuenten con las medidas de seguridad que marcan las normas federales y locales al respecto; y
- IV. Permitir trasegar el combustible sobrante de una descarga en otro tipo de recipiente, que no sea el tanque de almacenamiento de la Estación.

- VIII. Descripción del uniforme que portarán los elementos.
- IX. Organigrama, indicando los nombres de las personas que ocupan los puestos descritos.
- X. Inventario de recursos materiales, indicando las características de las unidades y equipos.
- XI. Inventario de recursos humanos indicando los datos generales del personal y la capacitación con que cuenten.
- XII. Programa de actividades que desean realizar
- XIII. Área geográfica de trabajo.
- XIV. Horario normal de trabajo.
- XV. Tiempo de respuesta tanto cuando se encuentran de guardia como en caso de desastre, en la cual tengan que responder desde sus lugares de trabajo o domicilios, y
- XVI. Documento en el que se describa la manera de notificación y activación de respuesta, incluyendo frecuencias de radio, teléfono de oficina y particulares, fax, localizadores móviles, correos electrónicos, y demás similares.

CAPITULO XI DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE EQUIPOS Y SISTEMAS CONTRA INCENDIOS.

ARTICULO 141.- Las personas físicas o morales dedicadas a la prestación de servicios de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas contra incendios, deberán registrarse ante la Dirección. Los servicios a que se refiere este artículo serán:

- I. Recarga y mantenimiento de extintores portátiles y móviles;
- II. Instalación, mantenimiento y pruebas de sistemas fijos contra incendios;
- III. Instalación y mantenimiento de sistemas especiales de extinción de incendios, tales como los empleados en cocinas, cuartos de cómputo, áreas peligrosas, entre otros, y
- IV. Instalación, mantenimiento y pruebas de sistemas de detección y alarma contra incendios.

ARTICULO 142.- Los interesados en obtener dicho registro, deberán presentar la documentación siguiente:

- I. Solicitud por escrito donde se incluyan los datos generales del solicitante, y se especifique el o los tipos de servicios que prestará;
- II. Tratándose de personas morales. Presentar original y copia de su acta constitutiva y, en su caso, de las modificaciones a la misma; asimismo, copia de su inscripción en el Registro Publico de la Propiedad y de Comercio;
- III. Original o copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Relación de las personas responsables de efectuar los trabajos de mantenimiento, pruebas y reparaciones a los equipos y sistemas contra incendios; así como constancias que acrediten su experiencia o preparación en la materia;
- V. En el caso de prestadores de servicios de recarga y mantenimiento de extintores, deberán cumplir con los requerimientos indicados en normas técnicas y la legislación respectiva en cuanto a la infraestructura y equipo necesario para brindar el servicio.
- VI. No laborar, el titular de la negociación, alguno de sus socios o empleados en la Dirección, y
- VII. Los demás que señalen los reglamentos municipales correspondientes.

ARTICULO 143.- La Dirección recibirá las solicitudes de registro que presenten los particulares, procediendo al análisis de las mismas, una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior. En su caso, comunicara por escrito al interesado, la autorización de Registro, dentro de un plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

Asimismo, integrara, actualizara y dará a conocer anualmente, el padrón de Empresas autorizadas para realizar las actividades que regula el presente Reglamento.

ARTICULO 144.- las Empresas inscritas en el Padrón, deberán revalidar su registro durante el primer bimestre de cada año.

Previo a la revalidación del Registro, la Dirección verificara la adecuada condición de las instalaciones, equipo y procedimientos empleados por las Empresas, así como la calidad de los servicios prestados.

La revalidación del Registro estará condicionada en todo caso, a la certificación de la Dirección.

ARTICULO 145.- Las empresas inscritas en el Padrón deberán dar aviso a la Dirección, en caso de cambio de domicilio, denominación o razón social, así como de las modificaciones que se realicen a sus instalaciones, equipos o procedimientos, dentro de los quince días naturales siguientes a que se suscite dicho cambio, independientemente de la obligación de dar aviso a las autoridades administrativas y fiscales que determinen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 146.- Los prestadores de servicios de venta, renta, mantenimiento y recarga de extintores móviles y portátiles de incendios, deben portar en forma ostensible, durante el desarrollo de sus actividades, identificación con fotografía expedida por la empresa, la que deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre del empleado.
- II. Denominación o razón social de la empresa a la que pertenece y

III. Numero de registro expedido a la empresa, por la Dirección.

ARTÍCULO 147.- Las empresas certificadas por la Dirección, para prestar servicios de venta, renta, mantenimiento y recarga de extintores móviles y portátiles de incendios, deberán presentar a la vista del público, en sus instalaciones, el Registro correspondiente.

ARTÍCULO 148.- Los extintores que las Empresas certificadas por la Dirección, vendan, concedan en arrendamiento, o aquellos a los que proporcionen mantenimiento y recarga, deberán reunir las especificaciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, las Normas Técnicas Complementarias del presente Reglamento.

ARTÍCULO 149.- Las Empresas no podrán remover de su sitio, para su reparación o mantenimiento y recarga, los extintores portátiles de incendio, sin el consentimiento de la persona que contrate sus servicios.

ARTÍCULO 150.- Los servicios de mantenimiento o recarga de extintores portátiles de incendio, se prestan cada seis meses, termino que podrá ser reducido en los siguientes casos:

- I. Cuando así lo solicite el propietario o arrendatario de los extintores.
- II. Cuando sea descargado el extintor de manera intencional, accidental, o bien, por su uso.
- III. Por pérdida de la presión del extintor, por su mal uso, o bien, por el deterioro natural del mismo.
- IV. Cuando así lo solicite la Empresa, sin cargo para el usuario.

ARTÍCULO 151.- Las Empresas deberán proporcionar el servicio de mantenimiento o recarga a los extintores en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que solicite el servicio, transcurrido el cual, harán su respectiva devolución al usuario.

ARTÍCULO 152.- Cuando los servicios de mantenimiento o recarga, se presten en las instalaciones de las empresas, estas deberán facilitar al usuario, para su seguridad, una reserva de extintores que se encuentren en óptimas condiciones de funcionamiento, en igual cantidad a los que serán objeto del servicio.

ARTÍCULO 153.- Al proporcionar mantenimiento o recarga a un extintor portátil, las Empresas deberán colocar las etiquetas siguientes:

- I. Aquella que indique la fecha en que se realizó el último servicio de mantenimiento o recarga al extintor, así como el vencimiento del mismo, la que se colocara en el cuerpo exterior de dicho extintor.
- II. Aquella en la que coste la última verificación, la que deberá ser colocada en el interior del extintor.
- III. Pictográficos de clasificación de incendio, así como el instructivo de uso del extintor, que deberán ser colocados en su cuerpo exterior.

ARTÍCULO 154.- La Dirección podrá realizar verificaciones aleatorias de extintores, a los cuales se proporcionen servicios de mantenimiento o recarga, por parte de las Empresas registradas en el Padrón, con el objeto de verificar la colocación de las etiquetas, la operación del equipo, así como el tipo y condición del agente extintor.

De la verificación que se realice, la Dirección levantará un acta en la que se harán constar las observaciones que se detecten con motivo de la misma, para efecto de la aplicación de sanciones. La Dirección podrá proporcionar al usuario, una copia de dicha acta, si este la solicita.

ARTÍCULO 155.- Las Empresas deberán realizar pruebas hidrostáticas y de presurización a los extintores portátiles del usuario, de conformidad con lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y abstenerse de dar mantenimiento al equipo que no cumpla con estos requisitos.

ARTÍCULO 156.- Las Empresas estarán obligadas a la reactivación inmediata, de los extintores respecto de los cuales la Dirección hubiese detectado algún desperfecto durante su revisión, en cuanto esta lo haga de su conocimiento.

ARTÍCULO 157.- Las Empresas para facilitar las actividades de prevención de incendios, informaran a la Dirección, de aquellas instalaciones o edificaciones respecto de las cuales tengan conocimiento que no cumplen con los dispositivos de seguridad contra incendios que determinen las leyes, reglamentos y normas oficiales respectivas.

ARTÍCULO 158.- Las Empresas deberán proporcionar anualmente a la Dirección, la relación de los usuarios a los cuales les prestan servicios.

ARTÍCULO 159.- Serán objeto de amonestación verbal y por escrito, los sujetos a que se refiere el presente reglamento, cualquiera que fuere la infracción que cometan, siempre y cuando se trate de la primera vez.

ARTÍCULO 160.- se aplica multa de diez a quinientas veces el salario mínimo, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por no portar durante la prestación de los servicios, sus empleados la identificación correspondiente de manera visible.
- II. No dar aviso con oportunidad de los cambios de domicilio, denominación o razón social, o bien de las modificaciones a sus instalaciones, equipo o procedimientos.
- III. Por no colocar las etiquetas a que se refiere el artículo 148 de este reglamento.
- IV. Por no advertir al usuario, de aquellos daños, deterioros o defectos, que impliquen riesgo en la utilización de los extintores a los cuales se le proporcione servicios.
- V. Por no contar con las instalaciones de la negociación, con el Registro correspondiente a la vista del público.
- VI. Por proporcionar los servicios de mantenimiento y recarga, en contravención a lo dispongan las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 362.- Sin excepción alguna en la solicitud de factibilidad de proyecto, de toda estación, se debe presentar a la Dirección, un estudio de integración vial, para su análisis, debiéndose solventar todo tipo de afectación o causa de problema a la vía pública, por acceso o salida del predio, donde se pretenda establecer una Estación.

ARTÍCULO 363.- Para la operación de estaciones, se deberá exhibir póliza de seguro vigente como garantía expedida por una compañía autorizada por la comisión nacional de seguros y fianzas, hasta por el monto que prevenga la ley federal de instituciones de fianzas como garantía para daños parciales y totales a terceros o sus bienes, requisito sin el cual no se otorgara licencia o permiso alguno, la cancelación de la póliza solo procederá cuando deje de operar la Estación.

ARTÍCULO 364.- Las Estaciones deberán contar con barda perimetral de bloque o tabique según proyecto de edificación, con un mínimo de 1.50 m. de altura.

ARTÍCULO 365.- Todos los locales y áreas de oficinas o servicios de las Estaciones de servicio y estaciones de carburación deberán contar con accesos y facilidades para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 366.- Se deberá respetar el nivel de banquetta, no debiendo omitirse el área donde habitaran las rampas de acceso, para lo cual deberán preservar una franja media a partir del límite de propiedad hacia el arroyo con un ancho mínimo de 1.20 metros con pendiente máxima de 15% que permita la libre y segura circulación de los transeúntes, por lo que las rampas de acceso iniciaran su transición a partir de este punto hacia el arroyo, evitándose habilitar la banquetta como rampa de acceso vehicular.

ARTÍCULO 367.- Podrán autorizarse en la estación servicios de tipo complementario, tales como tienda de convivencia u otros, siempre y cuando se cumpla con las normas de seguridad e higiene, con los espacios destinados a cajones de estacionamiento y se apaguen a las Leyes y Reglamentación aplicable, y la superficie y ubicación lo permitan.

ARTÍCULO 368.- Los accesos y salidas al predio se localizaran a una distancia no menor de 10 metros con respecto de la vialidad; debiendo tener carriles independientes con un ancho mínimo de 3.00 m. y un máximo de 10.00 m. en ningún momento se habilitara todo el perímetro del predio de Estación, como acceso o salida del mismo.

ARTÍCULO 369.- Las estaciones de autoabasto en fabricas, estaciones de autobuses urbanos o foráneos, terminales de carga, instituciones gubernamentales, etc. serán consideradas como Especiales.

ARTÍCULO 370.- Las estaciones de autoabasto o especiales, deberán contar con la autorización de la Dirección y se deberá apegar a las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX Refinación, al presente reglamento y demás leyes, reglamentación y NOM aplicables.

ARTÍCULO 371.- Todas las estaciones deberán, previo al inicio de operación, haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y requisitos previstos por este Reglamento, para efectos de la prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

ARTÍCULO 372.- La Dirección una vez satisfechos todos los requisitos establecidos. Solo podrá otorgar autorización para estaciones que cuenten con 2 dispensarios como mínimo y 9 como máximo, incluyendo diesel.

ARTÍCULO 373.- La Dirección tendrá las siguientes facultades

- I. Recibir las solicitudes de factibilidad de servicios para la edificación, instalación y operación de estaciones;
- II. Revisar que las solicitudes cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, cotejar la documentación originales y copias de los tramites recibidos;
- III. Emitir Opinión Técnica respecto de la factibilidad de uso de suelo para la edificación e instalación de estaciones y de factibilidad de operación de las mismas.
- IV. Vigilar que las instalaciones, así como los procesos de edificación e instalación de las mismas, no constituyan riesgo o peligro alguno a las personas, los bienes, y el entorno natural, así como observar que no se atente contra los elementos esenciales de seguridad en lo general y el equilibrio ecológico;
- V. Dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento para que toda Estación, reúna las condiciones mínimas de seguridad, conservación e integración al contexto urbano;
- VI. Efectuar recorridos de inspección y vigilancia en las estaciones ubicadas en la jurisdicción Municipal de San Luis Río Colorado.
- VII. Ordenar la clausura y las demoliciones de instalaciones con cargo al propietario en caso de no sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento, y;
- VIII. Verificar que a setenta metros de Estaciones no se ejerza el comercio ambulante fijo o semi-fijo que utilice fuego provocado por cualquier derivado del petróleo o carbón;

ARTÍCULO 374.- Todas las simbologías y términos serán los que se refieren en las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación y el presente reglamento.

ARTÍCULO 375.- en el área urbana de la ciudad de San Luis Río Colorado, no se permitirá la construcción de estaciones en terrenos menores de novecientos metros cuadrados, para esto deberá tomar las siguientes consideraciones:

ARTÍCULO 376.- El predio propuesto, deberá de garantizar vialidades internas, áreas verdes, así como todos los requisitos para la construcción y operación que establece las disposiciones generales de la materia expedidas por PEMEX refinación, siempre y cuando no se contravenga a la legislación local.

ARTÍCULO 352.- Todo establecimiento que cuente con equipo de juegos debe contar con protecciones en las esquinas y ser seguros para los usuarios.

ARTÍCULO 353.- Las albercas al momento de encontrarse en funcionamiento o uso deberán mantener una temperatura mínima aproximada de 26°C o 79°F, para garantizar que los usuarios no lleguen a presentar signos de hipotermia o lesiones por las bajas temperaturas.

ARTÍCULO 354.- Los establecimientos deberán tener a su resguardo todos los químicos empleados par el mantenimiento de las albercas y fuera del alcance de los usuarios.

ARTÍCULO 355.- Los establecimientos deben tener a la vista de los usuarios un plan de emergencias y las rutas de evacuación para casos de desastres.

ARTÍCULO 356.- Los establecimientos deben de tener bien identificadas las válvulas y tuberías de las bombas, tableros eléctricos, tuberías de las calderas y su sistema de emergencia para apagar o cerrar el equipo en caso de un accidente o emergencia.

ARTÍCULO 357.- Los establecimientos deben contar con un seguro de responsabilidad civil para casos de accidentes.

ARTÍCULO 358.- Son infracciones que atentan contra la salud y seguridad de los usuarios en los establecimientos.

- I. Permitir que haya mas de una persona al mismo tiempo en el trampolín o en las escaleras.
- II. Permitir que una persona se lance al agua mientras existe otra persona dentro del área de los clavados.
- III. Permitir la introducción de cualquier tipo de alimentos o bebidas a la fosa o chapoteadero de las albercas.
- IV. Permitir correr en la zona delimitada de las albercas.
- V. Permitir utilizar la alberca si el agua no tiene la transparencia suficiente como para poder ver claridad el fondo desde afuera.
- VI. Permitir introducir al área de las albercas cualquier contenedor, bote, botella, frasco, vaso o similar de cristal, vidrio o aluminio.
- VII. Permitir la entrada a personas que se encuentren en evidente estado de embriaguez o bajo influjo de alguna droga.
- VIII. Que el persona que labora como salvavidas no cuente con la certificación correspondiente de la Dirección.
- IX. No vigilar que el personal de salvavidas realice la renovación anual de su certificación.
- X. Abandonar el salvavidas sin ningún aviso o justificación suficiente el puesto de su responsabilidad.
- XI. Presentarse el salvavidas a su trabajo intoxicado por alguna sustancia o tomar cualquier tipo de droga o bebida embriagante durante su jornada laboral.
- XII. Permitir laborar al salvavidas sin la indumentaria requerida que lo identifique plenamente.
- XIII. No dar aviso en forma inmediata a las autoridades cuando la magnitud o gravedad del así lo amerite.
- XIV. Las demás que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 359.- A los infractores de las disposiciones contenidas en el reglamento, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, se les impondrá por primera ocasión, las sanciones de acuerdo a la falta cometida y que pondrán ser: multas y en el caso de reincidencia, clausura del establecimiento y suspensión o retiro de la certificación para los salvavidas.

ARTÍCULO 360.- La autoridad, por salubridad y seguridad, independientemente de la sanción económica que corresponda, podrá clausurar en forma inmediata el área de la alberca o piscina de cualquier establecimiento que se encuentre dentro de los siguientes supuestos.

- I. No estar presente cuando menos un salvavidas.
- II. No contar con el equipo necesario o indispensable para prestar los primeros auxilios.
- III. No contar con el equipo de salvamento.
- IV. No contar con el equipo suficiente para la circulación y filtrado de agua.
- V. Contener el agua excesiva cantidad de cloro o cualquier otro desinfectante que perjudique la salud.
- VI. No presentar el agua la claridad necesaria como para poder ver el fondo de la fosa desde afuera y.
- VII. No tener los marcos o rejillas en el fondo de la succión o drenaje que deben ser mínimo dos y estar bien asegurados.

TITULO SEXTO DE LAS AREAS Y OCUPACIONES PELIGROSAS

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 361.- El presente capitulo tiene por objeto, regular el uso de suelo mediante la zonificación del territorio para efecto de la edificación, instalación y mantenimiento de estaciones de servicio, estaciones de carburación, estaciones de autoabasto y servicios adicionales. Así como el funcionamiento y operación de las mismas para garantizar la seguridad y protección civil.

VII. Las que resulte de naturaleza análoga a la anteriormente descrita.

ARTÍCULO 161.- Se sancionara con suspensión temporal de actividades, hasta por cinco días naturales, independientemente de la sanción económica que resulte, a las Empresas que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones.

- I. Por no proporcionar al usuario, extintores con reserva como medida de seguridad ante posibles contingencias mientras se les proporciona el servicio a los de este.
- II. Por no utilizar durante la recarga el agente extinguidor adecuado, o bien por emplear uno que se encuentre en mal estado.

ARTÍCULO 162.- Procederá la cancelación del Registro en los siguientes casos:

- I. Desempeñarse el titular de la negociación, como inspector de la Dirección, o bien que pertenezca al Departamento Técnico de la misma.
- II. Por no proporcionar el mantenimiento o recarga a los extintores, en el termino fijado para ello en el presente Reglamento.
- III. Por no contar con las instalaciones adecuadas para proporcionar los servicios a los que se refiere el presente ordenamiento o bien, que los procedimientos no se ajusten a lo previsto en las normas técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 163.- Las personas físicas o morales que contraten los bienes o servicios de Empresas no registradas ante la Dirección, se harán acreedores a una amonestación por escrito, tratándose de la primera ocasión, y de una multa hasta de diez salarios mínimos vigentes en el Estado, en caso de reincidencia.

En ambos casos, la Dirección les proporcionara el listado de las Empresas que aparecen registradas en el Padrón, a efecto de que en el termino de un mes, contraten los servicios de cualquiera de estas apercibidas sobre la aplicación de una multa hasta de diez salarios mínimos en el caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 164.- en caso de que el titular de la negociación o cualquiera de sus empleados, se desempeñe como inspector, o pertenezca al Departamento Técnico de la Dirección, tal circunstancia se hará del conocimiento de contraloría Municipal, para efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 165.- La Dirección podrá supervisar las actividades y servicios prestados por los organismos y entidades materia de este Capitulo, y en base a tal supervisión podrá suspender, revocar o negar la renovación de los registros que hubiere emitido de conformidad con lo dispuesto en el presente Capitulo, cuando a juicio de la Dirección los interesados dejaren de cumplir con los requisitos señalados anteriormente para cada caso.

Los demás trámites y procedimientos a que dieren lugar las solicitudes de registros presentadas en los términos de este Capitulo, no previstos en el mismo, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley que regule los procedimientos administrativos en el Municipio.

TITULO TERCERO MECANISMOS DE OPERACIÓN CAPITULO I SITUACIONES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 166.- En una situación de riesgo, emergencia o desastre, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las autoridades y demás sectores participantes de la sociedad deberán actuar en forma conjunta y ordenada, bajo la coordinación de aquellas, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 167.- Con la finalidad de iniciar las actividades de auxilio en caso de riesgo, emergencia o desastre, la primera autoridad que tome conocimiento de ésta, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil municipal.

ARTÍCULO 168.- La primera instancia de actuación especializada, corresponde a la autoridad de protección civil municipal que conozca de la situación de emergencia. En caso de que ésta supere su capacidad de respuesta, acudirá a la instancia estatal correspondiente, en los términos de la normatividad aplicable.

Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, a su vez que se les solicite que actúen de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de la Ley General de Protección Civil y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 169.- Los Organismos Especializados de Emergencia del Municipio, formados por instituciones oficiales de auxilio como Servicios Médicos Municipales, Bomberos, Rescate y Urgencias Médicas entre otros, deben coadyuvar coordinadamente con la Dirección, en las acciones de prevención y auxilio a la población en caso de desastre.

ARTÍCULO 170.- Las autoridades municipales de Protección Civil, apoyaran la organización y capacitación de estos organismos especializados de emergencia, con la colaboración o auxilio de las instancias estatales y federales, y con el apoyo de los sectores social y privado de la sociedad.

ARTÍCULO 171.- Es obligación de los organismos especializados de emergencia:

- I.- Coordinarse con la dirección para participar en las actividades de auxilio a la población ante fenómenos destructivos de origen natural o humano;
- II.- Participar en los programas de capacitación, en las brigadas de auxilio y en todas aquellas actividades de difusión de protección civil a que sean llamados por la Dirección; y
- III. Las demás que se deriven de la Ley General y Estatal de protección civil, así como de este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA ACCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 172.- Se concede acción popular para que toda persona pueda denunciar ante las autoridades de Protección Civil todo hecho, acto u omisión que pueda producir riesgo o perjuicio en las personas, bienes o medio ambiente, o contravengan las disposiciones de este Reglamento o de la Ley.

ARTÍCULO 173.- Toda persona tiene la ineludible obligación de informar a las autoridades de protección civil de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre; y además, cooperar con las autoridades municipales correspondientes y organismos auxiliares para programar las acciones a ejecutar en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 174.- La denuncia a que se constriñe la acción popular podrá ejercitarse, por el sólo hecho del señalamiento de los datos que permitan localizar la causa o causas que puedan producir un riesgo o perjuicio, para que se realicen con oportunidad por parte de las autoridades, las diligencias necesarias para la comprobación del hecho, acto u omisión motivo de la denuncia y estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

ARTÍCULO 175.- Formulada la denuncia ante una instancia diferente a la Dirección, aquella la remitirá sin demora, utilizando para ello los medios electrónicos más idóneos, a las autoridades de Protección Civil del lugar del riesgo o peligro. Sin perjuicio de que ésta actúe de inmediato para enfrentar el riesgo o peligro que la denuncia conlleve, informándolo de igual manera a la autoridad de protección civil.

ARTÍCULO 176.- Presentada una denuncia ante la Dirección, ésta procederá de inmediato a verificar todos y cada uno de los datos o elementos de prueba que les son presentados, los verificará y emitirá un resultado y tomara las medidas correspondientes.

Lo anterior se hará sin perjuicio de que se proceda de inmediato a tomar las medidas urgentes y necesarias para evitar que se ponga en riesgo la seguridad de la población, sus bienes y entorno.

ARTÍCULO 177.- Las autoridades de Protección Civil, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a la denuncia y el resultado de la misma y en su caso, las medidas impuestas, en un término no mayor de setenta y dos horas, el cual podrá aumentarse hasta en una mitad, si la gravedad de los hechos denunciados y las acciones llevadas a cabo para combatir los riesgos, así lo ameritan, a juicio del personal especializado de la Dirección.

ARTÍCULO 178.- Si en la localidad no existiere representación de la autoridad de Protección Civil, la denuncia se podrá formular ante cualquier autoridad municipal, la cual deberá proceder sin demora a tomar las medidas necesarias para erradicar el peligro inminente que los hechos denunciados representan para la población o su entorno, con estricto apego a lo previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 179.- Cuando los hechos que motiven la denuncia hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a las autoridades municipales de Protección Civil la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba que en derecho proceda.

ARTÍCULO 180. Las autoridades de Protección Civil del Municipio, dentro del ámbito de su competencia, atenderán de manera permanente a la población en el ejercicio de la denuncia ciudadana, difundiendo ampliamente para ello el domicilio y números telefónicos destinados a recibirlas.

ARTÍCULO 181.- De la denuncia y de todo el procedimiento referido en este Capítulo, se levantará acta circunstanciada y la Dirección tendrá la obligación de informar al denunciante del trámite de su denuncia.

ARTÍCULO 182.- Si de los hechos denunciados se presume que podrían ser además constitutivos de delito, se enviara copia debidamente certificada del expediente conteniendo la denuncia los datos y cualesquier otro elemento, a la Agencia del Ministerio Público correspondiente, así como a cualquier otra área de la administración pública cuyo campo potestativo se vea conculcado con los hechos e inclusive solicitar a la instancia correspondiente la aplicación de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

CAPÍTULO IV DE LA DECLATORIA DE ALERTA

ARTÍCULO 183.- El Presidente Municipal tiene la obligación de emitir la declaratoria de alerta en los casos que sea procedente en sesión de Cabildo, conforme las disposiciones de este Reglamento, la que comunicará de inmediato al Consejo Municipal, al cual previamente habrá convocado y, mandará que se difunda por los diversos medios de comunicación, previa publicación en el Periódico Oficial del Municipio. La declaratoria de alerta podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

- k) 1 caja de algodón.
- l) Tijeras.
- m) Pinzas de disección sin dientes.
- n) Linterna de mano resistente al agua.
- o) Guantes de látex desechables.
- p) Tablillas para férula ya sean de madera o cartón, entre otros.
- q) 1 manta y
- r) 1 lápiz y cuaderno.
- s) Un altoparlante o megáfono.
- t) Un silbato.
- u) Boya circular de mínimo un diámetro de 45 centímetros.
- v) Tubos de rescate de espuma de vinil con broche y cuerda o de plástico moldeable con aire en el interior y cuerda y
- w) Las demás que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 340.- Todo establecimiento además del equipo ya señalado debe contar con:

- I. Suficientes dispositivos para rescate y salvamento y de flotabilidad para rescate cuerpo a cuerpo, para brindar una seguridad efectiva.
- II. Una tabla flotadora para inmovilización de columna vertical completa con cintas para sujetar y aditamentos de inmovilización de cervicales, por cada alberca que haya en el establecimiento.
- III. Un juego de collarines cervicales para adultos, niños e infantes o uno de tamaño variable, por cada alberca que haya
- IV. Un equipo de asistencia de respiración artificial manual, con mascarillas para adultos, niños e infantes por cada alberca que haya en el establecimiento.
- V. Un equipo para mantener las vías aéreas permeables que constara de cánulas orofaríngeas, cánulas nasofaríngeas, abate lenguas y mascarillas con reservorio, por cada alberca que haya en el establecimiento.
- VI. Boya circular con cuerda de nylon de por lo menos 10 metros de longitud sujeta a un extremo por cada alberca o piscina como dispositivo de flotación, y
- VII. Colocar líneas de vida para dividir lo más profundo de los menos profundo.

ARTÍCULO 341.- La capacidad máxima de personas dentro de una alberca o piscina se obtendrá de dividir el área entre la profundidad de la misma.

ARTÍCULO 342.- La capacidad máxima de personas dentro de una alberca de más de una profundidad se obtendrá de la forma siguiente:

- I. Se deberá sancionar la alberca de acuerdo a las profundidades que tenga.
- II. En cada una de las sanciones se llevará a cabo la operación que se indica en el artículo que antecede.
- III. Finalmente se suman los resultados de cada una de las sanciones, obteniendo el resultado final, que será la capacidad o cupo máximo de personas dentro de la alberca.
- IV. Se debe delimitar la zona periférica de las albercas con cercas de maya ciclónica, dichas cercas deben estar colocadas a una distancia no menor de 2 metros de las albercas.
- V. Dicha zona debe de contar con material antiderrapante para evitar accidentes.

ARTÍCULO 343.- Cada medio metro de profundidad en las albercas debe estar debidamente identificado a través de números en las paredes así como en la superficie de las mismas.

ARTÍCULO 344.- En las albercas o piscinas con trampolín se debe definir la zona de clavados, misma que estará restringida para nadar o chapotear, a menos que el trampolín se cancele o se cierre durante el uso en esa zona.

ARTÍCULO 345.- Toda persona que ingrese a la alberca, y que no demuestre su habilidad para desplazarse o estar a flote, deberá ser acompañado por una persona mayor de edad y que sepa nadar, además deberá usar los aditamentos de seguridad que sean necesarios.

ARTÍCULO 346.- Los usuarios por su seguridad deben de utilizar trajes de baño especialmente confeccionados para tal fin.

ARTÍCULO 347.- Todo establecimiento debe de tener a la vista de los usuarios letreros o cartelones que incluyan las reglas básicas de seguridad.

ARTÍCULO 348.- Todo establecimiento deberá contar con regaderas con piso de material antiderrapante, vestidores y sanitarios para hombres y mujeres por separado en buen estado.

ARTÍCULO 349.- los establecimientos deben contar con protectores en los filos de las escaleras que se encuentren dentro de las instalaciones.

ARTÍCULO 350.- Las albercas deben de contar con escaleras o accesos para salir de las mismas.

ARTÍCULO 351.- La zona o área de los establecimientos donde haya toboganes o resbaladeros debe contar con una profundidad aproximada de 1.50 metros, para evitar accidentes, además de contar con la protección en sus extremos y curvas estar bien pintados y pulidos.

ARTÍCULO 330.- Los salvavidas que cuenten con documentos de institución autorizada para ello, que los acredite tener la capacidad para desempeñarse como tal, deberán presentarse ante la autoridad par que únicamente les sea realizadas las evaluaciones correspondientes y de ser aprobadas se les haga entrega de la respectiva certificación.

ARTÍCULO 331.- Las evaluaciones se llevarán a cabo en horas y días hábiles de acuerdo al calendario o a las fechas que directamente determine la dirección.

ARTÍCULO 332.- Los salvavidas están obligados a renovar anualmente la certificación, caso contrario, la autoridad podrá suspenderlos en su ejercicio hasta por un periodo de seis meses.

ARTÍCULO 333.- El establecimiento que contrate los servicios de personas que no cuenten con la debida certificación, que no envíe a su personal a capacitación o que lleve a cabo su renovación se hará acreedor a las sanciones que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 334.- El personal que labore como salvavidas tiene las siguientes obligaciones:

- I. Revisar el debido funcionamiento y mantenimiento del equipo en general.
- II. Permanecer alerta en su área de responsabilidad, de abandonarla para tomar sus alimentos o realizar sus necesidades fisiológicas, debe avisar para que sea reemplazado por alguien competente en su ausencia.
- III. Reportar inmediatamente los incidentes relacionados con su función a los encargados de los establecimientos o a las autoridades competentes.
- IV. Prohibir el acceso al interior de la alberca a las personas que no estén en condiciones para hacerlo o que por su notoria inexperiencia no cuenten con el equipo de seguridad necesarios.
- V. En caso necesario, colaborar con otros salvavidas en la prevención o en el rescate de personas.
- VI. Llevar una bitácora diaria de los incidentes, presentarla ante la autoridad cuantas veces sea necesario para su evaluación y referencia estadística.
- VII. Mantener informada a la autoridad de cualquier irregularidad en el ejercicio de sus funciones, o necesidad de apoyo cuando se rebasa la capacidad de su programa de seguridad particular.
- VIII. Utilizar la vestimenta adecuada que lo identifique plenamente, en la cual debe llevar la leyenda salvavidas, y
- IX. Las demás que establezca el reglamento

ARTÍCULO 335.- Los salvavidas estarán facultados para cerrar temporalmente el área de la alberca o piscina cuando no existan las condiciones de seguridad suficientes para su uso, dando aviso a la dirección en caso necesario.

ARTÍCULO 336.- Los instructores, entrenadores y asistentes de las disciplinas de la natación y terapeutas, deben contar con la certificación de la Dirección, con las mismas condiciones y requisitos que para con los salvavidas que se establece en el reglamento, con excepción de aquellos que cuenten con certificación de institución autorizada para ello.

ARTÍCULO 337.- Todo establecimiento debe contar con el numero de sillas o torres necesarias de acuerdo al numero de salvavidas con los que cuenta, mismas que deben contar con un equipo indispensable para llevar a cabo un rescate o salvamento, un botiquin para prestar los primeros auxilios y un equipo de resucitación cardiopulmonar, así como un sistema de comunicación a centros de emergencia.

ARTÍCULO 338.- Las sillas o torres a los salvavidas deben tener las siguientes características:

- I. Localizarse a una altura de 1.80 a 2 metros sobre el nivel del piso.
- II. Tener brazos, respaldo y una repisa para poner los pies.
- III. Sombrilla o cubierta para que la visibilidad no se vea reducida por los efectos de la luz solar.
- IV. Ganchos para colgar el equipo de salvamento.
- V. Aditamentos para colocar el botiquin de primeros auxilios.
- VI. Estar hecha de material galvanizado o acero inoxidable, y
- VII. Esta podrá ser móvil o fija.

ARTÍCULO 339.- las sillas o torres de salvavidas deben de contar, como mínimo con el siguiente equipo de seguridad:

- I. Radio portátil o teléfono instalado cerca para llamadas de emergencia.
- II. Un flotador salvavidas.
- III. Visor
- IV. Botiquin de primeros auxilios que debe contener como mínimo:
 - a) 10 gasas de 5 por 7 centímetros.
 - b) 10 gasas de 10 por 10 centímetros.
 - c) Rollo de tela adhesiva de 2.5 centímetros de ancho.
 - d) 3 vendas de rollo elásticas de 5 por 5 centímetros.
 - e) 3 vendas de rollo elásticas de 10 por 5 centímetros.
 - f) 1 caja de por lo menos 20 curitas.
 - g) 1 frasco de 250 mililitros de isodine espuma.
 - h) 1 frasco de 250 mililitros de jabón neutro liquido.
 - i) 1 frasco de 500 mililitros de agua oxigenada.
 - j) 1 frasco de liquido para lavado oftálmico.

ARTÍCULO 184.- El Consejo Municipal, una vez declarada la contingencia, sesionara permanentemente, erigiéndose en Centro Municipal de Operaciones, al que se integraran los responsables de las dependencias públicas del municipio, las autoridades estatales y federales que correspondan y los representantes de los sectores social, privado y organizaciones voluntarias, cuya participación sea necesaria para el auxilio y restablecimiento de la zona que pudiera ser afectada por la presencia del agente perturbador.

ARTÍCULO 185.- La Declaratoria de Alerta municipal, deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Los elementos de juicio que identifican los efectos graves del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. La infraestructura instalaciones, bienes, zonas o territorio afectado;
- III. Las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento que conforme a los programas vigentes, se disponga realizar;
- IV. La suspensión o restricciones de actividades públicas y privadas que así lo ameriten;
- V. Las instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo al Programa Municipal, y,
- VI. Las demás que resulten necesarias para hacer frente a la amenaza o emergencia que represente el fenómeno perturbador.

ARTÍCULO 186.- Emitida la declaratoria de alerta, el Secretario Ejecutivo podrá tramitar recursos del Fondo de Contingencia Estatal o Municipal, para disponer los montos que se consideren necesarios, para atenuar los efectos del posible desastre, y en su caso para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por un desastre.

ARTÍCULO 187.- Al término de los fenómenos o acontecimientos que provocaron el estado de alerta o de desastre, el Presidente Municipal lo comunicara oficialmente a la población, emitiendo una declaratoria con la cual se concluyen los efectos de aquellos estados, en los mismos términos que se procedió para la alerta;

ARTÍCULO 188.- Cuando la magnitud de la emergencia o desastre lo requiera y si los recursos del Municipio afectado resultan insuficientes, el Presidente municipal solicitará al Gobernador del Estado emita la declaratoria de zona de desastre o de emergencia, según proceda, y le solicitará también el apoyo del Sistema Estatal, y en su caso la ayuda del Sistema Nacional, conforme a lo previsto en este reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 189.- El Presidente Municipal adoptará las medidas necesarias para el restablecimiento de las actividades en el área afectada, en los casos de declaración de zona de emergencia, para la aplicación de recursos municipales, sin perjuicio de las operaciones que con arreglo a la Ley de la materia le asistan al Gobernador de la entidad, entre las que figuran:

- I. Atención médica inmediata y gratuita;
- II. Alojamiento y alimentación;
- III. Restablecimiento de los servicios vitales afectados;
- IV. Suspensión de actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad y;
- V. Establecimiento de medidas para evitar la especulación y el acaparamiento de productos de primera necesidad.

ARTÍCULO 190.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran servicios vitales:

- I. Abasto;
- II. Refugios temporales;
- III. Agua potable;
- IV. Alcantarillado;
- V. Comunicaciones;
- VI. Desarrollo urbano;
- VII. Energéticos;
- VIII. Electricidad;
- IX. Salud;
- X. Seguridad Pública y;
- XI. Transporte.

ARTÍCULO 191.- Es competencia del Municipio en materia de Protección Civil, sin perjuicio de lo que, en términos de las disposiciones aplicables correspondan al Estado y a la Federación, las siguientes:

- I. Realizar, como primera instancia de respuesta, las acciones de emergencia para la atención de las necesidades prioritarias de la población, particularmente en materia de protección a la vida, salud, alimentación, atención médica, vestido, albergue temporal, el restablecimiento de las vías de comunicación que impliquen facilitar el movimiento de personas y bienes, incluyendo la limpieza inmediata y urgente de escombros y derrumbes en calles, caminos, carreteras y accesos, así como la reanudación de los servicios públicos municipales; y
- II. Las demás que determinen otras disposiciones jurídicas concurrentes en materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 192.- La coordinación de acciones en materia de atención de desastres, se apoyará en los convenios de coordinación y colaboración, que al efecto tenga celebrado o llegue a celebrar el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 193.- Para la atención de los casos de desastre, que rebase la capacidad del Municipio y, de igual forma, no sean subsanables por el Estado, el Ayuntamiento se ajustará a lo establecido por la Ley General de Protección Civil.

ARTÍCULO 194.- El Consejo Municipal, en coordinación con el Consejo Estatal y el Consejo Nacional, está obligado a establecer y mantener permanentemente actualizado el procedimiento para el trámite de la Declaratoria de Emergencia.

ARTÍCULO 195.- El inmueble o lugar en que se reúna el Presidente del Consejo Municipal, con las demás autoridades de Protección Civil y con los representantes de los sectores social y privado, responsables de la prevención, auxilio y desarrollo de las funciones de preparar y conducir las actividades de protección civil, ante la contingencia de un desastre será el Centro Municipal de Operaciones, previsto en la Ley y, en este Reglamento y cuando menos estará integrado por:

- I. El Coordinador que será el Presidente Municipal o una persona designada por él;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Director Municipal de Protección Civil; y
- IV. Los titulares y representantes de las demás dependencias públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias, previamente designados por el Consejo.

ARTÍCULO 196.- Los Comités Operativos, deberán incorporarse al Centro de Operaciones cuando se tenga conocimiento de la existencia de alguna amenaza que pueda afectar a la población y deberán estar alertas del seguimiento y evolución del fenómeno, para cumplir con las instrucciones dadas por el Centro, de conformidad con sus responsabilidades.

ARTÍCULO 197.- En una situación de emergencia, el auxilio a la población constituye una función prioritaria de la protección civil; por lo que las dependencias municipales, los sectores social y privado integrantes del Sistema Municipal, deberán actuar en forma conjunta y ordenada, bajo la coordinación y mando del Centro Municipal de Operaciones y en situaciones de prevención a la Dirección, en los términos de este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 198.- Las personas físicas o morales que desarrollen cualquier actividad que implique riesgos a la población, su patrimonio, su entorno natural, los servicios públicos o la planta productiva, quedaran sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 199.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar y presentar ante la Dirección, los Programas de Prevención de Accidentes, Internos y Externos, conforme a las disposiciones de este Reglamento y otros ordenamientos aplicables;
- II. Formular los Programas Internos de Protección Civil, Simulacros, Rutas de Evacuación y demás que sean necesarios para la prevención de situaciones de riesgo, así como aquellos que, conforme a las disposiciones aplicables, les requiera para tal efecto las autoridades de Protección Civil competentes;
- III. Permitir el acceso a las autoridades de Protección Civil del Municipio a sus instalaciones, a efecto de que practiquen las actividades de supervisión y vigilancia que establece el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- IV. Observar, y en su caso, aplicar las normas técnicas y las medidas de prevención y protección civil que legalmente procedan;
- V. Establecer y organizar los Comités de Ayuda Mutua que se requieran para la prevención de accidentes, así como para responder ante la eventualidad de una calamidad o desastre públicos;
- VI. Atender cumplidamente las recomendaciones y medidas que las autoridades de Protección Civil establezcan como resultado de la supervisión que se realice en las instalaciones correspondientes;
- VII. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades de Protección Civil Municipal, para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de siniestros.
- VIII. Prestar apoyo en caso de siniestro en cualquier parte del Municipio, cuando así sea requerido por las autoridades de protección civil, con el personal y equipo especializado de que dispongan y que deberá estar registrado en el Atlas Municipal de Riesgos, a que se refiere este Reglamento; y
- IX. Las demás que determinen el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 200.- Los organismos especializados de emergencia en el Municipio, formados por instituciones oficiales de auxilio o rescate, participaran coordinadamente con la Dirección, en las acciones de prevención y auxilio a la población para enfrentar los riesgos, emergencias o desastre naturales o humanos.

CAPÍTULO VI DE LAS ENTIDADES DE CAPACITACIÓN Y CONSULTORIA.

ARTÍCULO 315.- En caso de ocupaciones diferentes al uso correccional y detención en dichos edificios, deberán separarse aquellas por elementos constructivos con resistencia al fuego de dos horas.

ARTÍCULO 316.- Las áreas de dormitorios deben comunicar directamente hacia un pasillo que funcione como ruta de evacuación directa a una salida.

ARTÍCULO 317.- Las salidas de emergencia pueden descargar hacia un campo cercado o bardeado, de dimensiones suficientes para acomodar a todas las personas que puedan utilizar esas salidas a una distancia mínima de quince metros del edificio evacuado.

ARTÍCULO 318.- Las autoridades responsables de estos centros de reclusión deberán de presentar un programa de revisiones periódicas a la Dirección.

ARTÍCULO 319.- Los edificios para correccionales y detención deben protegerse con sistema automático de alarma, supervisado eléctricamente y provisto de fuente secundaria de energía. Para la activación del sistema de alarma se instalarán detectores de humos y estaciones de activación manual.

ARTÍCULO 320.- En todo edificio para correccionales y detención se instalarán barreras contra humo como sigue:

- I.- Para dividir cada piso usado como dormitorios o cualquier piso ocupado por más de cincuenta personas; y
- II.- Para limitar el recorrido hasta una puerta:

- a). A no más de 60 metros desde cualquier puerta de habitación o celda.
- b). A no más de 76 metros desde cualquier punto en el interior de una habitación o celda.

ARTÍCULO 321.- En las edificaciones para reclusión, internamiento, rehabilitación o corrección social se deberán instalar ventilas para desalojo de humos y gases tóxicos productos de un incendio. Estas ventilas pueden ser activadas por fusibles o por sensores.

CAPITULO XI DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA ACTIVIDADES ACUATICAS

ARTÍCULO 322.- El presente tiene por objeto salvaguardar la seguridad y las vidas de las personas dentro de las piscinas publicas que se ubiquen en el territorio del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

ARTÍCULO 323.- La dirección en aplicación del reglamento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar capacitación de rescate acuático, primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar a los salvavidas.
- II. Expedir la certificación correspondiente una vez aprobados los cursos de capacitación por los salvavidas, así como aquellos que cuentan con documentos de institución autorizada en los que señale con la capacitación que cuentan con la capacitación suficiente para llevar a cabo tal actividad.
- III. Llevar un padrón de salvavidas, instructores, entrenadores y coordinadores de los establecimientos.
- IV. Llevar a cabo la renovación anual de la certificación a los salvavidas.

ARTÍCULO 324.- Todo establecimiento mientras presten el servicio debe tener un sistema de vigilancia a cargo de salvavidas debidamente certificados por la Dirección para el rescate, salvamento y atención de los primeros auxilios.

ARTÍCULO 325.- Toda alberca con una superficie menor de 375 metros cuadrados debe ser cuidada por un salvavidas como mínimo.

ARTÍCULO 326.- Toda alberca con una superficie entre 375 y 1200 metros cuadrados debe ser cuidada por un mínimo de dos salvavidas.

ARTÍCULO 327.- Toda alberca con una superficie mayor a los 1201 metros cuadrados debe ser cuidada por un mínimo de cuatro salvavidas.

ARTÍCULO 328.- el personal de salvavidas que sea contratado por los establecimientos deberá obtener la capacitación suficiente para el desempeño de su labor, debiendo obtener su certificación por parte de la Dirección misma que consiste en:

- I. Evaluación de aptitud física.
 - a) Nado continuo y sin parar de 500 metros en menos de 10 minutos, utilizando por lo menos dos estilos de modo que serán de pecho y crol.
 - b) Efectuar clavado de superficie a una profundidad mínima de 1.5 metros y nadar por debajo del agua por lo menos 12 metros.
 - c) Efectuar clavado de superficie a una profundidad mínima de tres metros y sacar a la superficie un ladrillo de buceo de 5 kilos de peso y
 - d) Sostenerse a flote con pitada en posición vertical sin usar las manos por lo menos un minuto.
- II. Curso de rescate acuático con una duración de 20 horas, en donde se incluye primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar.
- III. Evaluación de conocimientos.
 - a) Examen de reanimación cardiopulmonar y de primeros auxilios.

ARTÍCULO 329.- Una vez acreditadas las evaluaciones, la autoridad procederá a otorgar la certificación correspondiente para el ejercicio de la actividad de salvavidas.

ARTICULO 308.- Para fines de este Reglamento se consideran como edificio para depósito y almacenamiento, aquellos donde se guarden mercancías, materias primas, vehículos, animales o similares.

ARTICULO 309.- Los edificios y espacios para depósito y almacenamiento deberán considerar los siguientes requisitos para vías de evacuación:

- I.- Contar cuando menos con dos salidas alejadas entre sí lo mas posible. Solamente se permitirá una salida cuando la edificación reúna alguna de las siguientes características:
 - b) Sea considerada como de riesgo medio o bajo;
 - c) Su superficie no exceda de 930 m²; y
 - d) No sea ocupada normalmente por más de diez personas, y el recorrido hacia la salida desde cualquier punto del edificio no sea mayor de lo indicado en la fracción II de este artículo.

II.- Los recorridos máximos desde cualquier punto en el interior del edificio hasta la salida mas cercana no deberá exceder de:

Edificios de riesgo alto: 22.5 metros, pudiendo extenderse hasta 30 metros si se cuenta con protección de rociadores automáticos.

- a) Edificios de riesgo medio: 60 metros, pudiendo extenderse hasta 90 metros si se cuenta con protección de rociadores automáticos.
 - b) Edificios de riesgo bajo: 90 metros, pudiendo extenderse hasta 120 metros si se cuenta con protección de rociadores automáticos.
- III.- Los pasillos ciegos en áreas de almacenaje deberán sujetarse a las condiciones siguientes:
- a) En edificios de riesgo bajo no existe limite de longitud del pasillo;
 - b) En edificios de riesgo medio, el pasillo no podrá exceder de 15.0 metros, pudiendo extenderse hasta 30.0 metros si el edificio esta protegido con rociadores automáticos; y
 - c) En edificios de riesgo alto no se permiten pasillos ciegos.

IV.- Si la operación del edificio es nocturna o no cuenta con medios de iluminación natural, deberá contar con sistema de iluminación de emergencia, de acuerdo a los requerimientos indicados en este reglamento, normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 310.- Los edificios para depósitos y almacenes deben contar con sistema automático de alarma y detección de incendios, excepto cuando reúnan alguna de las siguientes características:

- I.- El almacenamiento se limite a materiales con bajo riesgo de incendio, en cuyo caso deberán contar con detectores de tipo puntual;
- II.- Sean almacenes con riesgo de incendio ordinario, cuya superficie total no exceda de 930 metros cuadrados, debiendo al menos contar detectores de tipo puntual y estaciones de alarma de activación manual, y
- III.- Almacenes protegidos con sistema completo de rociadores automáticos.

ARTICULO 311.- Los edificios y espacios para depósito y almacenamiento deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:

- I.- Contar con protección de rociadores automáticos aprobados en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) En edificios de alto riesgo de incendio, sin importar su área;
 - b) En edificios de riesgo medio con superficie total mayor de 950 m²;
 - c) En edificios de riesgo bajo con superficie total mayor de 3,000 m²; y
 - d) Cuando las distancias de recorrido hacia salidas de emergencia excedan los máximos permitidos en éste reglamento y las normas técnicas.
- II.- Contar con sistema de mangueras contra incendio de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Sistema Clase II en edificios con riesgo de incendio bajo de superficie mayor a 950 m² y en edificios de riesgo de incendio medio.
 - b) Sistema Clase III para reforzar la protección de edificios con rociadores automáticos.

ARTICULO 312.- Los edificios para almacenamientos especiales: hangares de aviones, estacionamientos cerrados y usos similares deberán cumplir con los requerimientos de protección contra incendios y medidas de seguridad indicadas en normas técnicas.

CAPITULO X

DE LAS EDIFICACIONES PARA RECLUSION, CORRECCION SOCIAL O REHABILITACION.

ARTICULO 313.- Por edificios destinados a la reclusión, internamiento, rehabilitación o corrección social se entenderá los conocidos como cárceles, penitenciarias, escuelas granjas, separos o cualquier lugar donde la autoridad hace cumplir las sanciones a los infractores de las leyes o reglamentos, extendiéndose a las salas de detención o arrestos administrativos.

ARTICULO 314.- Los edificios a que se refiere el artículo anterior deberán de ser diseñados, construidos, mantenidos y operados con el objetivo de minimizar la posibilidad de una emergencia por incendio o cualquier otro siniestro.

ARTÍCULO 201.- Para que los grupos voluntarios, los particulares, las dependencias o entidades públicas puedan ejercer la actividad de asesoría o capacitación en la materia de Protección Civil dentro del Municipio, deberán contar con el registro correspondiente ante las autoridades estatales y municipales de protección civil, para lo cual iniciaran trámite ante ésta, para obtener el documento correspondiente que los tenga por autorizados.

ARTÍCULO 202.- La Dirección apoyará la organización y capacitación de los organismos especializados de emergencia.

ARTÍCULO 203.- Es obligación de las empresas, ya sean industriales, comerciales o de servicios, capacitar a su personal en materia de protección civil e implementar la unidad interna en los casos en que la Ley o este Reglamento lo determinen, para la atención de prevención y riesgos.

Para lo cual, la Dirección asesorará a las empresas, asociaciones, organismos de los sectores social y privado, para la integración de sus unidades internas y organizara grupos voluntarios, conforme a los acuerdos, convenios o disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 204.- Las organizaciones civiles, empresas e instructores independientes que presten servicios de capacitación vinculados a temas de prevención y control de siniestros, así como las empresas de consultoría que desarrollen estudios de riesgo-vulnerabilidad e integración de planes de atención a contingencias, deberán encontrarse registradas ante la autoridad municipal, de acuerdo a los términos indicados por este Reglamento, y pertenecer al padrón de entidades de capacitación o de consultoría, según sea el caso, de la Dirección.

ARTÍCULO 205.- Los interesados en formar parte del padrón municipal indicado en el artículo anterior, deberán presentar a la Dirección, la siguiente documentación:

- I. Solicitud escrita donde se incluyan los datos generales de la empresa y se especifique el (los) curso(s) que serán impartidos.
- II. Curriculum vitae, acreditando tener profesión relacionada a la materia;
- III. Copia del registro vigente emitido por la Autoridad Estatal de Protección Civil;
- IV. Carta descriptiva del curso o cursos a impartir.
- V. En el caso de empresas capacitadoras deberán presentar:
 - a. Acta constitutiva de la empresa.
 - b. Relación de instructores contratados por la empresa, indicando los cursos que impartirán.
 - c. Curriculum vitae de cada instructor, incluyendo fotografía reciente.
- VI. En el caso de empresas de consultoría deberán presentar:
 - a. Presentar solicitud indicada en fracción I;
 - b. Presentar documentación indicada en fracciones II y III, por cada técnico o profesionista responsable de la ejecución de los estudios de riesgo-vulnerabilidad o elaboración de planes de atención a contingencias.

ARTICULO 206.- Una vez analizada la solicitud y documentación anexa indicada en el Artículo anterior, la Dirección deberá emitir contestación por escrito, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, autorizando o negando su registro en el padrón municipal. En caso de negativa, deberá indicarse la causa, para que la empresa o persona interesada pueda solventar su situación y solicitar de nuevamente su registro.

ARTICULO 207.- El registro en el padrón municipal será obligatorio y permitirá a las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad ser avaladas por la Dirección y el reconocimiento de las cartas de corresponsabilidad que las mismas emitan en relación a cursos de capacitación, análisis de riesgos y elaboración de planes de contingencias.

TITULO CUARTO DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y CONTROL DE DESASTRES. CAPITULO I DE LOS TIPOS DE INCENDIOS Y CLASIFICACION DE RIESGOS.

ARTICULO 208.- Los incendios se clasifican por el grado de intensidad producida según el tipo de material inflamable, y son:

- I.- Clase A: fuego en materiales combustibles ordinarios como madera, derivados de celulosa, papel, telas, hule, plásticos y similares;
- II.- Clase B: fuego en materiales combustibles derivados de hidrocarburos, líquidos y gases inflamables como gasolina, diesel, grasa, aceite, pinturas de base disolvente, lacas, alquitrán, gas butano, gas propano, hidrógeno, acetileno, entre otros;
- III.- Clase C: fuego que involucre materiales, equipos o circuitos energizados eléctricamente; y
- IV.- Clase D: fuego en metales combustibles, como magnesio, titanio, zirconio, sodio, litio y potasio; los cuales pueden reaccionar violentamente al contacto con el agua.

ARTICULO 209.- Las edificaciones en general se clasificarán, en base a su riesgo de incendio, en las siguientes categorías:

- I. Riesgo Bajo (Ligero);
- II. Riesgo Medio (Ordinario); y
- III. Riesgo Alto (Extraordinario).

Dichas categorías deberán atender a lo dispuesto en las normas oficiales vigentes en materia de seguridad y prevención de incendios y normas técnicas correspondientes a prevención y control de incendios.

CAPITULO II

DE LAS CONSIDERACIONES EN EL DISEÑO Y LA CONSTRUCCION DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES.

ARTICULO 210.- En materia de seguridad contra incendios, para el diseño y construcción de un edificio, se deberán aplicar en lo conducente las siguientes consideraciones:

I.- Para prevenir la propagación del fuego en el inmueble:

- a) Almacenamiento y distribución de combustibles (cargas de fuego);
- b) Combustibilidad de acabados interiores;
- c) Tratamientos ignífugos; y
- d) Elementos constructivos que influyen en el desplazamiento del incendio y en el movimiento de productos de la combustión, como cubos de escaleras y elevadores, pasajes de instalaciones, ductos y otros elementos.

II.- Humos y gases / Sistemas de ventilación de emergencia.

- a) Generación de humos y gases en un incendio;
- b) Desplazamiento de humos y gases en el interior del inmueble, sea natural o mecánico;
- c) Sistemas para control y desalojo; y
- d) Protección de los ocupantes del inmueble.

III.- Sistemas de detección de incendios, alarma y comunicaciones de emergencia:

- a) Elementos de activación: automáticos o manuales;
- b) Dispositivos de señalización y notificación: sonoros, visuales o combinados;
- c) Sistemas de comunicación de emergencia; y
- d) Sistemas de supervisión y control: interno o externo.

IV.- Movimiento de personas:

- a) Vías de evacuación para desalojo de ocupantes del inmueble;
- b) Zonas de seguridad para protección de ocupantes en sitio; y
- c) Vías de acceso de bomberos y personal de emergencia hacia el interior del inmueble.

V.- Sistemas de extinción de incendios:

- a) Automáticos: rociadores de agua (simple o con aditivos);
- b) Manuales: extintores portátiles o móviles, tomas para manguera, hidrantes; y
- c) Especiales: con agentes extinguidores a base de polvo, gases halogenados, anhídrido carbónico o similares (para cocinas, centrales de computo o comunicaciones, zonas de alto riesgo de incendio).

VI.- Protección e integridad estructural del inmueble:

- a) Protección del sistema estructural de construcción;
- b) Compartimentación del edificio con elementos resistentes al fuego; y
- c) Estabilidad.

VII.- Áreas externas del inmueble:

- a) Protección a la exposición de incendios de edificaciones adyacentes;
- b) Existencia de instalaciones de alto riesgo de incendio o explosión; y
- c) Accesibilidad de unidades de emergencia hasta el inmueble.

ARTICULO 211.- En el caso de ampliaciones, renovaciones o cambios de ocupación de edificios existentes se deberán cumplir los siguientes requisitos de seguridad

I.- Las ampliaciones o renovaciones de edificios ya existentes, excepto las de casas habitación unifamiliares, deberán contar con los sistemas de seguridad y equipo contra incendio indicados por este Reglamento.

II.- Los cambios de ocupación que, aun sin realizarse modificaciones importantes al edificio o local, impliquen aumento en la capacidad de ocupación o incremento del riesgo de incendio por instalaciones o productos manejados, deberán incrementar sus medidas de seguridad.

III.- En los casos indicados por las fracciones anteriores, deberá presentarse a la Dirección el proyecto con los sistemas de seguridad y equipo contra incendios, para su revisión y aprobación.

CAPITULO III

DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS PARA EXTINCION DE INCENDIOS. SECCION PRIMERA

IX. Los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios, deberán ser previstos por el organizador en cantidad suficiente conforme al aforo previsto y será responsable de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento

ARTICULO 305.- Los trámites de las autorizaciones de los eventos masivos o espectáculos públicos se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Tratándose de aquellos que con asistencia de 500 hasta 2500 personas, la Dirección, expedirá la autorización del programa especial de protección civil a que haya lugar y será responsable de la adopción de las medidas que sean pertinentes, según la naturaleza y magnitud del evento. El organizador deberá presentar el programa especial de protección civil con una anticipación de 7 días hábiles al evento, el cual deberá ser aprobado o rechazado a más tardar 3 días hábiles anteriores a la celebración del evento. En caso de omisión de la autoridad, se entenderá que el programa correspondiente ha sido aprobado;

II. Tratándose de aquellos con asistencia mayor a 2,500 a 10,000 personas:

- a) El organizador presentará a la Dirección, un desglose por tiempos y actividades del evento y el programa especial de protección civil. El plazo para la presentación del documento será de 14 días hábiles anteriores al evento.
- b) Dentro de los 5 días naturales siguientes a la entrega de la documentación de que trata el inciso anterior, las autoridades de Protección Civil realizarán la correspondiente visita de supervisión, y si los resultados de ésta son satisfactorios, procederá a expedir la autorización correspondiente. El programa especial de protección civil deberá ser aprobado o rechazado dentro de los 5 días hábiles anteriores a la celebración del evento.

III. Tratándose de aquellos con asistencia mayor a 10,000 personas:

- a) Con una anticipación mínima de 21 días hábiles a la presentación del evento o espectáculo, el organizador presentará a la Dirección, la documentación precisada en el inciso b) de la fracción anterior.
- b) Dentro de los 10 días naturales siguientes a la entrega de la documentación de que se trata el inciso b) de la fracción anterior, la Dirección, convocará a una reunión, donde se presentará el programa especial y las medidas de seguridad correspondientes, para el estudio y dictamen preliminar.
- c) En el término máximo de 5 días naturales, la Dirección, formulará un dictamen preliminar derivado de la reunión interinstitucional a fin de realizar una visita de supervisión; y
- d) Si los resultados de la visita son satisfactorios, la Dirección, procederá a expedir la autorización correspondiente. El programa especial de protección civil correspondiente, deberá ser aprobado o rechazado a más tardar 7 días hábiles anteriores a la celebración del evento, y se entenderá como aprobado en el caso de que la autoridad no de respuesta dentro de los plazos señalados.

CAPITULO VIII

DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES INDUSTRIALES.

ARTICULO 306.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por edificación o instalación industrial las fábricas utilizadas para la elaboración de todo tipo de productos y materiales utilizados para operaciones de procesamiento, ensamblado, empacado, acabado o decoración, reparaciones y otras similares. De acuerdo a su uso, los edificios industriales se clasificaran en tres tipos:

I.- Uso General: Incluye operaciones de fabricación de riesgo bajo y medio, en edificios convencionales adecuados.

II.- Uso Especifico: Incluye procesos de fabricación de riesgo bajo y medio, en edificios diseñados para las operaciones específicas.

III.- Alto Riesgo: Edificios que albergan materiales, equipos o procesos de alto riesgo.

ARTICULO 307.- Los edificios para uso industrial deberán cumplir con los siguientes requisitos de vías de evacuación:

I.- Las vías de evacuación deberán cumplir con los requisitos generales indicados en Título IV de este Reglamento;

II.- Los edificios industriales requieren de sistema de iluminación de emergencia. En edificios con horario de trabajo diurno y que cuenten con tragaluces o ventanas, se podrá eliminar parcial o totalmente el requisito de iluminación de emergencia;

III.- Cuando sea preciso retrasar la evacuación de un área para interrumpir un proceso de forma segura, se tomaran medidas especiales para la protección de los ocupantes de tal área;

IV.- Los demás requisitos indicados en normas técnicas de acuerdo al tipo de ocupación y grado de riesgo del edificio.

CAPITULO IX

DE LAS EDIFICACIONES PARA DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO.

- VI. Bibliotecas;
- VII. Centros comerciales;
- VIII. Estadios, centros deportivos y gimnasios;
- IX. Escuelas públicas y privadas;
- X. Hospitales, sanatorios, clínicas;
- XI. Templos;
- XII. Hoteles y casas de hospedaje;
- XIII. Juegos eléctricos, electrónicos o mecánicos;
- XIV. Estaciones de servicio;
- XV. Establecimientos de almacenamiento y distribución de hidrocarburos;
- XVI. Fabricas o depósitos de muebles;
- XVII. Laboratorios de procesos industriales; y
- XVIII. Los demás lugares donde exista usualmente una concentración de más de 100 personas incluyendo los trabajadores del lugar.

ARTÍCULO 301.- Los establecimientos industriales y mercantiles no listados en el artículo anterior y que sean considerados de bajo riesgo, deberán contar cuando menos con lo siguiente:

- I. Contar con un extintor tipo A.B.C. de 4.5 o 6.0 Kgs. y respetar su vigencia de mantenimiento, así como capacitar al personal para su uso;
- II. Colocar en el inmueble, instructivos oficiales de conductas a seguir en caso de incendio o huracanes, en lugares visibles y de alto tránsito de personas, tales como accesos, estancias y pasillos de circulación; y
- III. Dar el mantenimiento a las instalaciones eléctricas, hidráulicas y de gas cuando menos una vez al año.

ARTÍCULO 302.- Para el cumplimiento del Programa Interno, en cada centro de concentración masiva de población, mencionado en el artículo anterior, se deberá constituir la Unidad Interna de Protección Civil, contando para ello con la asesoría técnica de la Dirección; la cual se integrará al menos con:

- I. Un Coordinador General; encargado de la implantación, seguimiento, evaluación y mejoramiento permanente del Programa Interno;
- II. Un Vocal de Prevención; persona asignada para mantener y operar los sistemas de seguridad en caso de incendio, sismo y todo tipo de contingencia;
- III. Un Vocal de Capacitación; que realizará las funciones de capacitación;
- IV. Un Coordinador de Evacuación; con funciones de coordinación para la evacuación y apoyo en la realización de simulacros y;
- V. Un Vocal de Difusión, para que coordine la materia de comunicación social que se requiera para el mejor desempeño y funcionamiento del mecanismo de protección civil interno.

ARTÍCULO 303.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva diferente a su uso habitual deberán, previa a su realización, presentar un Programa Especial de Protección Civil acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

ARTÍCULO 304.- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos o espectáculos públicos o masivos de que trata el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

- I. El organizador quedará obligado a implementar las medidas de protección civil que le indiquen las autoridades municipales de Protección Civil, sin perjuicio de las que la autoridad de seguridad pública y demás autoridades involucradas, conforme a sus atribuciones legales, consideren pertinentes;
- II. Los dispositivos de protección civil comprenderán el sitio y perímetro donde se desarrollen, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como a sus bienes y entorno;
- III. La utilización de tribunas, templetos o estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligaran al organizador a presentar carta responsiva del profesional a cargo de la obra con el visto bueno de la Dirección de Servicios Públicos, así como las disposiciones aplicables al caso. Lo anterior será obligación también en los casos de la instalación de juegos;
- IV. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar de celebración del evento o espectáculo será supervisado por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración municipal en el ámbito de su competencia;
- V. Los cuerpos de seguridad privada, servicios médicos y atención pre-hospitalaria contratados por el organizador, deberán estar debidamente constituidos y reconocidos por la Dirección;
- VI. Previo al evento, durante y después del mismo, la Dirección supervisará, evaluará y sancionará el incumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo;
- VII. La Dirección y el organizador establecerán el puesto de coordinación en el lugar del evento;
- VIII. El organizador del evento o espectáculo pagará a la tesorería municipal los derechos, cuotas o cualquier cantidad que resulte de la intervención de la administración municipal en la realización del mismo; y

EXTINTORES PORTATILES.

ARTÍCULO 212.- El extintor es el dispositivo básico para combatir un fuego en su etapa inicial, por lo que deberán ser implementados los extintores necesarios en todo edificio, estructura, instalación o vehículo donde exista riesgo de incendio, independientemente de cualquier otra medida de control.

ARTÍCULO 213.- La cantidad, tipo y capacidad de los extintores requeridos en cada caso, serán establecidos de acuerdo a las especificaciones de la Norma Técnica correspondiente, dependiendo del tipo de riesgo, carga de calor latente y superficie a proteger.

En base a un análisis específico del tipo de riesgo y volúmenes de material combustible, la Dirección podrá exigir mayor cantidad o aumentar capacidad de extintores portátiles, principalmente para riesgos de incendios clase "B".

ARTÍCULO 214.- La ubicación e instalación de los extintores debe considerar:

- I.- Ubicarse en lugares visibles, de fácil acceso y libres de obstáculos, de tal forma que el recorrido hacia el extintor más cercano, tomando en cuenta las vueltas y rodeos necesarios para llegar a uno de ellos, no exceda de 15 metros desde cualquier lugar ocupado en el inmueble; ;
- II.- Instalarse a una altura no menor de 10 cms del suelo a la parte más baja del extintor y no mas de 1.50 metros del piso a la parte más alta del extintor;
- III.- La temperatura del área no exceda de 50°C o sea menor de -5°C;
- IV.- En áreas exteriores deberán encontrarse protegidos de la intemperie;
- V.- Señalar su ubicación de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial vigente en materia de Señales y avisos para protección civil.
- VI.- Encontrarse en posición y condiciones para ser usados rápidamente; y
- VII.- Las demás consideraciones que señale este Reglamento, las Normas Técnicas y otras legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 215.- Para asegurar que un extintor funcionara correctamente y no supondrá un riesgo para su operador o para las personas próximas a él, deberá ser revisado y mantenido de acuerdo a los siguientes requisitos:

- I.- **Revisión.** Es una comprobación visual rápida, que deberá realizar el propietario o persona designada como responsable del equipo, a intervalos no mayores de un mes, para verificar que:
 - a) El extintor esté en el lugar designado;
 - b) El extintor sea el apropiado para el tipo de riesgo, y no haya sido reemplazado por otro distinto;
 - c) El extintor sea visible y accesible, sin ningún tipo de obstrucción, así como los señalamientos;
 - d) Las instrucciones de operación estén adosadas al exterior del extintor y sean legibles;
 - e) Los sellos de inviolabilidad estén en buenas condiciones;
 - f) Las lecturas del manómetro estén en el rango de operable; cuando se trate de extintores sin manómetro, se debe determinar por peso si la carga es adecuada;
 - g) Se observe cualquier evidencia de daño físico como: corrosión, escape de presión u obstrucción;
 - h) Se verifiquen las condiciones de las ruedas del vehículo de los extintores de carretera;
 - i) Las válvulas, las mangueras y las boquillas de descarga estén en buen estado.

El incumplimiento de los incisos a) y b) anteriores debe ser solucionado inmediatamente en el sitio, y de los incisos c) al h) el extintor deberá ser sometido a mantenimiento.

II.- **Mantenimiento.** Los extintores deberán recibir mantenimiento cuando menos una vez al año, por una empresa registrada ante la Dirección, que incluya:

- a) La verificación completa de los componentes mecánicos del extintor, del agente extinguidor y de los medios propelentes.
- b) De requerirlo, realizar la reparación o sustitución de partes deterioradas, utilizando repuestos originales y aprobados por el fabricante.
- c) De requerirlo, realizar la recarga del extintor, reemplazando totalmente el agente extinguidor por uno nuevo.
- d) Identificar claramente que se efectuó un servicio de mantenimiento preventivo, colocando una etiqueta al extintor que indique la fecha, nombre o razón social y domicilio del prestador del servicio, su numero de registro ante la Dirección.
- e) Esta verificación deberá cumplir con las indicaciones de la Norma Oficial vigente en la materia y Norma Técnica correspondiente.

ARTÍCULO 216.- Todo extintor que sea retirado de su lugar para ser sometido a mantenimiento, deberá ser reemplazado temporalmente con un extintor del mismo tipo y capacidad, para no desproteger el área durante el tiempo que dure el mantenimiento del primero.

ARTÍCULO 217.- Como parte de su responsabilidad de inspección y certificación de los sistemas y equipos contra incendios, sean por oficio o a solicitud de parte, la Dirección solo aprobará los extintores que cumplan con:

- I.- Los sellos de certificación como equipo autorizado para servicio contra incendio;
- II.- Las especificaciones indicadas en la Norma Técnica correspondiente;
- III.- Su fecha de ultimo mantenimiento no exceda de un periodo de un año; y

IV.- Su mantenimiento e inspección sea realizado por empresa con registro aprobado por esta Dirección.

SECCION SEGUNDA DE LOS SISTEMAS FIJOS CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 218.- Los sistemas fijos contra incendios se requieren para edificios donde la cantidad de materiales y tipo de riesgo pueden producir fuegos de rápido desarrollo, donde los extintores portátiles ya no son eficientes. Estos sistemas comprenden:

- I.- Sistemas de tomas para mangueras contra incendio;
- II.- Sistema de rociadores automáticos; y
- III.- Sistemas especiales de extinción de incendios;

ARTICULO 219.- Se requieren instalaciones fijas de protección contra incendios, en los siguientes casos:

- I.- En edificios con superficie de 2,800 metros cuadrados o más;
- II.- En edificios con altura mayor a 25 metros;
- III.- En edificios o instalaciones de riesgo alto, sin importar su superficie o altura;
- IV.- En edificios no incluidos en puntos anteriores, pero que tras una previa valoración de los riesgos, la Dirección determine la necesidad de que sea protegido con instalaciones fijas de protección contra incendios.

SECCION TERCERA DE LOS SISTEMAS DE MANGUERAS

ARTICULO 220.- Los sistemas de mangueras podrán ser:

- I.- **Sistemas Clase I:** con conexiones para mangueras de 63 mm (2 ½ pulgadas), para ser utilizadas por personal de bomberos o de brigada de incendios capacitada.
- II.- **Sistemas Clase II:** con conexiones para manguera de 38 mm (1 ½ pulgadas), para ser utilizada por brigada de incendios o por los propios ocupantes del edificio con entrenamiento básico para su uso.
- III.- **Sistemas Clase III:** con conexiones para manguera de 38 mm (1 ½ pulgadas), y disponibilidad de conexiones para manguera de 63 mm (2 ½ pulgadas) en sitios estratégicos y con protección contra el fuego.

ARTICULO 221.- Los sistemas de mangueras para combate de incendios, sean gabinetes con mangueras preconectadas o tomas para conexión, deben contar con una o más fuentes de abastecimiento de agua, equipo de bombas y sistema de tuberías con sus dispositivos y controles. La red hidráulica del sistema contra incendios deberá ser independiente de la red de abastecimiento normal para el edificio.

ARTICULO 222.- Los sistemas de mangueras contra incendios requeridos serán los de tubería húmeda y operación automática, pudiendo permitirse sistemas de operación remota o sistemas secos, si así lo autoriza la Dirección en base a las normas técnicas. Los cuales deberán contar con los siguientes componentes:

- I.- Depósito para almacenamiento del agua necesaria para suministrar el caudal contra incendios requerido, durante un tiempo mínimo de treinta minutos a dos horas, de acuerdo al riesgo de incendio;
- II.- Equipo de bombeo contra incendios, ya sea bomba con motor de combustión interna o con motor eléctrico, con potencia para mantener un caudal mínimo contra incendios, a la presión de bombeo requerida de acuerdo al cálculo hidráulico del sistema.
- III.- Bomba eléctrica (jockey) para mantener la presión estática del sistema;
- IV.- Conexión siamesa;
- V.- Cabezal para pruebas del sistema;
- VI.- Red de tuberías para alimentar mangueras contra incendio, con diámetros de acuerdo al cálculo hidráulico y de material aprobado para uso en redes contra incendio, y
- VII.- Estaciones de manguera contra incendios, en el caso de sistemas Clase II, suficientes para la protección completa de cada uno de los niveles del edificio, incluyendo sótanos y azoteas, considerando obstáculos y divisiones internas para determinar el alcance real de tramos de manguera.

ARTICULO 223.- Los sistemas de mangueras deberán cumplir con los requerimientos de diseño, construcción, operación, pruebas y mantenimiento indicados en Normas Oficiales vigentes y en la norma técnica correspondiente.

SECCION CUARTA DE LOS SISTEMAS DE ROCIADORES AUTOMATICOS

ARTICULO 224.- Los sistemas de rociadores automáticos serán requeridos en edificios e instalaciones con alto riesgo de incendio, con altos índices de ocupación, donde la extensión del edificio o su altura dificulten la evacuación, donde los ocupantes del edificio estén limitados en su movilidad o imposibilitados para evacuarlo y en aquellos edificios donde, tras realizar un estudio técnico, sea requerido por la Dirección para proteger a las personas y bienes.

III.- Clase C: Con carga de ocupación entre 50 y 300 personas.

ARTICULO 298.- Los edificios para reunión pública y de ocupación masiva deberán cumplir con los siguientes requisitos de seguridad y vías de evacuación.

I.- Las vías de evacuación y salidas de emergencia son el requisito mas importante para este tipo de ocupaciones, por lo que cualquier problema en las mismas será motivo de restricción o suspensión de la operación del inmueble o local, debiendo cumplir con lo establecido en este Reglamento, la Normatividad oficial vigente y demás legislación aplicable.

II.- Las ocupaciones para reunión pública tendrán, por lo menos:

- a) 02 salidas de emergencia si su ocupación es menor a 600 personas;
- b) 03 salidas de emergencia si su ocupación esta entre 600 y 1000 personas;
- c) 04 salidas de emergencia o mas, en ocupaciones, mayores a 1000 personas.

III.- Las ocupaciones para reuniones publicas al aire libre, con cerco perimetral, tendrán por lo menos:

- a) 02 vías de evacuación si su ocupación es menor a 6000 personas;
- b) 03 salidas de emergencia si su ocupación esta entre 6000 y 9000 personas;
- c) 04 salidas de emergencia o mas, en ocupaciones, mayores a 9000 personas.

IV.- El ancho mínimo de salidas de emergencia y vías de evacuación serán calculadas de acuerdo a la ocupación máxima permitida, de acuerdo a lo indicado en este Reglamento y en Normas técnicas.

V.- El recorrido total permitido desde cualquier punto ocupado hasta alcanzar una salida no debe ser mayor a 40 metros, pudiendo ser extendido hasta 60 metros si el edificio se encuentra protegido completamente con sistema de rociadores automáticos.

VI.- Deberá instalarse letrero, visible en el vestibulo o área interior del acceso, indicando la ocupación máxima permitida, la cual será autorizada por la Dirección de acuerdo al tipo de ocupación, área del local y disponibilidad de salidas de emergencia. En el caso de edificios con múltiples tipos de ocupación, cada área deberá contar con su letrero de ocupación máxima permitida.

VII.- No se permitirá la instalación de mostradores, pantallas, puertas giratorias, rehetes, barandales o cualquier dispositivo para restringir y controlar el movimiento de personas, de manera que puedan interferir con el funcionamiento de rutas de evacuación y salidas de emergencia.

VIII.- La anchura de la puerta principal deberá ser suficiente para servir al 50% de la capacidad máxima de ocupación, pero no menor a la suma total del ancho de todos los pasillos que convergen hacia la salida.

IX.- Las vías de evacuación, las salidas de emergencia y las señales de seguridad deberán contar con iluminación, en condiciones normales y de emergencia.

X.- Para evitar propagación de llama y generación de humos, los acabados interiores de escaleras serán Clase A; en pasillos, recibidores y zonas generales pueden ser Clase A o B; en edificios de ocupación menor a 300 personas pueden ser de Clase A, B o C. Los materiales de decoración deberán tratarse con retardantes de llama.

XI.- Otros requisitos indicados en Normas técnicas o que determine la Dirección de acuerdo a condiciones especiales de riesgo detectadas en las vías de evacuación del edificio.

ARTICULO 299.- Los edificios para reunión pública y de ocupación masiva deberán cumplir con los siguientes requisitos de protección contra incendios

I.- Estos edificios deberán contar con extintores portátiles distribuidos para la protección de todas las áreas del edificio.

II.- Los edificios para reunión pública y con ocupación máxima superior a 300 personas y todos los teatros o cines con mas de una sala para espectáculos, deberán contar con un sistema de detección y alarma contra incendios aprobado por la Dirección de acuerdo a los requisitos establecidos en este Reglamento, en Normas técnicas y demás legislación aplicable.

III.- Deberá evaluarse la necesidad de instalar sistemas de mangueras y rociadores automáticos contra incendios de acuerdo a las características de ocupación, riesgo de incendio, construcción del edificio y protección de vías de evacuación; debiendo cumplir los requisitos establecidos por la legislación aplicable y normas técnicas.

IV.- Los escenarios y plataformas cerradas de teatros y salas de espectáculos, las salas de proyección en salas de cine y audiovisuales, las instalaciones para exhibiciones y demostraciones comerciales, los locales para baile y diversión, las carpas temporales y otras áreas similares, requerirán de protecciones especiales contra incendios y evaluación detallada de las condiciones de riesgo de incendio.

V.- No se permitirá fumar en teatros, salas de cine, de conciertos, de espectáculos y recintos similares.

ARTICULO 300.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderán como lugares para reunión pública y de concentración masiva y permanente de personas a siguientes:

- I. Teatros;
- II. Cines;
- III. Bares;
- IV. Discotecas;
- V. Restaurantes;

III.- Cada pasillo debe tener acceso a por lo menos dos salidas, en el caso de pasillos ciegos no podrán tener mas de 9.0 metros de longitud;

IV.- Los pasillos deben ser amplios y sin obstáculos para el desplazamiento de camillas, sillas de ruedas, carros de alimentos, equipos médicos móviles y similares;

V.- Contar con señalización de rutas de evacuación e iluminación de emergencia.

ARTICULO 294.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos de sistemas para control y extinción de incendios:

I.- Instalar sistema automático de detección y alarma contra incendios, incluyendo:

- a) Estaciones manuales en vías de evacuación, puestos de enfermeras y otras áreas atendidas permanentemente.
- b) Detectores de humo en dormitorios y pasillos de evacuación.
- c) Panel de supervisión, uno o mas.

II.- La activación de cualquier dispositivo de alarma deberá producir automáticamente una señal de alarma generalizada;

III.- Instalación de sistema de rociadores automáticos, de protección completa, excepto en aquellos edificios existentes de una sola planta sin problemas de vías de evacuación, y los que se prevean en las normas técnicas. La Dirección podrá exigir la instalación de rociadores automáticos en aquellas zonas del edificio sujetas a ampliación o renovación.

IV.- Instalación de sistemas de mangueras Clase II en edificios con altura menor a 25 metros, y Clase III en edificios con altura mayor a 25 metros.

V.- Instalación de sistemas especiales de extinción en áreas de riesgo como cocinas, cuartos de computo y similares.

ARTICULO 295.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos de sistemas para la contención de incendios:

I.- Cualquier incendio deberá ser confinado en el área de inicio, por lo que edificios sin protección completa de rociadores deberán compartimentarse en sectores resistentes al fuego y humo. De contar con rociadores aprobados, solo se requerirá subdividirlos en sectores con barreras contra humo. De manera que los pacientes puedan ser trasladados de un sector a otro sin abandonar el edificio ni cambiar de planta.

II.- Cada sector contra humo tendrá una superficie máxima de 2,000 m² y la distancia máxima de desplazamiento entre un sector y otro será de 60 metros.

III.- En edificios sin protección de rociadores automáticos, los pasillos de evacuación deben aislarse del resto de las áreas con muros de 1 hora de resistencia al fuego, prolongándose de piso a techo a través de espacios ocultos. Si hay protección de rociadores automáticos, estos muros se especificaran como barreras contra humo.

IV.- Las puertas deberán contar con una resistencia de 20 minutos dotarse de cierres eficaces y biseles para limitar el paso del humo. Las puertas en barreras de los sectores contra humo deberán contar con mecanismo de auto cierre o contar con dispositivo electromagnético que las libere al activarse el sistema de detección de incendio.

V.- En edificios sin protección de rociadores, los muros de pasillos de evacuación solo podrán tener ventanas fabricadas con vidrio reforzado de 6 mm de espesor o cristales resistentes al fuego, con marcos de acero o metal aprobado, y de tamaño inferior a 0.80 m². Si el edificio cuenta con rociadores automáticos, no será necesario aplicar estos requisitos.

VI.- Los ductos de ventilación o similares que atraviesen barreras contra humo o muros corta-fuego deben contar con compuertas que se activen automáticamente en caso de incendio.

VII.- Las cortinas, mobiliario y la decoración utilizada deben ser resistentes a las llamas, principalmente en las áreas de camas de pacientes o dormitorios.

VIII.- Las áreas de riesgo deberán ser aisladas por cerramientos con 1 hora de resistencia al fuego o ser protegidos con sistema parcial de rociadores automáticos. O ambas consideraciones si la Dirección determina que existe riesgo severo de incendio.

ARTICULO 296.- En los edificios a que se refiere el presente capítulo deberá confiarse con un sistema de energía eléctrica de emergencia con encendido automático y capacidad de operación de 24 horas en camas, quirófanos, salas de curaciones, salas de urgencia y elevadores.

CAPITULO VII DE LAS EDIFICACIONES PARA REUNION PUBLICA Y OCUPACION MASIVA.

ARTICULO 297.- Para fines de éste Reglamento se define como edificios para reunión pública aquellos donde pueden reunirse cincuenta o más personas con fines de comunicación, culto, diversión, espectáculos, comida, transporte y similares; los cuales se clasificarán en:

- I.- Clase A: Con una carga de ocupación superior a 1000 personas;
- II.- Clase B: Con carga de ocupación de 301 a 1000 personas; y

ARTICULO 225.- Los sistemas de rociadores podrán ser de dos tipos:

I.- Sistema de Rociadores de Tubería Húmeda, donde las tuberías se encuentran permanentemente cargadas con agua y conectadas a un abastecimiento, de forma que al activarse los rociadores con el calor de un incendio, estos descargan agua de forma inmediata y automática sobre el fuego.

II.- Sistema de Rociadores de Tubería Seca, donde las tuberías se encuentran llenas de aire o nitrógeno a presión que mantiene cerrada la válvula del sistema, de forma que al activarse uno o mas rociadores el gas es liberado y al disminuir la presión en la tubería permite la abertura de la válvula y el flujo de agua hacia los rociadores abiertos. Este tipo de sistema se utiliza en zonas donde se presentan heladas, para la protección de cuartos fríos o en instalaciones donde la liberación inmediata de agua no es deseable a causa del tipo de equipo o contenidos.

III.- Sistema de Rociadores de Diluvio, donde los rociadores no tienen sistema de disparo y están permanentemente abiertos, de manera que al activarse el sistema por medio de un sistema independiente de detección de incendios, el agua es descargada a través de todos los rociadores del área. Este sistema se utiliza para edificios o áreas donde se esperan incendios de rápido desarrollo a causa del manejo de materiales combustible o inflamables.

IV.- Sistemas de Rociadores de Acción Previa, similares a los sistemas de diluvio pero con los rociadores cerrados por estabón fusible o ampolla de vidrio. El sistema es activado por un sistema de detección que acciona una válvula de control de acción previa, permitiendo la inundación de tuberías, sin embargo el agua es descargada hasta que el calor funde el fusible o la ampolla de vidrio.

ARTICULO 226.- La instalación de un sistema de rociadores automáticos en un edificio, permitirá, cuando así lo establezcan las normas técnicas, y siempre y cuando lo autorice la Dirección:

I.- Reducir requerimientos de resistencia al fuego en elementos estructurales del edificio;

II.- Reducir la resistencia al fuego de muros corta fuego y aumentar aberturas en los mismos;

III.- Reducir requerimientos de salidas, aumentar longitud permisible de recorridos hacia salidas y de pasillos ciegos en su caso;

IV.- Incrementar espaciamiento entre tomas para mangueras contra incendios, o eliminarlas en algunos casos;

V.- Reducir restricciones en la cantidad máxima de ocupantes permitida; y

VI.- Reducir restricciones en el diseño del edificio.

ARTICULO 227.- Los sistemas de rociadores automáticos deberán cumplir con los requerimientos de diseño, construcción, operación, pruebas y mantenimiento indicados en Normas Oficiales vigentes y en la norma técnica correspondiente.

SECCION QUINTA DE LOS SISTEMAS ESPECIALES PARA EXTINCION DE INCENDIOS.

ARTICULO 228.- Se requerirán sistemas fijos de extinción en aquellas áreas con riesgos de incendio, pero donde no es recomendable o seguro el uso de agua como agente extinguidor. Son sistemas de operación automática, también dotados de dispositivo para disparo manual, siendo los mas comunes:

I.- Sistemas fijos de extinción por Polvo Químico. Se requiere básicamente en la protección contra incendios de cocinas y equipos asociados. También se le utiliza en la protección de otros tipos de riesgos, como baños de aceite o en procesos industriales.

II.- Sistemas fijos de extinción por Solución Extintora Acuosa. Se requiere fundamentalmente en la protección contra incendios de cocinas y sus equipos.

III.- Sistemas fijos de extinción por Agentes Halogenados. Se requiere en salas de ordenadores y equipos electrónicos donde la utilización de agua causaría serios daños al equipo involucrado y no involucrado en el siniestro.

IV.- Sistemas fijos de extinción por Dióxido de carbono. Se requiere su uso en cuartos donde se almacenan o manejan líquidos inflamables, cuartos de pintura, uso de solventes y otros similares; operando por inundación total del área cerrada.

ARTICULO 229.- Los sistemas especiales para extinción de incendios deberán cumplir con los requerimientos de diseño, construcción, operación, pruebas y mantenimiento indicados en las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO IV DE LOS SISTEMAS DE DETECCION Y ALARMA CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 230.- Se requerirá la instalación de sistemas de detección y alarma contra incendios en todo edificio regularmente ocupado. Para la selección del sistema y sus especificaciones de instalación deberá realizarse un estudio técnico que considere el uso del edificio, grado de riesgo, características constructivas del edificio y de sus contenidos, mas las consideraciones que se incluyan en normas técnicas.

ARTICULO 231.- Los sistemas de detección y alarma contra incendios requeridos podrán ser:

I.- Detectores Puntuales, donde cada detector es independiente y contiene en una misma unidad el dispositivo de detección / activación y el dispositivo de alarma / notificación. Su utilidad de alertamiento es limitada, por lo que se instala en casas-habitación unifamiliares, en ocupaciones de bajo riesgo o locales donde el estudio técnico realizado permita este tipo de sistema y sea autorizado por la Dirección.

II.- Sistema de Detección en Red, que combinan dispositivos para activación manual y automática de los dispositivos de alarma audibles y/o visibles, notificando del riesgo a los ocupantes del edificio. El sistema deberá diseñarse e instalarse en base a los resultados del estudio técnico realizado, debiendo considerar al menos:

- Contar con sistema de supervisión automático;
- Contar con dispositivos de notificación o alarma remotos, visuales y/o sonoros;
- Contar con sistema direccionable para localización de la señal de alarma;
- Contar con suministro de energía eléctrica de corriente alterna y contar con un respaldo de baterías.

III.- Sistema de Estación Central, son operados por empresas receptoras de alarmas que suministra y da mantenimiento al sistema de detección y alarma. De operación similar al Sistema en Red, el sistema es supervisado desde una estación externa al edificio protegido que, al activarse, retransmite la alarma hacia los cuerpos de emergencia.

ARTICULO 232.- Los dispositivos de detección a utilizarse serán seleccionados de acuerdo a los productos o elementos de la combustión que puedan ser detectados con mayor rapidez y seguridad:

- Detectores de humo: fotoeléctricos o de ionización.
- Detectores de calor: de temperatura fija, de compensación de la tasa de aumento, termovelocimétricos o combinados.
- Detectores sensibles a los gases de combustión: de semiconductor o de elemento catalítico.
- Detectores de llama: infrarrojos o ultravioletas

ARTICULO 233.- El sistema de alarma contra incendios deberá activarse automáticamente y sin retardo, poniendo en funcionamiento las señales sonoras del interior del edificio. De considerarlo necesario, la Dirección requerirá adicionalmente la instalación de sistema con señal visual.

ARTICULO 234.- Los sistemas de alarma contra incendios se aprobarán exclusivamente para ese fin, debiendo cumplir con las especificaciones de diseño, instalación, operación, pruebas y mantenimiento indicadas por las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO V DE LAS VIAS DE EVACUACION

ARTICULO 235.- Los edificios a los que hace referencia este Reglamento deberán contar con las vías de salida necesarias para que sus ocupantes, en caso de emergencia, puedan salir desde cualquier punto del edificio hacia la vía pública o hacia un área abierta que conduzca a la misma, en forma rápida, segura y sin obstáculos.

ARTICULO 236.- El diseño de las vías de evacuación y salidas de emergencia deberá tomar en cuenta situaciones especiales que pudieran disminuir la seguridad personal de los ocupantes del edificio, tales como:

- La incapacidad física de los ocupantes para abandonar el edificio en condiciones seguras o por sí solos, en hospitales, asilos, guarderías maternas y demás similares;
- Impedimentos físicos;
- Aglomeración del público en sitios con los que no están familiarizados; y
- Ocurrencia de incendios cuando los ocupantes se encuentran durmiendo, requiriendo de protecciones extras debido al tiempo que necesitan las personas para despertar y reaccionar, en edificios como casa habitación, departamentos, hoteles, moteles, pensiones y demás similares.

ARTICULO 237.- Para calcular el número de salidas de emergencia requerido deberán tomarse en cuenta los siguientes factores:

- Tipo de ocupación del edificio;
- Capacidad máxima de ocupantes (de acuerdo a los índices de ocupación indicados en la Tabla I del Anexo II);
- Distancia máxima a recorrer desde áreas ocupadas en el interior del edificio hasta la salida más cercana, que no deberá exceder de 40 metros de recorrido, que puede ser extendido en edificios protegidos con sistemas de rociadores automáticos, de acuerdo al tipo de ocupación; y
- El número mínimo permitido de vías de evacuación en edificios de ocupación masiva será:
 - No menos de 4 para edificios con carga de ocupación mayor a 1000 personas.
 - No menos de 3 para edificios con carga de ocupación entre 500 y 1000 personas.

ARTICULO 238.- Para calcular las dimensiones de salidas de emergencia requerido deberán tomarse en cuenta los siguientes factores:

- Establecer las dimensiones mínimas de las salidas de emergencia, considerando el tipo de ocupación y los índices de capacidad indicados en la Tabla II del Anexo II.

XI.- Se prohíbe el uso y almacenamiento de líquidos y gases inflamables, materiales explosivos y cualquier tipo de material pirotécnico.

CAPITULO V DE LAS EDIFICACIONES Y ESPACIOS PARA OFICINAS.

ARTICULO 288.- Para efectos de este Reglamento se define como edificios de uso administrativo aquellos utilizados para transacciones de negocios, manejo de cuentas, archivos, servicios profesionales o técnicos y en general actividades administrativas similares, esta clasificación incluye edificios públicos.

ARTICULO 289.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos de vías de evacuación:

- Cumplir con los requisitos generales indicados en el Título IV de este reglamento, normas técnicas y legislación aplicable.
- De contar con protección completa de sistema de rociadores automáticos, el recorrido máximo permitido desde cualquier punto ocupado del edificio hasta la salida mas cercana podrá ser incrementado hasta 90 metros, con aprobación de la Dirección.
- Contar con iluminación de emergencia en cualquiera de los siguientes casos:
 - El edificio cuente con dos o más niveles;
 - En el trayecto de la vía de evacuación existan desniveles, escaleras o cualquier otro obstáculo para un recorrido seguro; y
 - Si la ocupación del local o edificio es mayor a 50 personas.

ARTICULO 290.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:

- Instalación de sistema automático de detección y alarma contra incendios en cualquiera de los siguientes casos:
 - El edificio cuente con dos o mas pisos por encima del nivel de salida;
 - Haya 100 o mas ocupantes en pisos por debajo o por encima del nivel de salida;
 - La ocupación total del edificio sea mayor a 1,000 personas.
- Instalación de sistemas de mangueras de Clase II en edificios con dos o mas pisos sobre el nivel de salida o con superficie mayor a 2,800 m², y de Clase III en edificios con altura mayor de 25 metros. Su instalación será opcional si el edificio cuenta con sistema de rociadores automáticos.
- Los edificios con altura mayor a 25 metros, medidos desde el nivel mas bajo de acceso a unidades de bomberos hasta el piso ocupado mas alto, deberán contar con sistema de rociadores automáticos.

ARTICULO 291.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos para contención de incendios:

- Las áreas con alto riesgo de incendio: almacenes, cuartos de calderas, conserjerías, talleres de mantenimiento y áreas similares, deberán ser aisladas con construcciones resistentes al fuego o protegidas con rociadores automáticos.
- Áreas de operación estratégica como cuartos de computo, de sistemas de comunicaciones, de archivos o similares, deberán ser protegidos en construcciones con una hora de resistencia al fuego, con acabados interiores incombustibles o con falso suelo para albergar el cableado eléctrico y con señalización. Se recomienda alejarlos de áreas peligrosas.
- Los conductos para basura, ventilación o instalaciones que comuniquen pisos superiores deben contar con una resistencia mínima al fuego de una hora y disponer de compuertas equipadas con dispositivos de cierre automático, para cortar la propagación de un fuego a través de estos conductos.

CAPITULO VI DE LAS EDIFICACIONES PARA LA SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 292.- Para efectos del presente Reglamento se define como edificio de salud y asistencia social a aquel que funciona las 24 horas, y en el que se alojan o tratan 4 o mas personas con incapacidad física o mental para abandonarlo en caso de incendio, tales como hospitales, clínicas, sanatorios, guarderías infantiles, asilos de ancianos y demás similares.

ARTICULO 293.- Los edificios para salud y asistencia social deberán considerar los siguientes requisitos de vías de evacuación:

- Cada cuarto habitable o dormitorio debe contar con puerta directa a un pasillo de acceso a la salida. Si el área del cuarto sobrepasa los 90.0 m², deberá contar con dos salidas distintas y opuestas;
- Se prohíbe la instalación de cerraduras en cuartos dormitorios, excepto en hospitales psiquiátricos;

I.- En edificios donde existan mostradores, barandales o rehiletes para control de la salida, deberán disponerse al menos la mitad de las salidas requeridas de forma que se puedan alcanzar directamente sin pasar por los medios de control mencionados.

II.- No podrán ser contabilizadas como salidas de emergencia, aquellas puertas o vías de evacuación que puedan ser fácilmente obstruidas durante la operación diaria del edificio, con mercancías, mobiliarios, carros o plataformas para compras, o similares.

III.- Los edificios comerciales Clase A y Clase B deberán contar con sistema de iluminación de emergencia. Los edificios Clase C que, por su actividad y horario de trabajo requieran la iluminación de escaleras interiores, desniveles o zonas que pudieran representar un riesgo para los ocupantes en caso de falla del sistema eléctrico y quedar a oscuras, deberán instalar equipos para iluminación de emergencia.

IV.- Para el diseño, construcción y aprobación de las vías de evacuación deberán considerarse los requisitos generales indicados en este Reglamento, en normas técnicas y otras legislaciones aplicables.

ARTICULO 284.- Los edificios y espacios para uso comercial deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:

I.- Instalación de sistema de mangueras Clase III en edificios comerciales Clase A, y sistemas de mangueras Clase II en edificios comerciales Clase B que presenten alto riesgo de incendio o utilicen mas de dos plantas.

II.- Instalación de sistema de rociadores automáticos aprobados por la Dirección, en todo edificio comercial Clase A, y en aquellos edificios Clase B que presenten Alto riesgo de incendio o fallas en vías de evacuación que haga necesaria la protección adicional.

III.- Los edificios comerciales deberán instalar sistemas de detección y alarma contra incendios, incluyendo estaciones de activación manual, en los siguientes casos:

- Edificios Clase A que cuenten con protección parcial de rociadores automáticos;
- Edificios Clase B que no cuenten con rociadores automáticos;
- Edificios Clase C, donde la Dirección podrá autorizar, previa evaluación del riesgo de incendio, la instalación de detectores tipo puntual solamente.

ARTICULO 285.- Los edificios y espacios para uso comercial deberán considerar los siguientes requisitos para la contención de incendios:

I.- Cualquier área que suponga un riesgo de incendio superior al resto del edificio, deberá aislarse con elementos constructivos de resistencia mínima al fuego de 1 hora, o bien ser protegido con sistema de rociadores automáticos. Las áreas con alto riesgo de incendio o explosión deberán cumplir con ambos requisitos.

II.- En edificios comerciales Clase A y Clase B, solo se permitirán acabados con materiales clasificados como A o B. Los materiales con clasificación C solo podrán usarse en muros de edificios comerciales Clase C.

III.- En el caso de centros comerciales, los muros divisorios entre cada uno de los locales deben extenderse desde el piso hasta el techo o entrepiso superior, con una resistencia mínima al fuego de una hora para evitar la propagación de un incendio fuera del local donde se origina.

ARTICULO 286.- Los centros comerciales techados en su totalidad deben considerarse como un solo edificio para los propósitos de cálculo de salidas de emergencia, quedando sujetos cada uno de los locales que lo integran a requerimientos de sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad específicos.

ARTICULO 287.- Los edificios comerciales abiertos, tales como tianguis, mercados al aire libre y demás similares, con instalaciones fijas y semifijas, deben cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

I.- Pasillos con anchura mínima de cinco metros, para permitir la circulación de vehículos de emergencia. Los cuales deben ser mantenidos libres de obstáculos;

II.- Señalizaciones de rutas de evacuación a cada treinta metros en pasillos y en cada cruce de pasillos, indicando la ubicación de la salida más cercana. La señalización debe cumplir con las normas oficiales vigentes;

III.- El recorrido máximo será de cuarenta y cinco metros en pasillos secundarios hasta un pasillo principal que conduzca directamente a una salida, y sesenta metros adicionales desde el pasillo principal hasta la salida;

IV.- No se permiten pasillos de los denominados ciegos, de longitud mayor a quince metros;

V.- Extintor portátil de acuerdo a lo que establecen las normas técnicas como tipo ABC, de 2.20 kilogramos en cada puesto o de cuatro y medio kilogramos a cada quince metros lineales en pasillos;

VI.- Contar con los hidrantes o conexiones para manguera contra incendios indicados por la norma técnica respectiva;

VII.- La instalación eléctrica debe cumplir con la norma oficial vigente, debiendo ser revisada y autorizada anualmente para funcionar, por unidad de verificación o perito registrado ante las autoridades correspondientes;

VIII.- Las instalaciones de aprovechamiento de gas L.P. o natural deberán cumplir con la norma oficial vigente y ubicarse en las áreas designadas para ello;

IX.- En caso de existir áreas asignadas para puestos de preparación de alimentos, deberán estar aisladas del resto de puestos o locales; fuera de las cuales se prohíbe el uso de instalaciones de gas L.P. o llamas abiertas;

X.- La construcción de puestos en lo que se refiere a techos y muros no podrá realizarse con materiales fácilmente combustibles, debiendo tener una resistencia mínima al fuego de treinta minutos; en caso de utilizarse tonas, madera, cartón, plástico y demás similares deberán de contar con el tratamiento ignífugante; y

II. Las puertas podrán ser de hoja sencilla o doble, con ancho mínimo de 0.90 metros y ancho máximo de 1.20 metros por cada hoja.

ARTICULO 239.- Los edificios en general deberán cumplir con los siguientes requisitos de vías de evacuación:

I.- Contar por lo menos con dos vías de salida en cada planta, tan lejanas e independientes entre sí como sea posible, con excepción de casas habitación unifamiliares y los que en su caso indique este Reglamento o normas técnicas.

II.- Los edificios de tres o más niveles deberán contar con escalera de emergencia, independiente de las vías de evacuación normal, los elevadores no podrán considerarse como vías de evacuación en caso de incendio.

III.- La mitad, por lo menos, de las puertas de salida de emergencia, tanto en número como en capacidad, conducirán directamente al exterior; ya sea a la vía pública o a un espacio abierto.

IV.- Las vías de evacuación deberán protegerse contra las llamas, el calor y el humo, para resistir por lo menos 1 hora, o mas si así se especifica, y permitir el desalojo del edificio, por lo que se sujetaran a los requerimientos indicados en este Reglamento y en las Normas Técnicas.

V.- Los pasillos ciegos que puedan ser confundidos con vías de evacuación no deben tener más de seis metros de longitud, o hasta quince metros cuando la edificación se encuentre protegida con rociadores automáticos.

VI.- Las puertas de salida de emergencia deben abrir en el sentido de la evacuación, operar sin el uso de llaves o dispositivos semejantes, y su apertura será sencilla incluso en la oscuridad.

VII.- Las vías de evacuación y salidas de emergencia deben ser identificadas con señalizaciones instaladas en pasillos y áreas comunes a cada treinta metros como máximo, debiendo ser fácilmente visibles e indicar claramente la ruta hacia la salida más cercana.

VIII.- En edificios que operen en horarios nocturnos o que por sus características no utilicen la iluminación natural durante el día, las señalizaciones requeridas deberán ser de tipo fotoluminiscente o de tipo luminoso con batería de emergencia, ya sea iluminación interna o externa.

IX.- Las vías de evacuación deberán permanecer libres de almacenamientos, mobiliario o cualquier otro obstáculo; incluso debe evitarse la instalación de equipos que pudieran desprenderse y caer sobre vías de evacuación;

X.- Las áreas acristaladas instaladas en vías de evacuación, especialmente ventanales y cancelas con cristal desde nivel de piso, deben ser protegidos para evitar su rotura por impacto accidental durante el desalojo de los ocupantes del edificio.

XI.- Los demás requerimientos que indique este Reglamento, de acuerdo al uso o características específicas del edificio.

ARTICULO 240.- Se permitirá que las puertas de emergencia se encuentren cerradas desde el interior con mecanismos que impidan su uso, solamente por motivos de seguridad para la operación diaria y prevenir la intrusión de personas extrañas al edificio, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que las puertas se desbloqueen automáticamente cuando se active el sistema de alarma del edificio o en caso de falta de energía.

II.- En el caso de puertas de ingreso a cerramientos de escaleras en edificios de múltiples niveles se exige que:

- Existan al menos dos puertas de reingreso al edificio desde cada escalera, una de ellas situada en el último o penúltimo nivel.
- En edificios altos, no deben existir mas de cuatro niveles entre puertas de reingreso al edificio.

ARTICULO 241.- Se permitirá que una vía de evacuación atraviese áreas de almacenamiento para alcanzar una salida de emergencia solamente en los siguientes casos:

I.- Si existe por lo menos otra vía de evacuación como alternativa;

II.- Si no hay posibilidad de que el almacén esté cerrado;

III.- Si el pasillo principal hacia la salida de emergencia está libre de obstáculos y mida más de 1.10 metros de ancho, y

IV.- Si el recorrido por el almacén hacia la salida de emergencia es obvio y sin complicaciones.

ARTICULO 242.- En aquellos edificios en los que debido a su altura o extensión, la evacuación no pueda ser el primer mecanismo de protección para los ocupantes, deberán ser compartimentados con barreras corta fuego y contra humo para crear áreas seguras.

ARTICULO 243.- Las vías de evacuación y salidas de emergencia en los edificios a que hace referencia éste Reglamento, deberán contar con dispositivos aprobados para iluminación de emergencia, excepto en los siguientes casos:

I.- En casa habitación;

II.- En edificios con operación exclusivamente en horarios diurnos y con medios para captar suficiente iluminación natural;

III.- En vías de evacuación abiertas o semiabiertas, sin obstáculos o desniveles; y

IV.- En áreas con salida directa al exterior, donde por tener reducida ocupación y el recorrido hacia la salida sea obvio, la Dirección no considere necesaria la iluminación de emergencia.

ARTICULO 244.- Los dispositivos para iluminación de emergencia en las vías de evacuación deben mantener el nivel mínimo de iluminación, el cual nunca deberá ser menor a 10 luxes, por un periodo de 90 minutos como mínimo, en caso de fallar el sistema de iluminación normal del edificio.

ARTICULO 245.- En las vías de evacuación y salidas de emergencia, incluyendo los sistemas de iluminación y señalizaciones de emergencia, se deberán cumplir con las especificaciones y demás disposiciones que, para el diseño, construcción, operación y mantenimiento, establece la Normatividad Oficial vigente, otras reglamentaciones aplicables y las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO VI

DE LA PROTECCION ESTRUCTURAL Y CONTENCIÓN DE INCENDIOS EN EDIFICIOS E INSTALACIONES.

ARTICULO 246.- Para retardar la propagación del fuego en materiales combustibles, principalmente en aquellos utilizados como elementos constructivos o acabados en los edificios, se aplicarán cualquiera de los siguientes métodos:

- I.- Agregar químicos a fibras sintéticas o plásticas durante el proceso de fabricación, para alterar sus características de combustibilidad.
- II.- Inmersión de materiales absorbentes en soluciones químicas ignífugas para impregnar sus fibras. Los materiales menos absorbentes son tratados por impregnación con presión;
- III.- Aplicación de capas de productos ignífugas para retardar la propagación del fuego;
- IV.- Aplicación de pinturas, pastas o masillas intumescentes que, ante la exposición al fuego, reaccionaran para formar una capa aislante a la temperatura y resistente al fuego.

ARTICULO 247.- Será requerida la aplicación de tratamientos retardantes al fuego en los siguientes casos:

- I.- En edificios o estructuras en los cuales, de conformidad con el Art. 249 del mismo Reglamento, se deba limitar la combustibilidad de sus materiales para proteger a sus ocupantes y construcciones vecinas en caso de producirse un incendio;
- II.- En acabados de material combustible instalados en vías de evacuación;
- III.- En elementos estructurales de acero ubicados en áreas de riesgo y almacenes, donde no cuenten con otra protección efectiva contra el fuego.

ARTICULO 248.- Los materiales utilizados como acabados interiores en los edificios serán clasificados, de acuerdo a la velocidad de propagación de la llama que presentan, en:

- I.- Clase A, con un rango de propagación de 0 a 25;
- II.- Clase B, con un rango de propagación de 26 a 75; y
- III.- Clase C, con un rango de propagación de 76 a 200.

El rango de propagación de la llama se mide sobre una escala que toma como referencia el valor de 0 para el cemento de asbesto, y de 100 para la madera de roble rojo. Cuanto mayor sea el rango de propagación mayor es el riesgo.

ARTICULO 249.- La compartimentación de un edificio se utilizará cuando los ocupantes del mismo no puedan evacuarlo en un tiempo razonable, debido a su altura, distancia excesiva a recorrer hacia salidas, alto riesgo de incendio de contenidos y cualquier otra característica del edificio que pueda influir en la rapidez de propagación de un incendio. Dicha compartimentación deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- Las barreras contra humo tendrán una resistencia mínima al fuego de una hora;
- II.- Las puertas en barreras contra humo deben mantener el humo y gases en un sólo lado, por lo que deben ser puertas con sistema de cierre automático y contar con sellos en marco; y
- III.- Las compuertas y puertas contra incendio podrán operar mediante sensores o fusibles que activen el sistema para cerrar automáticamente aberturas.

ARTICULO 250.- Los muros de un edificio, de acuerdo a su función en el mismo, deberán reunir ciertos requisitos de construcción relativos a la resistencia al fuego, de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Los muros exteriores deben cumplir con algunas de las siguientes funciones de protección contra incendios:
 - a) Funcionar como una barrera contra incendios, sean éstos exteriores e interiores, minimizando la propagación del fuego desde o hacia las propiedades vecinas;
 - b) Proteger contra la propagación del fuego cuando se origine en pisos inferiores en su caso;
 - c) Permanecer estable durante el fuego, por lo menos el tiempo de resistencia previsto; y
 - d) Proteger las aberturas del edificio, ya que cualquiera de ellas en un muro exterior reduce la capacidad de los muros de resistir la salida o entrada del fuego.
- II.- Los muros interiores, considerando que son los que definen los espacios al interior de un edificio, y que la resistencia de éstos al fuego es importante para determinar la probabilidad de propagación del mismo y los posibles daños. Por ello deberán cumplir con lo siguiente:
 - a) Los muros corta fuego serán cargadores y deberán extenderse de piso a techo.

- I.- Los pasillos y corredores, tanto interiores como exteriores, deberán:
 - a) Tener un ancho mínimo de 1.80 metros;
 - b) Los pasillos cerrados que funcionen como rutas de evacuación deben conducir directamente a una salida, o a otro pasillo que conduzca directamente a la salida, y disponer de puertas con cierre automático.
 - c) Las puertas de aulas deberán abrir hacia el pasillo, si no se encuentran remetidas, deberán abatir hasta 180° de manera que no obstruyan el pasillo.

II.- En edificaciones escolares de varios niveles que comprendan aulas en las que se imparta educación pre-escolar y primer grado de primaria, se ubicarán estas en la planta baja del edificio y cercanas a las salidas, mientras que las aulas de segundo grado podrán ser ubicadas en el primer nivel.

III.- En edificaciones escolares no protegidas con rociadores automáticos, todas las aulas deberán contar con ventanas para ventilación, evacuación y rescate, con dimensiones mínimas de 0.80 metros de ancho por 1.20 metros de alto, deberán instalarse a una altura máxima de 1.10 metros contados de su parte inferior al piso, y el dispositivo de cierre colocarse a una altura máxima de 1.35 metros.

IV.- Las escaleras, pasillos y espacios normalmente ocupados, cerrados y sin ventanas, deberán contar con dispositivos de iluminación de emergencia en todo el recorrido de vías de evacuación hasta salidas.

ARTICULO 279.- En los edificios para uso escolar o docente deberán considerarse, de acuerdo a la evaluación de riesgo de incendio y vías de evacuación que realice la Dirección, los siguientes requisitos de protección contra incendios:

- I.- Instalación de sistema de detectores de incendio, por lo menos en áreas de peligro;
- II.- Instalación de sistema de alarma contra incendios, con operación automática y complementada con estaciones para activación manual.

III.- Instalación de sistema de mangueras, hidrantes exteriores, rociadores automáticos o sistemas especiales para control y extinción de incendios.

ARTICULO 280.- En los edificios para uso escolar o docente deberán considerarse los siguientes requisitos para la contención de incendios:

I.- Se consideraran como áreas de peligro: laboratorios, almacenes, talleres, cocinas y sótanos; por lo que deberán ubicarse separadas de las aulas, aislarse de las mismas con construcciones resistentes al fuego o bien protegerse con sistema de rociadores automáticos.

II.- Los muros de pasillos deben contar con una resistencia al fuego de 1 hora, y 20 minutos en sus puertas y ventanas.

III.- Los materiales usados como acabados en vías de evacuación serán Clase A, y de Clase A o B en el resto del edificio. Los materiales didácticos y gráficos fabricados con material combustible no deben cubrir más del 10% de los muros, para reducir la propagación superficial de la llama en caso de incendio. Asimismo debe utilizarse con precaución la decoración ocasional con materiales combustibles para festivales y celebraciones especiales.

IV.- Los edificios con vías de evacuación cerradas deberán ser segmentados, mediante barreras contra humo, en sectores no mayores de 2,800 m² y protección de aberturas de acuerdo a especificaciones indicadas en normas técnicas.

ARTICULO 281.- El personal directivo y docente deberá organizar y realizar periódicamente simulacros de incendios o cualquier otro siniestro, para lo cual podrán solicitar el asesoramiento de la Dirección.

CAPITULO IV

DE LAS EDIFICACIONES Y ESPACIOS COMERCIALES.

ARTICULO 282.- Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán de uso comercial, todos aquellos edificios o parte de los mismos, donde se realicen operaciones de compra y venta, exhibición, distribución, empaque o almacenaje de cualquier género de mercancía, prestación de servicios y actos de carácter mercantil. En estas edificaciones se incluyen los centros comerciales, autoservicios, farmacias, supermercados, tiendas departamentales y demás giros similares. Para fines de este reglamento los edificios y espacios comerciales se clasificaran en:

I.- **Clase A:** Comercios con una superficie de ventas superior a 2,800 m² o que utilizan más de tres plantas para ventas.

II.- **Clase B:** Comercios con una superficie de ventas entre 280 y 2,800 m².

III.- **Clase C:** Comercios con una superficie de ventas menor a 280 m². y ubicados únicamente en la planta al nivel de la calle.

ARTICULO 283.- Los edificios y espacios para uso comercial deberán considerar los siguientes requisitos para vías de evacuación:

ARTICULO 272.- Se consideran edificaciones para habitación multifamiliar: los departamentos, cuarterías y condominios; y para hospedaje: a las diseñadas para ser rentadas o utilizadas como dormitorio, generalmente por tiempo determinado tales como pensiones, hoteles, moteles, condominios compartidos y demás similares.

ARTICULO 273.- En los edificios para habitación multifamiliar y de hospedaje deberán considerarse los siguientes requisitos de Sistemas de Detección y Alarma:

I.- En edificios de una a tres plantas deberán instalarse detectores de incendio en interior de habitaciones y otras áreas con riesgo de incendio.

II.- En edificios con más de tres plantas deberá instalarse sistema de detección y alarma contra incendios, que incluyan detectores en cada habitación. De contar con rociadores automáticos, estos detectores podrán ser puntuales con el único objetivo de alertar al ocupante. Asimismo, se instalarán detectores en las distintas áreas del edificio, los cuales deberán conectarse a sistema en red de alarma general.

III.- En edificios con más de seis plantas o de altura mayor a 25 metros, deberá instalarse panel que indique claramente la planta y área donde se ha generado la alarma.

ARTICULO 274.- En los edificios para habitación multifamiliar y de hospedaje deberán considerarse los siguientes requisitos de Sistemas contra Incendios:

I.- Instalar extintores portátiles: de tipo, capacidad y cantidad de acuerdo a la Norma Técnica.

II.- En edificios de una a tres plantas se instalará sistema de mangueras Clase II.

III.- En edificios con más de tres plantas deberá instalarse sistema de mangueras Clase III y, de acuerdo a evaluación de vías de evacuación, podrá requerirse sistema de rociadores automáticos, de cobertura parcial o total del edificio.

IV.- En edificios con más de seis plantas o de altura mayor a 25 metros, deberá instalarse sistema de mangueras Clase III y sistema de rociadores automáticos con protección completa del edificio.

V.- Las áreas de cocina en edificios con más de seis plantas o de altura mayor a 25 metros, y aquellos edificios de menor altura cuya distribución y construcción puedan propiciar una rápida propagación de un incendio desde la cocina hacia el resto del edificio, deberán contar con sistema especial de extinción.

ARTICULO 275.- En los edificios para habitación multifamiliar y de hospedaje deberán considerarse los siguientes requisitos de Vías de Evacuación:

I.- Los pasillos de acceso a las habitaciones deben tener un ancho mínimo de 1.20 metros y sus muros una resistencia al fuego de 30 minutos.

II.- Si las rutas de evacuación son a través de espacios cerrados con recorridos mayores a treinta metros hasta la salida de emergencia, deberán contar con protección de rociadores automáticos y sistemas de ventilación para desalojo de humo y gases.

III.- Edificios con más de 25 habitaciones o unidades de vivienda deberán contar con sistema de emergencia para iluminación completa de vías de evacuación. Si se tienen menos de 25 habitaciones se iluminarán solamente las zonas de vías de evacuación que presenten posibles obstáculos, escaleras, desniveles, etc.

IV.- Cada habitación deberá contar con instructivo fijado en lugar visible, relativo a procedimientos de emergencia en caso de incendio y otras emergencias. En el se indicará gráficamente la ruta de evacuación más corta hasta la salida de emergencia más cercana.

ARTICULO 276.- En los edificios para habitación multifamiliar y de hospedaje deberán considerarse los siguientes requisitos de Compartimentación y Contención de Incendios:

I.- Las puertas que comunican pasillos con las habitaciones deben mantener una resistencia al fuego de 20 minutos y contarán con sistema de auto cierre mecánico.

II.- Los entrepisos y muros divisorios entre habitaciones, se considerarán, como muros exteriores en cuanto a su resistencia al fuego, debiendo cumplir con las características que indiquen las normas técnicas respectivas para la compartimentación del edificio mediante muros corta-fuego y barreras contra humo. Esta protección debe considerar las vías de evacuación completas, incluyendo las escaleras de emergencia.

III.- Los recintos que contengan conductos verticales para servicio de lavandería o desalojo de residuos contarán con muros de cerramiento de 1 hora de resistencia al fuego o protección con rociadores automáticos. Sus puertas deben contar con mecanismos de autocierre.

IV.- Los acabados interiores de pasillos deberán ser Clase A o B en muros, y Clase I o II en suelos. Las cortinas, colchas y cualquier otro material similar deben contar con tratamiento retardante a la llama.

CAPITULO III DE LAS EDIFICACIONES ESCOLARES

ARTICULO 277.- Se considera como edificio escolar a aquellos destinados a la reunión de varias personas para actividades educativas, tales como colegios, academias, universidades, jardín de niños, guarderías y otras similares.

ARTICULO 278.- En los edificios para uso escolar o docente deberán considerarse los siguientes requisitos de Vías de Evacuación:

b) Las barreras corta fuego no podrán ser cargadoras y en ellas se utilizarán generalmente hojas de yeso sobre armazones normales u otros soportes.

III.- El muro medianero o partición contra incendio utilizado para separar edificios u ocupaciones adyacentes de igual o distinto grado de riesgo, debe cumplir con:

a) Ser construido con material no combustible y con capacidad para permanecer en su lugar a pesar del colapso de la construcción en cualquiera de sus lados;

b) Extenderse de 0.60 a 1.20 metros por encima del techo para formar un parapeto a pesar de que el techo sea no combustible;

c) Extenderse más allá del muro exterior la misma distancia que el parapeto o cualquier otro elemento de la fachada;

d) Cumplir con requerimientos de transmisión del ruido, y

e) En las construcciones de madera maciza o con estructura de madera, la separación puede consistir en dos muros individuales con resistencia al fuego de una hora, sin aberturas y separados.

ARTICULO 251.- Los elementos resistentes al fuego para contención de incendios se requerirán en un edificio para limitar la propagación de fuego y humo a través del mismo, dando tiempo a los ocupantes de evacuar ordenadamente y confinando el incendio a un área para reducir los posibles daños. Dichos elementos incluyen:

I. Barreras corta fuego verticales;

II. Barreras corta fuego horizontales;

III. Sellos contra fuego y humo, y

IV. Protección de aberturas en elementos resistentes al fuego.

ARTICULO 252.- Toda abertura en elementos resistentes al fuego como muros, cubiertas, entrepisos o elementos similares, deberá protegerse para evitar la propagación de fuego y humo a través de ellos, debiendo considerarse:

I. Puertas, ventanas, compuertas y similares, deberán contar con mecanismo que las cierre automáticamente y cumplir con los siguientes requerimientos de resistencia al fuego:

a. Si la resistencia al fuego del elemento es de una hora corresponderá una protección de abertura de una hora;

b. Si la resistencia al fuego del elemento es de dos horas corresponderá una protección de abertura de una hora y media;

c. Si la resistencia al fuego del elemento es de tres horas corresponderá una protección de abertura de tres horas;

d. Si la resistencia al fuego del elemento es de cuatro horas no se permitirán aberturas.

II. Los ductos para ventilación deberán contar con compuertas corta fuego al atravesar muros corta fuego, y compuertas contra humo cuando exista posibilidad de que el humo y gases producto de la combustión se propaguen por los ductos.

III. El paso de instalaciones como tuberías, ductos, juntas de expansión y espacios entre elementos constructivos que puedan propiciar la propagación del fuego, gases y humo fuera de compartimentaciones, deben ser sellados con espumas, masilla o cualquier otro material aprobado por la Dirección.

ARTICULO 253.- Las puertas en elementos corta fuego deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Clasificación de acuerdo al tiempo de resistencia al fuego:

a. Puertas corta fuego de tres horas de resistencia; se utilizan para proteger aberturas en muros medianeros o barreras corta fuego;

b. Puertas corta fuego de una hora y media de resistencia; se utilizan para proteger aberturas en muros con dos horas de resistencia al fuego;

c. Puertas corta fuego de una hora de resistencia; se utilizan para proteger aberturas en muros de una hora de resistencia al fuego;

d. Puertas corta fuego de tres cuartos de hora de resistencia; se utilizan para proteger aberturas en muros de una hora de resistencia al fuego, y en aberturas de muros exteriores sujetas a fuegos exteriores ligeros;

II. Contar con los siguientes accesorios:

a. Bisagras de acero normales o de resorte;

b. Dispositivo de cierre automático, si no son usadas bisagras de resorte;

c. Barras de pánico si son puertas para salida de emergencia, y

d. Sellos estancos al humo entre puerta y marco.

III. Los paneles vidriados instalados en estas puertas serán de tipo vidrio amado, debiendo estar bien sellados con masilla, y se instalarán en marcos de acero u otro material homologado.

ARTICULO 254.- La protección de espacios ocultos conteniendo materiales combustibles, tales como tubería plástica, aislantes plásticos, cableado eléctrico, y similares; deben protegerse con barreras térmicas para soportar la exposición a un incendio durante un mínimo de 15 minutos. La aplicación de placas de yeso de media pulgada o emplaste puede satisfacer este requerimiento si están instalados adecuadamente.

ARTICULO 255.- Las especificaciones de diseño y construcción de los elementos constructivos resistentes al fuego o al humo, deberán apegarse a lo indicado en Normas Oficiales vigentes y en Normas Técnicas correspondientes.

CAPITULO VII DEL CONTROL DE HUMOS Y GASES EN UN INCENDIO.

ARTICULO 256.- En edificios que así lo requieran de acuerdo a requerimientos indicados en este reglamento y las normas técnicas, deberán aplicarse sistemas de ventilación para el desalojo de humos para lograr uno o mas de los siguientes objetivos:

- I.- Mantenimiento de un ambiente aceptable en las vías de evacuación durante un incendio;
- II.- Contención del humo y gases en el área de origen del incendio;
- III.- Mantenimiento de una condición en el exterior del área del incendio, que permita al personal de las brigadas y al de bomberos, realizar las tareas de extinción y rescate.
- IV.- Colaborar en la protección a las vidas de los ocupantes del edificio y reducción de los daños sobre las propiedades.

ARTICULO 257.- Los métodos aplicados para la ventilación de humo y gases producto de la combustión, pueden ser:

- I.- Ventilación Pasiva: Se instalarán ventilas en cubierta o ventanas altas en muros, cuyas compuertas se activen automáticamente mediante fusibles o sensores de calor o de humo; y
- II.- Ventilación Activa: Aquella que utiliza sistemas de inyección de aire para crear diferencias de presión en el interior del edificio, diluyendo la densidad del humo, minimizando el humo y sacando humo para reponerlo con aire fresco. Al presurizar áreas compartimentadas, como rutas de evacuación y escaleras, se evitará la entrada de humo y gases.

ARTICULO 258.- Las especificaciones de diseño e instalación de los sistemas de control de humo y gases en un incendio, deberán apegarse a lo indicado en las Normas Técnicas correspondientes.

CAPITULO VIII DE LOS HIDRANTES EXTERIORES CONTRA INCENDIO.

ARTICULO 259.- Los desarrollos habitacionales, comerciales e industriales deberán contar con suficientes hidrantes exteriores contra incendios de banqueta, para conexión de mangueras del servicio de bomberos, con objeto de disponer del agua necesaria para combatir un siniestro.

ARTICULO 260.- Los hidrantes exteriores instalados en la vía pública, deben ubicarse de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- I.- En áreas urbanas el radio de cobertura por hidrante será de setenta y cinco metros, por lo que la máxima separación entre uno y otro deberá ser de ciento cincuenta metros;
- II.- En áreas rurales el radio de cobertura por hidrante será de ciento veinte metros, por lo que la máxima separación entre uno y otro deberá ser de doscientos cuarenta metros;
- III.- En áreas industriales con alto riesgo de incendio se podrá reducir la separación máxima entre un hidrante y otro a setenta metros, y
- IV.- Los hidrantes que se instalen en la vía pública deberán ubicarse preferentemente en esquinas y vialidades principales, evitando instalarlos en calles cerradas y callejones de servicio.

ARTICULO 261.- Los hidrantes exteriores privados para la protección de edificios comerciales, industriales o de ocupación masiva, se ubicarán en base a las siguientes consideraciones:

- I.- La separación entre hidrante y edificio no será menor a quince metros, ubicándolos en sitios donde no puedan ser obstruidos por vehículos;
- II.- Se establecerán áreas cercanas a hidrantes y conexiones siamesas, al frente del edificio protegido, para uso exclusivo de vehículos de emergencia y de máquinas extinguidoras;
- III.- Los hidrantes exteriores instalados en áreas de estacionamiento deberán protegerse con barreras o postes para evitar daños por circulación de vehículos; y
- IV.- Se deberá evitar su instalación en áreas de riesgo, donde pudiera haber sub-estaciones eléctricas, tanques de gas, almacenes químicos, etc.

ARTICULO 262.- Los hidrantes exteriores contra incendio serán de columna húmeda, debiendo contar con dos salidas de 63 mm de diámetro (2 1/2 pulgadas) y una de 101 mm de diámetro (4 pulgadas). Solamente en zonas residenciales la Dirección podrá permitir hidrantes con salidas de 38 mm (1 1/2" pulgadas).

ARTICULO 263.- La presión mínima en cualquier hidrante exterior contra incendios no debe ser inferior a quince metros columna de agua, cuando se realice maniobra de extracción de agua con máquina extinguidora o cisterna de bomberos.

ARTICULO 264.- Los hidrantes exteriores contra incendio deberán conectarse a tuberías de alimentación de ciento cincuenta y dos milímetros o seis pulgadas de diámetro, permitiéndose la conexión a tuberías de cien milímetros o cuatro pulgadas de diámetro en casos especiales a criterio de la Dirección.

ARTICULO 265.- Las especificaciones para la instalación, periodicidad de mantenimiento, inspección y pruebas de operación requeridas para los hidrantes exteriores serán establecidas por las Normas Técnicas correspondientes

CAPITULO IX DE LAS CONSIDERACIONES PARA EL ACCESO Y OPERACIÓN DE LAS UNIDADES DE EMERGENCIA.

ARTICULO 266.- Todo edificio debe construirse de forma tal que permita el acceso y maniobrabilidad de las unidades de emergencia para combate de incendios y rescate hasta una distancia no mayor de 10 metros al menos en una de sus fachadas.

ARTICULO 267.- En el diseño y construcción de los accesos y rutas de aproximación hasta el edificio, deberán considerarse los siguientes requisitos:

- I.- Las dimensiones del acceso, incluyendo cualquier estructura como casetas o barreras, no deberán ser menores a 5.0 metros de anchura y 4.5 metros de altura.
- II.- El radio de giro mínimo para la circulación de unidades de emergencia no deberá ser menor a 11.0 metros, considerando desde el acceso al predio hasta el área donde se emplazaran las unidades de emergencia.
- III.- Evitar la colocación de topes o cualquier otro obstáculo fijo en la superficie de rodamiento que pueda impedir o dificultar el ingreso de las unidades de emergencia.
- IV.- La resistencia del terreno desde el acceso hasta la zona de emplazamiento de las unidades de emergencia deberá ser suficiente para la circulación y estacionamiento de unidades de emergencia, considerando cargas adicionales por equipo y tanque de agua para incendios, así como cargas concentradas en el caso de soportes para estabilización de maquinas escala.

ARTICULO 268.- La fachada con acceso a unidades de emergencia deberán disponer de huecos, que pueden ser ventanas abatibles, que permitan el ingreso al edificio de personal de emergencia y el rescate de ocupantes; con las siguientes características:

- I.- Dimensiones mínimas de 0.80 metros de ancho por 1.20 metros de alto.
- II.- Facilitara el acceso desde el exterior y la salida desde el interior en cada una de las plantas del edificio, de forma que la parte inferior del hueco no se encuentre a una altura mayor de 1.10 metros del piso en el interior.
- III.- La distancia horizontal entre huecos no sea mayor a 25 metros.

TITULO QUINTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y CONTROL DE DESASTRES DE ACUERDO AL TIPO DE OCUPACION.

CAPITULO I DE LAS EDIFICACIONES PARA CASA HABITACION UNIFAMILIAR

ARTICULO 269.- Se consideran edificaciones para casa habitación unifamiliar aquellos edificios que albergan hasta dos unidades de vivienda ocupadas por miembros de una misma familia, pudiendo alojar a un máximo de tres inquilinos en habitaciones arrendadas.

ARTICULO 270.- Las edificaciones para casa habitación unifamiliar deben cumplir con los siguientes requisitos de protección contra incendios:

- I.- Contar, por lo menos, con un detector de humo de tipo aprobado, que al activarse, produzca una alarma audible en el interior de todos los dormitorios.
- II.- Cada dormitorio debe contar, por lo menos, con una ventana abatible de dimensiones mínimas de 1.20 metros de alto por 0.80 metros de ancho.
- III.- Tanto las instalaciones eléctricas como de aprovechamiento de gas L.P. o natural deberán cumplir con los requisitos de seguridad indicados en las Normas Oficiales vigentes.

ARTICULO 271.- En los casos de edificaciones mixtas, donde se mezclen usos habitacional y comercial, se requiere que:

- I.- El área habitacional cuente con vía de salida directa al exterior;
- II.- La separación entre área habitacional y área comercial tenga una resistencia mínima al fuego de una hora; y
- III.- El área habitacional cuente con detector de humo.

CAPITULO II DE LAS EDIFICACIONES PARA HABITACIÓN MULTIFAMILIAR, DE HOSPEDAJE Y SIMILARES